00781

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

# EL OFENDIDO EN EL DELITO Y LA REPARAGION DEL DAÑO

I E S I S

GUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
D O C T O R E N D E R E C H O
P R E S E N T A E L

LIC. ROGELIO VAZQUEZ SANCHEZ

Ciudad Universitaria

Estío de 1980







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDICT

DEDICATORIA	PAG	. 1
INTRODUCCION	H .	7
CAPITULO PRIMERO. METODOLOGIA	**	. 1
CAPITULO STGUNDO. TL OFFINDIDO TN LA DOCTRINA	**	14
CAPITULO TERCERO EL OFENDIDO EN LA CRIMINOLOGIA		18
CAPITULO CUARTO. LA VICTIMOLOGIA	*	23
l La biología victimológica		32
2. La osicología victimológica		36
3 La sociología victimológica	. ••	36
4 La victimalística		37
5 Teoría de la reparación del daño y la penología		38
CAPITULO QUINTO PL OFFENDIDO EN PL DERECHO POSITIVO MEXICANO	**	54
1 Tl ofendido en el derecho constitucional	*	56
2 ™l ofendido en el derecho civil	**	93
3 wl ofendido en el derecho procesal civil		100
4 Pl ofendido en el derecho menal		105
5 Tl ofendido en el derecho procesal penal		138
5 Pl ofendido en el derecho penitenciario		153

CAPITULO STXTO TO OFTNOIDO TO LA JURISPRUDTNCIA	PAG	158
CAPITULO STRTIMO FL OFFINDIDO TO TL OTRECHO COMPARADO		17 <u>2</u>
CAPITULO OCTAVO NUMSTRA TMORIA SOBRA BL OFMADIDO Y LA RMPARACION DEL DAÑO		191
CABITULO NOVENO CRITICA DEL METODO	н .	205
CONCLUSIONES		207
TPILOGO		211
BIBLIOGRAFIA		216
ADPINDICT DT JURISPRUDENCIA		227
A DFENDIDO		228
B REMARACION DEL DAFO		244
C PERMANENTI TOAD CIVII		. 303

INTRODUCCION

re plausible que como consecuencia del avan

ce de las ciencias criminológicas, que sepultaron para siempre

la ignominia de que el delincuente fuera castigado de modo -
aflictivo, torturante y con infamia, se busque ahora su rei 
vindicación y se procure su tratamiento, para readaptarlo al
medio social del que fue segregado. Tlo no sólo en reconoci
miento de que sun caído, sigue siendo hombre, sino primordial

mente, como una forma de evitar su reincidencia.

Resulta también un acierto, dentro de estas mismas corrientes doctrinarias, que además se dicten benignas leyes penitenciarias que conlleven al logro de los anteriores fines; y que se erigan modernos establecimientos carcelarios; que a más de constituir un mejor ambiente del recluso y confluyan con los objetivos de su redención, vengan de hecho a resolver en nuestra realidad demográfica el crítico problemade saturación carcelaria.

Se destaca también atingente la medida de aplicar importante parte del presupuesto público a la prepara
ción de personal canacitado para llevar a cabo esa reforma pe
nitenciaria tendiente a alcanzar los fines de la pena, que -más que retributivos, han de ser eminentemente de defensa social.

mmero, y squí radica el Eracaso de la criminología (1), injustamente olvida ese sistema protector del de lincuente la suerte que correrá la víctima del delito o sus causabbientes, ya que en dramatico contraste, mientras el estado colma de atenciones al homicida, así como a los demás delincuentes, dotándolos de casa, vestido, alimento, atenciones médicas y técnicas, diversiones, etc, la viuda tiene que mendigar el oan na ra ella y los huérfanos, norque esas leyes benignas, humanistas, evolucionadas, fruto de una alta civilización, se olvidaron de calos. Y es que el delito no lesiona únicamente los intereses dellos. Y es que el delito no lesiona únicamente los intereses della sociedad, sino en forma primaria a otro hombre: la víctima, — que no puede quedar confundido con ella, porque equivale, tanto como a considerarla sólo como un mero ente social, al Agual que antes, con la escuela clásica, quedaba inmerso el delincuente ente delito en un "ente jurídico".

A vindicar en el orden jurídico social la importancia que debe tener el ofendido en el delito, a evi ---tar que se gersista en una injusticia como es **e**u gosterga -----

(1) -- LOTTZ-RTY Y ARROLD, manual, Criminologie, Volumen II, aguillar s a de ediciones, Madrid, 1978, map. 321, se refirme a la crisis de la criminologia, en los siguientes términos: "el examen de las teorias del delito becho en la marte mera none de manificato que desde un crincipio, y a lo largo de toda su existencia, la criminologia se ha ocumudo casi exclusivamente de una parte de la criminalidad convencio nal".

ción y desamnaro; y a estructurar sistemáticamente el estudio de la víctima en una disciplina autónoma, ya que la cri minología se ocupó sólo del delincuente, tiende el objetivo de este trabajo.

Propugnaremos en su desarrollo corque exista un sistema legal excedito para que el ofendido o sus —— causahabientes puedan reclamar eficazmente la reparación —— del daño a que tienen derecho y a que se les preste asistem cia social a quienes la necesiten. A ello tenderá nuestro — esfuerzo sistematizador de esta institución que ha sido —— inexplicablemente olvidada por los estudiosos de la materia, al dejarse llevar hignáticamente arrastrados, por doctrinas— partidaristas que no han sido canaces de analizar sintática mente el todo: pues, así como antaño quedó en la doctrina ol vidado el delincuente, fue después tanto el asombro de su — descubrimiento, que nor dedicarse a él, ahora ilógicamente— se olvida al otro protagonista del drama del delito que sufre precisamente su influjo y que no desquició con su con — ducta el orden social, como sí lo hizo el delincuente.

A reivindicar el significado que debe te — ner en el derecho positivo todo ofendido en un delito, en — cuanto a su participación procesul tendiente al pago de la-reparación del daño y a señalar la urgencia de que el mata— do preste una atención debida a este instituto en el orden — político social, tiende nuestro estudio.

CAPITULO PRIMPRO

. MPTODOLOGIA

Para que una investigación científica condu<u>z</u> ca razonablemente a la verdad que se busca, debe auxiliarse obviamente de un método adecuado para alcanzar ese fin

Aun cuando reconôcemos que no debe predominar un solo método, principalmente tratándose de una disciplina co mo el derecho, partirá nuestro análisis en un plano experimental, de la observación del funcionamiento en la realidad jurídica y social de las instituciones de derecho relativos al cofendido y la reparación del daño, ya que juzgamos que este método es el más idóneo para encontrar la verdad que se busca.

n el oroceso penal se han creado diversus instituciones que conforman un orden sistematizado, para indagar, partiendo de la reconstrucción ideológica de un suceso, respecto a la naturaleza delictiva del hecho y a la responsabilidad de su autor.

recontramos con la exeditencia, que tules instituciones son a veces acordes con la realidad social a la que van dirigidas, y hasta alcanzan un grado ôntimo de perfección. Toporo otras, llegan a ser anacrónicas y obsoletas; y otras tantas, no se llegan jamás a desarrollar, como es el caso de las-instituciones cuyo estudio nos ocupa-

Siguiendo un orden sistematizador, partiremos de la base de que, siendo el derecho una ciencia, el conocimiento al que tendemos llegar con el empleo de tal método asoira un tener un contenido eminentemente científico. Untonces, postularemos una teoría del ofendido y su derecho a la reparación del daño, para sometarla desqués a una rigurosa crítica.

CAPITULO SEGUNDO

TL OFTNDIDO PN LA DOCTRINA

La doctrina ha buscado encontrar a través de su desenvolvimiento el concepto de ofendido.

Así, ya Carrara ubicaba al ofendido dentro del proceso penal como un acusador natural cuyo derecho de rivaba "de la ley natural, suprema e inmutable", concibién dolo como aquel "individuo agraviado por un delito" (2)

Fenech mira al ofendido como el "dañado operjudicado por el delito", o sea, "el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes espirituales o materialescomo consecuencia o con ocasión del hecho delictivo" (3)

Por su parte Carnelutti, con su peculiar "
terminología y claridad de pensamiento que caracteriza su"
elevado genio, desde su primera obra cumbre penal, denominada "El Delito", establece una diferencia entre perjudica
do, paciente y ofendido, al hacer lo que felizmente denomi

- (2).- CARRARA, Francesco, Progrema de Derecho Criminal, Vol. II, Editorial Temis, Bogotá, 1957, Pág. 319.
- (S)-FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, Volumen Prime ro, Tercera Edición, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1960, Pág. 330.

na la "anatomía del delito".

Perjudicado, nos dice, "es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito". Paciente, "el
hombre que constituye la materia del delito". De donde apa
rece que perjudicados en el delito pueden ser varios, dada
la "dilatabilidad" del daño.

Debido precisamente a esa expansión del da ño que imolica una pluralidad de perjudicados, sigue exponiendo Carnelutti, es que solamente el ofendido sea la persona que está al otro lado del delito. "Perjudicado puedeser solamente un cuerpo; ofendido no puede ser mas que elesofritu". De tal manera que, ofendido no es cualquier perjudicado, aino un perjudicado, persona física o jurídica, cuya libertad choca el delito. O sea que, como define Carnelutti; "ofendido es el perjudicado en cuanto la Ley encomienda a su juicio la disposición o el goca del bien agredido; en palabras mas simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado". Entonces, concluye el mismo autor: "una persona es ofendida por el delito" en cuanto se le reconozca un poder jurídico sobre el bien" que constituye la materia de el". (4)

<sup>(4).-</sup> CARNELUTTI, Francesco, El delito, Ediciones Jurídi cas Europa-América, Buenos Aires, 1952, Págs. 70 a -74.

Cabe ques concluir, recapitulando lo señala do por la doctrina transcrita, y en lo que más o menos coinciden los tratadistas que hacen referencia a este concepto, que ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito. Lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño.

"To fendido en el delito no se identifica entonces sólo con el sujeto nesivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor si se considera que no siemore es la víctima la que sufre el dano sino además sus causanabientes o derechonabientes. De donde todo ofendido no es ne cesariamente la víctima, y sí, la víctima resulta siemore es ofendido, de no agotarse materialmente con el delito, esiendo entonces víctima y ofendido a la vez.

Siguiendo el objetivo de nuestra investiga ción, trataremos entonces al ofendido genéricamente considerado como la víctima que sufrió el influjo de un delito, -- sin dejar de reconocer la notable variación de hipótesia de ofendidos que se puedan dar, considerando el catálogo de -- los delitos.

CAPITULO TERCERO

PL OF ENDIDO EN LA CRIMINOLOGIA

La criminología, dicen los estudiosos de esta disciplina, "es la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales". (5) (6) (7)

- (5). Definición de Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiroz Cua ron; citada nor Alfonso Rojas Párez Palacios en su -obra "La criminología humanista", Textos Universita rios, S.A., México, 1977, nág. 11, que no resulta ser mas que un desarrollo de los apuntes tomados de la ca tadra de criminología de Luis RODRIGU™Z MANZAN™RA.
- (6).- RODRIGUTZ MANZANTRA, Luis, Criminología, Tditorial no rrua, S.A., Méx, 1979, Dág. 3.
- (7).- Por nuestra narte, reconocemos que esta definición -obedece sólo a un sistema que nor tradición ha venido
  informando a una corriente del pensamiento criminológi
  co, a la que nos anegamos el tretar esta materia norir de acuerdo con nuestra formación acodémica, y co
  mo método de trabajo: nero que sin embargo existen
  otras que difieren en cuanto a los elementos configurativos del concepto.

Luis Rodríquez Manzanera al formular un cuedro de las disciplinas criminológicas, siquiendo el distinto pro nuesto por su maestro Alfonso Quiroz Cuarón, y que commrenden: Laantronología, la esicología, la biología, la sociología, criminológicas, así como la criminalística y la menología, agrega la victimología (8), considerándola también como una disciplina criminolópica, ya que según explica, la criminología commrende tanto el estudio del criminal como de su víctima. (9) (10):(11)

Sin embargo, indecendientemente de existir una disciplina criminológica que se ocupe del estudio en carticu lar de la víctima como es la victimología, que se erige a analizar
el grado de participación que la víctima tuvo en el delito, se hace preciso nutrir esta disciplina con el estudio particularizado y
sintético de todas las demás disciplinas criminológicas en lo quea la propia víctima se refiere, si se toma en cuenta que en todo hecho delictuoso aparece siempre junto al delincuente su víctima-

- (8) RODRIGU-Z MANZANTRA, Luis, Introducción a la penología, apun tes, méx, 1975, pág. 8.
- (9) -- RODRIGUTZ MANZANTRA, Luis, Introducción a la Criminología, -- Bountes, UNAM, 1973, Dag. 21.
- (10):-. RNDRIGUTZ MANZANTRA, Luis, Criminología, obra citada, mág.
  - (11). LOTTZ-RRY y ARRIJO, Tanuel, obra citada, Volumen I, não. 90, nor su marte afirma: "desde el nrincio, la criminología ha tratado de exhicar la causación, del delito y, a tal efecto, ha elaborado una serie de teorías de diferente condición, unas cenerales y otras de alcance rás limitado. Jodavía esfrecuente hablar de teorías sociológicas, esticológicas, biológicas, etc., que, sin pretender constituirse en escuelas, significan una tendencia específica que hoy día resulta cada vez más difícil de mantener".

O como decía el criminólogo alemán Von Hentig: "En el -derecho penal al autor le corresponde siemore una víctima".
(12)

De donde, si se considera a la criminologfa como un estudio bio-osicosocial del delincuente: en ese propio ataque del autor del delito aparecerá siempre la defensa de la víctima, que fundamenta que se haga un estudionor senarado de la víctima tomando en cuenta todas las dis~ ciplinas criminológicas: lo que da la consecuente pauta para que la victimología se erija como una disciplina autóno∸ ma senarada de la criminología que se ocupe del estudio sintético, causal explicativo, natural y cultural de la conducta de quien sufre el delito, teniendo como ramas interdisci olinarias que la conformen, a su vez, la biología, la paicolo qfa y la sociología, victimológicas, la que llamaremos victi malística y la teoría de la renaración del daño dentro de la Penología, en el sistema vigente. ♥llo partiendo de un punto de vista epistemológico, en el que el avance del conocimiento humano exige una rigurosa especialización científica para la mejor combrensión

<sup>(12) -</sup> VON HENTIG, Hens, El delito, Vol. II, Espasa-Calne, S. A., Madrid, 1972, Pág. 408.

del mundo cognoscitivo

Sin embargo, sun cuando ha habido tentativas para sistematizar la victimología, teles como los estudios hechos por Mendelsohn, Von Hentig, Jiménez de Asúa, — Göndinger, Rodríquez Manzanera, etc. (13), estos han sido todos parciales y limitados. Lo cierto es que en general tan relegado ha sido el estudio de la víctima, que el propio Von Hentig, expresó: "De todos los factores exógenos ninguno hasido menos atendido por nuestra investigación que la víctima. La meón de este descuido es obvis. Cuando una víctima le qui taba a algún autor una parte de la culpa, se producía una confusión en nuestro pensamiento simple y despreocupado, y porello no hemos prestado atención, hemos hecho caso omiso de esto, como de todas las cosas que nos pafecen inseguras, por que sún no las hemos aclarado intelectualmente". (14)

- (13).- Algunos autores como LODZ-RRY Y ARROYO, Manuel, obra citada, Volumer I, Pág. 3, se concreta sólo a incluir dentro de la concentuación de lo que llema criminología científica, el estudio de la víctima nero niegala categoria de ciencia a la víctima censiderando que no siempre eparce la víctima en el delito: "La criminología científica, está constituida nor el conjunto de conceptos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social, al delincuente, a la víctima, a la sociedaden norte y, en cierta medida al aistema pensio." Y cita ademas a ARMAND MTRCON Y A. HTS.AND, como autores quele dan crédito a la víctima.
- (14).- VON HENTIG, Hans, obra citada, mág. 570.

## CAPITULO CUARTO

#### LA VICTIMOLOGIA

- 1.- La biología victimológica
- 2.- La osicología victimológica
- 3.- La sociología victimológica
- 4 -- La victimalística
- 5.- Teoría de la recoración del damo y la Penología

Considera Luis Jiménez de Asúa que se le ha dado demasiada importancia a la victimología, o como la denomina el, la victimiología; y que presuntuosos por tanto resultan los trobajos de Mendelsohn cuando trata de erigirla en disciplina -- autónoma. (15)

Sin embargo, choca este criterio con la pos tura antes asumida por el propio autor Jiménez de Asúa que llegó a opinar que el derecho penal tiende a desaparecer, y que será -"tragado" por la criminología. (16)

rntonces, conforme a esta postura, al partir del estudio particularizado del delincuente, desde el punto de vista criminológico, se hace pecesario también dar relevancia al la figura de su antagonista que es la víctima, ya que juntos conforme la llamada "pareja penal", y que justamente por ser su antagonista no puede quedor inmerso en la criminología y amerita un estudio separado, por la importancia de constituir el otro protagonista del drama del delito.

Considerando así la autonomía de esta disc<u>i</u>
plina, debe encontrársele una conformación sistemática dentro de
un método ipualmente de observación y experimentación.

- (15) JIMPNIZ DE ASUA, Luis, Estudios de Derecho Benel y Crimino logía, Tomo I, Bibliográfica. Omeba, Buenos Aires, 1961, --nog. 24.
  - (16). JIMTHYZ DT ASUA, Luis Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Tritorial Losada, 5.A, Runnos Aires, 1964, Pág. 109. Porsu su porte LOTAZ-RTY y ARROJO, Manuel, obra citada, Tomo I, Pág. 51, calificó esa frase, tan renetida nor su autor, como "inelegante y anticientifica", ya que la criminologíatione su orogio esfera de acción.

El objeto de su estudio obviamente es la víctima del delito considerada como una unidad bir-psicoso
cial; y tiene una finalidad eminentemente práctica que esla búsqueda del grado de participación de la víctima en el
delito, para fines de graduación de la pena y de la justificación del derecho del ofendido al pago de la reparación
del daño, que también ha de comorender.

Asimismo, al gual que la criminología, la - victimología debe perseguir fundamentalmente fines de pre- vención, para evitar la gestación de la víctima y su rein- cidencia en las tendencias victimales.

<u>Definición:</u> Se han ensayado diversas definiciones de víctima.

mendel coho por ejemplo, la conceptúa involucrándola en una nueva definición de la infracción punitiva, como "el hecho biológico, psicológico, social o mixto, proveniente de la relación antagonista de la pareja penal-(infractor-víctima), sancionado por las leyes represivas". (17)

<sup>(17) -</sup> MENDELSOHN, B, citado por Luis JIMENEZ DE ASUA, -- Obra citada, Pág. 24.

De la víctima, Von Hentig nos dice ques "según la concepción de la vida, es la persona lesionada -- objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente -- subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor" (18). Acla rando ques "Para ser jurídicamente una víctima no es necesa rio serlo moralmente". (19)

Por su parte Luis Jiménez de Asúa al referrirse a la víctima expresa que: "en la scepción mas genera" lizada hoy, sirve para designar a la persona que sucumbe, a la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de-un accidente" (20)

Sin embargo, siguiendo el criterio de Von-Hentig, reconoce que no se debe limitar el concepto de víctima, y spunta: "Nos carece improcedente limitar así la noción de víctima y creemos que tiene mas razón Von Hentig --

- (18) .- VON HENTIG, Hans, Obra citada, Pág. 540.
- (19) .- VON HENTIG, Hans, Obra citada, Pág. 544.
- (20).- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Obra citada Pág. 24. Nos parece esta la noción más acentable.

al afirmar que tanto puede ser un hombre como la comuni -- dad". (21)

<u>Clasificación de les víctimes:</u> Se han in tentado diverses clasificaciones de las víctimas, sin de -Jar de reconocer los tratadistas que las mismas resultan incompletas.

Comenzaremos por señalar aquella que propone 8. Mendelshon que es la siguiente:

#### "I.- Primer Grupo#

Víctima Inocente: No hay provocación ni -otra forma de participación en el delito mas que la pura víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

### "II.- Segundo Grupo:

- a) .- Víctima provocadora.
- b) .- Victime imprudencial.
- c) -- Víctima voluntaria.
- d) -- Víctima por ignorancia.
- (21) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Obra citada Pág. 25.

En estos casos la víctima colabora en ma-yor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por
tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en
que la víctima participó en el delito.

#### "III. Tercer Grugo!

- a) .- La víctima agresora.
- b) -- La víctima simuladora.
- c) -- La victima imaginaria.

En estos casos la víctima comete el hocho delictuoso, o aste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto". (2)

Hans Von Hentig intenta varias clasifica - ciones tomando en cuenta factores estadísticos, así, en -- principio habla de víctimas jóvenes, femeninas, ancionas-- deficientes mentales, etc., Posteriormente, de una manera- todavía no clara, intenta clasificaciones de las víctimas-tales como: víctimas deprimidas, adquisitivas, desenfrena-

(22) - MENDELSOHN, 8. Citado por Luis RODRIGUEZ MANZANERA, Messis, levista jurídica, UNAM méx, ano 3, 2a. Epoca, Vol. I, 1973, Págs. 17 y 18. das y libertinas, solitarias y acongojadas, atormentadas bloque<u>a</u> das, luchadoras, etc." (23)

Al hacer una clasificación diversa y más -sistematizada de las víctimas en la estafa. Von Hentig habla de -la víctima voluntaria y la víctima muda. (24) (25)

nera los fines que en este estudio se per e siguen codríamos reducir la clasificación de las víctimas, a tres categorias, con el propósito de buscar la mayor o menor intervención que las mismas tuvieron en el delito y así conocer el gradode la responsabilidad del autor tanto civil como penal. De esta manera serían:

- a).- Víctimas dolosas.
- b) -- Victima culnosas; y
- c) -- Victimas inocentes.
- (23) VON HTMTIG, Hans, Citado nor Luis JIMTMTZ DE ASUA, en obra citada, mág. 25.
- .(24) Von Amntic, Hans, matudios de maicología Criminal, Tomo III, La matafa, manasamcalne, S-A., Madrid, 1964, Dága. 215 a 226.
- (2). GURRIAGER, Hens, Criminología, Rous, S.A., Madrid, 1975, Pág.364, refiriéndose a una clasificación de STLIN y WOLFGANG, se
  Sala que los mismos: "diferencian, entre otros factores, entre
  convertirse en víctima de primer orado, lo que sucede al cometerse un delito en presencia de la víctima individual; el convertirse en víctima de segundo orado, lo que se refiere a delitos contra empresas económicas o comerciales cuyas titulares—
  no aparecen personalmente, y el convertirse en víctima de tercer orado, que se da casi siemore en delitos contra la socie—
  dad como tal, en partícular los contrarios al orden público".

which orimer grund has encontrames can aquellas hindresses en que la víctima coopera voluntaria y conscientemen to en el delito. Como es el caso de lesiones consentidas que oudicran darse en problemas tales como el masoquismo, o tumbién en el homicidio cometido en duelo o riña (26), en el suicidio o eutanasia,—en algunos tinos de fraude, etc.

na que debe imponerse al autor debe ser obviamente hacia el minimoque marca la ley, dada la participación que tuvo la victima en el evento. Y en la que respecta a la responsabilidad penal en que inexigible, si se toma en cuenta la responsabilidad penal en que incurrió el autor.

To el segundo grupo enurce toda esa seriode delitos imprudenciales, como los cotidiamemente nacidos con moti
vo del tránsito de vehículos, en los que evidentemente tumbién debeexistir fundomento al pago de la repuración del daño, si se toma en
cuenta la culpa concurrente del autor que no la habría en caso de ~
un mero accidente ocusionado nor la sola imprudencia de la víctima.

<sup>(26) -</sup> Cubh aguf hablur de víctimas recinrocus, en cuyo desarrollo - del hacho cualquier notagonista quedr resultar serlo. Al reg necto Cdonincea, Hane, obra citada, não. 173, nos dice; " manumerosus acurianea, uutor y víctima ejecutar una acción simi lar en un delita determinado, en cierto modo como como aferos, y solo denenda de la mayor fortuleza esfauica o física, a del la "cosualidad", quién de ellos se convierte en autor y quién en víctima. Tete es el caso de numerosas delitas de violencia que finalmente acaban con la muerte de uno de los adversarios".

Cabe tembién aquí en esta clasificación intermedia la importante variedad de delitos natrimoniales en los que el confendido presta cierta conceración imprudente al hecho delictivo, como es el caso de todas aquellas apropiaciones indebidas efectuadas en bienes de empresas que no llevan ninquo control y cuya situación contable es irregular: y así también el descuido de la víctima en lo que respecta a sus bienes que deja expuestos a la tentación del autor.

Respecto a la manción corogral, ésta tembién debe regularse hacia el mínimo tomando en cuenta esa cooperación culn<u>a</u> ble de la víctima en el delito. (27)

mas inocentes, resulta evidente su nleno derecho a la reparación del daño y la gravedad de la nena que habrá de imnonerse al autor, toman do en cuenta esa inactividad de la víctima en el hecho delictuoso.

## Discinlinas victimológicas: Decíamos -

que una rigurosa especialización de la victimología requiere -----

(2).- NITW'S, Héctor, "I commortamiento Culnable de la Víctima, "dicionas de la Dirección de Cultura de la Universidad de Carabobo, Caracas, Venexuela, "éas. 26, 31, 69 y 70, Assveras "el dolo —del sujeto nasivo consiste en la voluntad concurrente de nrovocar o agravar el hocho constitutivo del delito". Complementa es ta idea con el siquiente nensamiento de Manzini: ""I hecho dolo so del ofendido, nuede tener carácter activo u omisivo y ser —además preexistente, simultáneo o nosterior al hecho del culnable"; nara nosteriormente ascor la siquiente conclusión: "el —fundamento de la atenuante lo explicamos mediante una disminución de la stenuante la explicamos mediante una disminución de la seriormenta de la conclusión de culnable en la realización del hecho numble se produce una disminución de sua derechos tutribres en materia conal".

propies materias que estudian al delincuente y así, habremos de analizar a la víctima tembién desde el punto de vis
ta de la biología, de la esicología y de la sociología encuanto a su significación victimológica, la que llamamos victimalística y la teoría de la reparación del daño en con
tranosición a la penología.

### 1.- La biología victimológica.

Sabemos que la biología es la ciencia que se ocupa del estudio somático del hombre, de sus caracte - res antronométricos, factores hereditarios, endocrinólogí cos, cromosómicos, etc, que solicados a la víctima, son -- aquellos que la predisponen a ser sujeto pasivo de un he - cho antisocial.

Von Hentig decía que el factor hereditario en cuanto a su significación victimológica, ensrece manifies to desde la propia mitología griega con la maldición de ""
"dino, y al efecto escribe: "La transmisión por la herencia de rasgos esenciales del ofendido no ha sido apenas objeto" de atención. Los grandes poetas griegos han seguido las hue llas de estas implicaciones. Agamenón y Orestes exofan la "lejana culpa de Atreo: hay una maldición que trae siempre "

al mundo nuevos autores y nuevas víctimas. A Layo, que había robado y seducido al bello mancebo Crisipo, le sconserja el oráculo, exactamente igual que un asesor eugénico, que se abstença de engendrar hijos. No hace caso de la advertencia de la suprema sabiduría. Le nace un hijo, mdino, que mata a su padre y comparte el lecho conyugal con su ma dre. Los frutos de la unión incestuosa, mteocles y molinicas, se matan a golpes, al final de una larga serie de víctimas, en un 'asesinato recíproco'. Como un anteoasado noderoso de todo lo malo y al principio de la corriente al terna de hacer sufrir se encuentra un primer crimen, sóloque la tara hereditaria era en aquellos tiempos obra de —los dioses, una maldición». (28)

"n la Biblia, además de la trascendenciade la culpa original, creemos encontrar también otro ejemplo de herencia victimal, en el siguiente pasaje: "Yo Yahvéh
tu Dios soy un Dios celoso que castigo la iniquidad de losnadres en los hijos hasta la tercera y cuarta generación de
los que me odian..." ("xodo 20,5.)

<sup>(28).-</sup> VON HTNTIC, Hans, T1 delito, Tomo II, Tspasa-Caloe, TS.A., Madrid, 1972, Pág. 554.

Tilo si se considera desde el punto de vi<u>s</u> ta de la justicia humana, en cuanto los descendientes ap<u>a</u> recen como víctimas inocentes de una culna ajena. (79)

rata disciplina victimológica se ocuparía de la predisposición del individuo para ser víctima por motivo de factores genéticos. Así como la influencia que ental predisposición tengan otros factores biológicos como la raza, las deformaciones físicas, las enfermedades, etc.,

Ratudiada la víctima también desde este punto de vista de la biología victimológica se none de mani
fiesto que al igual que la criminología biológica, los fac
tores endocrinos nueden ejercer influencia para que una per
sona se convierta en víctima.

Pténsese nor ejemolo en aquel sujeto con caracteres hormonales homosexuales que resulta víctima de acciones procuradas cor el autor. Al respecto Von Hentig -relata el siguiente caso: "Al doctor M., jefe provincial de
Sanidad y médico de asistencia domiciliaria, acudió un -homosexual para que le tratara. "I médico abusó del -enfermo, según dijo, para ' distraerle y calmarle '. A --

<sup>(29) --</sup> ARRAHAMSTN, David, La mente asesina, Fondo de Cultura Tonnomica, Méx. 1976, Páq. 63, dice refiriendose a este sentimiento humanitario: "quien quiera que sea la victima, las simultias se inclinar y es us tombus que an este en favor de ella incluso aquellas victimos que no vide demostraron cierta muldad adquieren rasque que las redimen una vez muertas."

la inclinación do embos se añadió, como clave de bóveda de lascircunstancias adversas, el medio profesional". (30)

Diángese también en el caso de higereexua lidad femenina cuya desbordada conducta puede general un hechoantisocial. (31)

Debe considerarse también el caso de aquel ofendido con agresividad mortexceso de cargo adrenalínica. Y engeneral en todas las demás hipótesis que oudieron durse con relación al autor.

Lo ornoio puede decirse de las clasificacio nes biotimológicas donde las características del delincuente son tembién valederas para los caracteres de las victimas.

To cuanto a la explicación cromosómica y su influjo en la conducta del delincuente, es asimismo valedera dicha teoría en lo que respecta a la víctima.

Un sujeto agresivo nor nredominio del factor
XYY nuede resultar iquelmente victima o autor.

- (30).- VON HTNTIG, Hone, El-delito, obra citada, Vol. II, Pág. 437.
- (T1). Pera ATRAHANSTN, David, obra citada, Rag. 43, la víctima en hechos violentes an explica nor una "grave intensidad de de seos inconscientes de autodestrucción". Y así sostiene que! "Son muchar las jóvenes que, sin darse cuenta de ello, de sean tener relaciones sexuales con determinado hombre, alcual errovocan sexualmente, con el errovosito de ser atucadas y convertirse así en víctimas, de acuerdo con sus deseos in conscientes de autodestrucción".

#### 2.- La naicología victimológica.

Considerado el fenómeno del delito desde el nunto de vista naicológico, anímico del sujeto, vemosque la víctima también tiene un naiquiamo que entra en jue go en la constelación de los factores desencadementes del crimen. No es su motor necesariamente el autor del delito, sino también la nrocia víctima, si se considera que como cualquier otro hombre sufre asimismo comolejos, inhibiciones, nasiones, retraso mental, etc., que lo nueden predisponen a ser víctima.

Pensenos en los casos de individuos que un sentimiento de culos los arrastra al suicidio, y se arrojan nor ejemplo, bajo las ruedas de un vehículo conducido sin - la observancia de los debenes de cuidado.

on aquel otro sujeto que nadece un complejo de sumerioridad y que como tal humilla y provoca a otramersona que acaba nor lesionarlo y darle muerte.

Aquel otro sugestionable o de escasa evolución intelectual que cae oresa del engaño, etc.

3.- La sociología victimológica.

\*\*atudia esta discinlina el medio ambiento, las formas de vida, las costumbres, la moral social, la idiosinora
sia de la colectividad, etc., en cuanto a la influencia que tienen
estos factores sociales en la gestación de la victima.

Así tenemos que la víctima como un Fenómeno".

social se produce en múltiples variantes. Bastaría con semular ""
aquel tipo de delitos sexuales motivados en la promiscuidad deri "
vada de la miseria. La moral social relajado hace víctimas nor ""
ejemplo a mujeres en delitos tales como el estupro, perversión de"
menores, tacamientos obscenos, etc.

La cultura, la religión, el factor económi — co, etc., tembién crean determinados tinos de víctimas. Tales co — mo nor ejemplo víctimas en fraudes nor obras niadosas, nor usura, — etc. (32)

The estudio norticular de la victima al igual que el del autor, debe ser tendiente también a evitar la reinci dencia, y a tener una finalidad eminentemente preventiva, en el fâmbito social.

#### 4.- La victimalfatica.

(32).- COPPINGTR, Hans, obro citada rág. 370, anota que: "desde el asnecto mociológico se seralan algunas orofesiones idóneas nara fabricar víctimas (v. gr., distributóbres de giros nostales, empleados de bancos, tuxistas), y tembién al nas minorías de indole etnológica o religioser que se hallan exquestas a un mayor neligro. Resulta fácil cometer delitos contra nersonas localmente aisladas, y respecto alos nerroctados contra nersonas socialmente aisladas, su exclarecimiento resulta inciento. Lo mismo sucede con las nersonas extrañas a la localidad o extranjeras, cuienes, dado que conocen noco las circunstancias de la localidad y la situación jurídica, dependen de la ayuda de otros y constituyen con ello atractivas víctimas".

Todas aquellas ciencias y artes tendientes - al descubrimiento de la víctima constituirán la materia de la víctimalística. Técnicas tales como la identificación individual, labalística, la grafosconía, etc., son discinlinas que confluyen a la búsqueda de las evidencias víctimales.

5-- Teoría de la reparación del doso y la ne molocía.

n la llemadu nerejo criminul (33) el autor lo correspondo una mena y a la víctima la repursoción del daro:

ntoncés, nertiendo del sisteme vigente, esí como la renología se ocura de la sención cornorol que ha de como recomo de la delincuente nor el delita cometido, igualmente debería ocurarse de la diversa sanción recuniaria que habrú de imponer se también al delincuente nara resurcir del daso a las víctimas returbién al delincuente nara resurcir del daso a las víctimas redul delito, dado el carácter de nona nública que en nuestro derecho tione la reparación del daso dimanente del delito.

Sin embarco desde ahora contulamos que la re naración del daño deje de tener carácter de nega pública; y entonces, correspondería su estudio a la victimología.

Tal requireción consiste en una restitución -

(33).- JIETHY OF ASUA, Derecho Genal, obre citadu, Temo I, múo. 164 citu o material sulla nuncial controllar unu diferencia entre "au reju genal", "nuncja criminal". Sin embero nesotros menegan con del sen material sulla controllar del controllar

que con el celito se hizo el delincuente o una repareciónde cafacter moral que tumbién puede ser apreciada pecuniariamente; a más de los gastos del juicio.

Como antes habíamos ya apuntado dicha re<u>pu</u> ración del dano sólo es reclamable cuando la victima es -- inocente o culpable en culpa concurrente; aún cuando en di versa proporción en este último caso.

Ya así lo consideraba el más grande tratadista de derecho criminal, Francesco Carrara, cuando decía:
"La reparación civil se obtiema, según los casos, de diversas maneras: o con la reparación natural, que consiste enla reintegración del derecho violado, como sería la restitución del objeto robado, el restablecimiento del mojón que se ha removico, etc.; o con la reparación pecuniaria, cuando no pueda obtenerse la natural, ora por accidente, ora -porque el derecho es de naturaleza no reintegrable, caso en
el cual el dinero, representante común de todos los valores,
desempeña sus funciones; o con la reparación honoraria, cuan
do el delito haya ofendido el honor del ciudadano, y se exija para éste una satisfacción especial". (34)

<sup>(34).-</sup> CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Volumen I, Editorial Temis, Bogota, 1956, Pag. 366.

Asimismo el propio Carrera epunteba que de be tomarse en cuenta la participación que la víctima tuvomen el delito para las efectos respectatorios, y al efecto ex presa: "Pero esta reparación nunca se debe conceder cuando el mismo lesionado fue causa del delito que sufrió, por su propia culpa. Dicha idea concuerda con la doctrina que enseña que no se debe reparación civil al lesionado que fuerausa reprochable del propio daño, por ejemplo, cuando elherido impulsó al ofensor a herirlo, por medio de provocación grave. De aquí surge la teoría de la compensación del dolo y de la culpa, respectivamente". (25)

En cuento a la gerantía, subsidieriementea cargo del estado, para que el ofendido en el delito fuara resarcido del daño ocasionado, ya el prupio Carrara siguiendo el criterio del Código Leopoldino, sostenía: "Es útil y justa la reparación subsidieria introducida por elgunas legislaciones, y que consiste en establecer una caja
pública, cuyos fondos se forman con las multas impuestas a
los delincuentes, y a la cual se recurre para idemnizar alas víctimas de los oerjuicios sufridos por los delitos con
sumados por personas insolventes. No es moral que el go -bierno se enriquezca con los delitos que no ha sabido pre-

(35).- CARRARA, Francesco, Obra citada, Vol. I,Pág. 370.

venir, pero sí es moral que la sociedad, cuya protección tienen derecho de exigir los buenos ciudadanos, repare los efectos de la falta de vigilancia. Esta verdad, elegantemente expuesta en época reciente por KRUSEMAN (De fidejussione -universali civium. Amtelredami. 1850) fue proclamada por el Codigo Leogoldino en su art. 451. 1 Dice el art. 46 dal citado-Código: ' puesto que hemos considerado que así como es de ber esencial del gobierno prevenir los delitos perseguirlos y castigarlos, también lo es pensar en indemnizar, no soloa los damnificados de los delitos de los reos, sino asimismo a aquellos individuos que por las circunstancios de loscasas o por ciertes casualidades fatales se han encontrado. sin dolo o culna da alguno, sometidos a ser procesados criminalmente, y muchas veces datenidos en la cárcel con per juicio de su desoro e interés y del de su familia, y a quie nes después se les reconoce como inocentes y se les ebsuelve como tales, por ello, habiendo ya previsto con el patrimonio público para sufragar los gastos de la justicia, que⇒ antes los pagaba el fisco en parte con el producto de la -confiscación de los bienes y de dirección del ministro de -Policía en el dominio florentino y en el signés del auditor

fiscal de Siena, a la cual deben afluir todas las multasy penas pecuniarias de todos los respectivos tribungles -del Estàdo y de la cual rendirán cuenta al Soberano, cadaaño. Esta caja en cuanto aumente sus entradas, deberá in demnizar a todos equellos que, habiéndose visto perjudicados por un delito ajeno, no pueden obtener del delincuente causante del daño el resarcimiento de éste, por felta de " patrimonio o por fuça, y tembién a todos aquellos que sindolo o culpa de nadie (ya cue en este caso el que haya tenido dolo o culpa estára obligado a dar indemnización) y → solementa por ciertos casos fateles o despraciados, han si do procesados, encercelados y luego hilados inocentes y uh sueltos como tales, siempre que en uno y otro de espa doucasos el juez haya declarado que se debe la indemnizacióny haya fijado y liquidado la suma respectiva, y con tal -que, cuando haya reo o deudor declarado de dicha indemnias ción, el demnificado huga conster que hizo todas les diliqencias oura que le fuera pagada la reparación: =. (36)

<sup>(36) -</sup> CARRARA, Francesco, Chra citada, Vol. 1, Págs. 360 y-370.

Eusebio Comez por su parte hace consistir la reparación del deño: "no sólo en el resurcimiento de -los daños y periuicios emergentes del delito, sino tem -bien, en las restituciones que el autor está precisado a efectuar y en el maço de los gastos de justicia. Puede con sistir en la publicación de la sentencia condenatoria, que algunas leyes establecen. Debe ser indemnizado el deño material y el daño moral". Define el daño material como aquel que "de una manera directa o indirecta efecta el patrimo " nio, exclusivamente. Por eso suele llemarse también daña 🕆 patrimonial". "Se hace consistir el daño moral en el sufil miento esfeuico producido por el delito en la persona delofendido". C'. siguiendo la definición de Munfredini que -acepta: "dañono patrimonial es aquel que ataca a la personalidad esfectea, seu como actividad de centimientos efectivos e intelectuales, sea en las relaciones personales co mo en las ambientales, honor, buena famo, etc. (37)

Córdoba Roda comentando el Código Penul E<u>d</u> pañol nos dice al respecto: "el artículo 101 circunscribe-

<sup>(37).-</sup> GDMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Panal, Tomo I, -Compañía Argentina de Editores, Eusnot Aires, 1929, Págs. 542 y 643.

la responsabilidad civil a tres extremos restitución de la Cosa, renaración del daño e indemnización de perjuicios.
"I que el primero de ellos es distinto a los otros dos noofrece ciertamente lugar a dudas. La restitución como vuel
ta de la cosa al legítimo poseedor o propietario, que ha sido juzgado de la misma por obra de la infracción, es real
mente distinta de la reparación de daños y a la indemnización de perjuicios". (38)

Mão adelante dice Cordoba que el deño "equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siemore queen virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, elresarcimiento del mismo". (39)

Al referirse a la recaración del daño, L<u>u</u> zón Domingo cita al Valverde, quien hace una apreciación justa de la misma en los siguientes términos: "estas obli—

- (38).- CORDOBA RODA, Juan, Comentarios al Código Penal, To mo II, Ediciones Ariel, Barcelona, 1972, Pág. 563.
- (39) -- CORDOBA. RODA, Juan, Obra citada, Tomo II, Pág. 576.

gaciones nacidas de hechos ilícitos que producen deño e-las personas y que suponen una falta contra la prohibición
de no ofender - neminem lasdere -. Este principio de derecho, basado en las normas fundamentales de la Justicia y de la equidad, requiere que allí dunde haya un deño sea -convenientemente reparado, que donde exista una ofensa, se
compense con una proporcionada y equitativa satisfacción.Claro es que de éstos hechos ilícitos nace una responsabilidad para el que por culpa o negligencia couse daño n -otro, y por eso la doctrina jurídica sentó como principio,
o regla consignada en los Códigos Civiles. Cualquier hocho
del hombre que causa daño a otro obliga a aquel por cuya cul
pa se ha producido a resarcir el daño". (40)

Quintano Ripolles destada que la responsabilidad civil dimanente del delito, que comprende la resti tución y la recaración del daño moral además del pago de costas, es de origen privativista y que, no es rigurosamen te personal, aun cuando, "la norma básica es que la perso-

<sup>(40) --</sup> LUZON DOMINGO, manuel, Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal, Tomo I, Editorial Hispano Euro pea, Sarcelona, 1960, Pags. 475 y 477.

na resoonsable de una infracción en lo criminal lo sea automáticamente en lo civil".- (41)

Por su parte Ricardo C. Núñez. al hablarde la reperación civil, distingue el daño material como aquel quel "consiste en un menoscabo pecuniario irrogado→ al catrimosio de un tercero". Acunta también que: "Pl da-ño es moral si consiste y es causado sólo como molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en el 🥆 goce de sus bienes, o como lesión de sus afecciones legítimas. Si la molestia o lesión se traduce materialmente. oor sus afectos en la actividad. crádito. etc.. del afec-"tado" en su menoscabo de sua cosas o derechos, este es un daño material remerable como tal". "Son directamente " damnificados por el delito" sigue exponiendo el autor cita do, sus victimas esto es, los entes físicos o colectivos sobre cuyas personas, cosas o derechos recãe directamente el delito (daño material), o cuya seguridad personal o goce de los bienes o afecciones legitimas el delito ataca di rectamente (daño moral). Son indirectamente damnificadas las per

<sup>(41) -</sup> QUINTANO RIPOLL♥5, Antonio, Compendio de Derecho Penal, vol. 1, ⊽ditorial Revista de Derecho Privado, madrid, 1958, Pag. 485.

sonas que a raíz del delito sufrido por un tercero, experimentan uno de esos efectos por repercusión. Estas parsonas pueden integrar la familia de la víctima ser simplemente terceros. (42)

Ciovanni Leone, citando a Levi, relacionael concepto de deño con la persona que sufre el delito y hace suya su definición que hace consistir en: "cualquierprivación, menoscabo o reducción de utilidad que el particular venga a experimentar en su patrimonio a consecuencia
del delito". Y el derecho a la rostitución y al resurci -miento del daño, según el autor citado, "nace de cualquier
reato", delito o contravención". (20)

De los unteriores critarios doctrinales, T deducimos que la reparación de daño debe comprender:

- (42).- NUREZ, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Tomo Segundo, Bibliográfica Omeba, Suenos Aires, 1965, Pags. 503 a 505.
- (43). LEGNE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Panal, Tomo I, Ediciones Jurídicas, Suropa-América, Suenos Aires, 1953; Págs. 472 y 472.

a) -- La restitución de la cosa obtenida nor

el delito:

- b) -- "l naco de lo obtenido por el mismo:
- c) -- Tl resercimiento del damo moral: y
- d) .- Tl naco de los castos del juicio.

Se presenta la restitución, en delito tales como el robo, abuso de configera, despojo, etc., en los que se re cupera el bien mueble o inmueble obtenido con el delito.

-1 neco de lo obtenido nor el delito se duen aquellos casos donde se obtuvo un bien funcible como el dinero: o cuando deganarece la coso que es estimable en dinero.

en delitos tales como la difamación, la calumnia, etc. (44) (45),en los que el autor en vía de renaración del daza, nublica -la sentencia absolutoria correspondiente, a si el delito ---se como te a través de la imprenta, en el propio periódico -----

- (ad) FLARIA CLETOIN, John A. Tratado de Derocho Trocasel Penultomo II. Tdiar, S.A., Tditor, Ruenos Aires, 1962, Mán. 439, escribe al respecto: "La reparación del agravio moral ("ora cio de las lacrimas" conforme a cierta expresión alemana) es una operación astisfacción traducida en commensyción necuniaria ante el dolor o el sufrimiento o detrimento del alma que el delito del derocho criminal ha provocado al neticionamente. Ruede también satisfacerse nor una retractación o publicación de sentencia en Casos de delitos contra el honor."
- (45) -- VELTZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal menal, Tomo: II, ediciones Lerner, Suenos Aires, Dão. 34, nor su oste, opecias: "La acción remaratoria del acravio moral causado nor el delito menal (doloso o culnoso) tiende a lograr una especie de compensación o satisfacción de carácter necumiario, a veces especialmente prevista. Adamas, como la nublicación de la sentencia constituye, en ciertos casos, una forma derenarar el damo moral, la acción nodie dirioirse también accompequirla."

y con los mismos caracteres se hace dicha publicación.

The Month of the cases de delites tales—
come el estudio (46), la violación, lesiones y homicidio, +etc., bien quede ser quantificado en dinero, "representante
común de todos los valores", según sean los efectos que oro
duzoan en la nersona en lo que se refiere a las dos hicótesis orimeramente citadas, en las que la renaración codía ha
cerse consistir en el nago de los gastos médicos cor cosibles
afecciones mentales de la víctima; y en el caso de lesiones
u homicidio, conforme a las respectivas cuotas de la Ley Fe
deral del Trabajo, solicada supletoriamente.

Se acrecia tombién en la doctrina examinada que en otras legislaciones el estado ha creado fondos na ra cubrir subsidiariamente la renaración del daño, en casode insolvencia del autor.

Sería entoncesemmatable que se creara en nuestro sistema cenal también un fondo subsidiario a cargodel ratado que garantice la recaración del damo a las víc timas del delito, como ocurre ya en legislaciones como la -

(46) - Conforme a los Motivos del artículo 312 del Código Penal de 1871, la ofendida en el estuno, así como en la violación, no tenfe derecho en via de recaración de su honor al matrimonio o a la dote; que como solución deba el derecho canónigo en lugar de las duras penas del las leyes esnañolas, pues econsideraba que sería "degra derla e envileceria", y dado que sería "tan delincuen" ta estuntada como el esturrador." "Il dodo y un entre de como respacion del dano en al testuro la cobligación del dano en al testuro la cobligación del dano en al testuro la cobligación persecutoria.

del "stado de méxico; el cual puede formarse con los depósitos y fianzas que se hagan efectivas, en lugar de dar por estado un porcentaje a los jueces, como acontece en nuestromedio, lo que resulta enteramente inmoral e ilegal, por contravenir el artículo 35 del Código penal, así como de cotras sumas de dinero derivadas de patronatos, trabajos decreclusos, etc.

Una teoría de la reparación del daño, de-be postular que esta obligación nacida de la comisión de un
delito debe trascender en caso de fallecimiento del autor o terceros obligados, a sua herederos de igual manera quelos herederos de la víctima pueden reclamar tal reparacióndel daño como causahabientes.

Finalmente cabe concluir, como ya apuntaba mos, que al ser en nuestro sistema una pena pública la renaración del dano, y exigible por el matado, debiera estructurarse dentro de la penología, mayormente si se mira la imnortancia que debe tener en la gradusción de la sanción -cornoral. Sin embargo esta disciplina no la comprende en -su canitulado, ques tradicionalmente se ha ocupado sólo --

del estudio de las penas corporales y medidas de seguridad.

No obstante, nor los motivos que en su lugar veremos, habre
mos de prononer que la reparación del dano deje de considerarse como pena pública. Y así, se ocuparía de ella la victimología.

Cuello Calón se quejaba respecto a esta falta de atención de la reparación civil, en los siguien tes términos: "el derecho moderno ha diferenciado claramen
te las consecuencias penales del delito (penas y medidas de seguridad) de sus consecuencias civiles (reparaciones e
indemnizaciones). Pero mientros ha consagrado enorme atención a la función penal, ha dejado abandonada casi por com
pleto la reglamentación de la reparación de los daños deldelito, abandono censurable, pues su resarcimiento no sólo
indemniza justamente al perjudicado por los daños sufridos,
sino que también apacique el resentimiento de la víctima evitando su venganza y contribuyendo saí al mantenimientodel orden jurídico.

"II.- Realmente en este punto existe unanegligencia consurable, ques mientras se ha prestado granatención a la organización de las penas y de las medidas de seguridad más adecuadas para la defensa social, nada o-

casi nada se ha hecho para hacer efectiva una equitativa renaración de los daños del delito. Se ha procurado morali zar al delincuente, corregirlo, readantarle a la vida so cial, hasta borrando las huellas más tenues de su vida pasada, con este fin de reeducación y readantación se han -creado esplendidas sistemas de educación correccional, sehan levantado costosísimos establecimientos penales, se -han adoptado en todas partes medidas, como la condena condicional. la libertad condicional. la libertad vicilada. en todos los países se han creado y difundido beneméritasinstituciones de patronato pera la asistencia moral y so cial del delincuente a su salida de la orisión; el noder ~ núblico y la sociedad atienden y ayudan al delincuente. -puedo decirso que todos sus culdados son para éste, mas pa ra mada se precupan de la víctima del delito a la que miran con la más absoluta indiferencia (1).

'(1) Prins (Science menule et droit positif, mág. 372 y sgts.) ha muesto de relieve el injusto -abandono de las víctimas del delito. Las víctimas del del<u>i</u> to, dice, no aprovechan para nada los esfuerzos del estado para la represión del delito, su sufrimientos subsisten, los tribunales funcionan como si no existiese la víctima del delito, puede decirse que su sufrimiento es doble, pues
éstas, como Contribuyentes, tienen que pagar los gastos de justicia. Todo ello es tanto más de lamentar, añade, -cuanto que las víctimas de los delitos son generalmente -personas poco acomodadas'" (47)

(47) -- CUTLLO CALON, Tugenio, Derecho Penal, Tomo I, Tditora Nacional, 1961, Dags. 650 y 651.

## CAPITULO QUINTO

- TE OFFNOIDO THE TE DERECHO POSITIVO MEXICANO
- l.- 71 ofendido en el derecho constitucional
- 2.- "l ofendido en el derecho civil
- 3.- "l ofendido en el derecho procesal civil
- 4.- "l ofendido en el derecho menul"
- 5.- "l ofendido en el derecho procesal penal
- 6.- \*1 ofendido en el derecho menitenciario

La positividad del derecho se funda en la voluntad soberana del estado que dicta, en un proceso le pgislativo, las normas jurídicas obligatorias derivadas delas normas jurídicas fundamentales de la voluntad colectiva. Y que nor ende han de reflejar la realidad social.

Tal nositividad tiene una validez temporal (y espacial), que depende asimismo de esa voluntad soberana: y de que sea obsoleta la norma en la vida social.

Bajo este nunto de vista nos ocuparemos--

shora de la regulación que dichas normas jurídicas funda - mentales y derivadas, hacen de la institución del ofendido y su derecho a la reparación del damo en los diversos ordenamientos codificados, partiendo de la Ley Suprema del -- País.

1.- "1 ofendido en el derecho constitu -cional.

La constitución política de un estudo es 
la ley subrema que señala las bases de la estructura política y social del neís y a las cuales habrán de ajustorse -
todas las instituciones jurídicas que de ella deriven o -
las nacidas conforme a la dinámica del desenvolvimiento so
cial.

Los nerfiles jurídicos de la institución del ofendido y la reparación del daño que nos ocupa, no -anarecen nues claramente delineados en la Constitución, pero su nacimiento y desarrollo sí se desprende del sistema procesal que basamenta esa Ley Fundamental; y así soarece que existen dispositivos que a la institución que nos interesa se refieren.

\*\*\*mtonces, las disposiciones constitucioneles vigentes que se relacionan al régimen del ofendido y ala recaración del daño, encuentran antecedentes desde la misma Constitución de Cádiz de 1812, cuando en su artículo294 crescribe: "Sólo se hará embargo de bienes cuando se -proceda nor delitos que lleven consigo responsabilidad de -cuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda -extenderse".

nor su perte el ertículo 305 de la propiu Constitución Política de la Monarquía Papañola de 1812, es tatuye: "Ninguna pena que se imponga para cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a lafamilta del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto Porecisamente sobre el que la mereció".

La Acta Constitutiva de la Federación de-1924 en su artículo 30 nrescribís:"La nación está obliga da a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". La Constitución Federalista de 1824 estatuía en su artículo 146 que: "La mena de infamia no pasará del delincuente que lo hubiera merecido según las leyes".Y el artículo 147 de dicha Ley Fundamental establecía: -"Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de -bienes".

Respecto a los propios antecedentes de derecho constitucional positivo de las actuales normas fun
damentales que rigen la institución del ofendido y la reparación del daño, destaca también la Constitución Centra
lista de 1836 que en su artículo 45 decías "Ningún presomodrá sufrir embargo alguno en sus bienes sino cuando laprisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los su
ficientes para cubirla". Por su parte el artículo 51 de la propia Constitución del Régimen de Santa Anna decía: "Toda pena, así como el delito, es precisamente personaldel delincuente y nunca será trascendental a su familia".

Las Bases Orgânicas de la República Mexi

cana de 1843, en su ertículo 179, semalaba, "Quedaba prohibida la nena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad necuniaria, nodrán embargarse los suficientes para cubrirla".

La Constitución Liberal de 1857, estatuía en su artículo 21: "La solicación de las penas propiamen - te tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La solí - tica o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos nesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la --ley".

ml artículo 22 de la pronia constituciónestablecía oximismo: "Quedan para siemore prohibidas las nenas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, -los nalos, el tormento de cualquier especie, la multa ex cesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras -penas inecitadas o trascendentales".

≂l artículo 101 d⇔ la propia Constitución

de 1857 prescribías "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscites I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individua les".

Las Reformas de 22 de Mayo de 1900 a la-Constitución, del 57, señalabaren su artículo 96; "La ley-establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los -Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federa-ción".

"Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo".

En el proyecto de Constitución presentado cor el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, apare - ce el artículo 22 que dice: "Quedan prohibidas las penas - de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los pa -- los, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, - la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusita - das y trascendentales".

"No se considerara como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de unapersona, hecha por la autoridad judicial, para el pago dela responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo -podrá imponerse el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, promeditacióno ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos -prayes del orden militar".

re lo que toca el artículo 21, el primerjefe presentó el siguiente texto: "La imposición de las -penas es oropia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo
incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las -infracciones de los reglamentos de policia y la persecu -ción de los delitos, por media el ministerio público y dela policia judicial, que estará a la disposición de éste".

™l artículo 102 de dicho pro

yecto del Primer Jefe se proponía con la siguiente reduc--ción: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federa
ción cuyos funcionarios serún nombrados y removidos libre -mente por el "jecutivo, debiendo estar presididos nor un --procurador general, el que deberá tener las mismas calida -des requeridas para ser mugistrado de la Suprema Corte.

"stará a cargo del Ministerio Público dela Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, nor lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la resnonsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan contoda regularidad para que la administración de justicia sea pronto y expedita, pedir la aplicación de los penas, e intervenir en todos los negocios que la mismo ley determinare.

""I Procurador Ceneral de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuere parte y en los casos de los ministros, diplo máticos y cónsules generales y en aquellos que se suscita -ren entre dos o más Patados de la Unión, entre un Patado yla Federación, o entre los poderes de un mismos "stado. To los demás casos en que deba intervenir el ministerio Públ<u>i</u> co de la Federación, el procurador general podrá interve nir por si o por medio de alguno de sus agentes.

""" orocurador general de la República se rá el consejero jurídico del Gobierno, y tunto el como -sua agentes, se someterán estrictamente a las disposicio -nes de la ley, siendo resnonsables de toda falta u omisión o violoción en que incurran con motivo de sua funciones".

De los antecedentes constitucionales anteriormente transcritos, así como de otros legislativos, sederiva la génesia de los artículos 21, 22, 102, 103 frue de ción I y 107 fracciones X y XV de la Constitución vigente desde el año de 1917, aun cuando en la normatividad de estos precentos de la Ley Subrema abbrezcan nuevos elementos que surgieron de la discución de dichos principios de la suvez dan la base para la conformación de los perfiles juríficos de la institución del afendido y la reparación del daño, que nos ocupa, como enseguida veremos.

ri texto del artículo 21 de la Constitu--ción vigente, fue modificado en relación al proyecto que presentó el primer jefe, en los siguientes términos: "La -imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Mi nisterio núblico y a la policía judicial, la cual estará -bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a laautoridad administrativa el castigo de las infracciones delos reglamentos gubernativos y de policia, el cual única -mente consistirá en multa o arresto hasta nor treinta y -seia horas: pero si el infractor no pagare la multa que sele hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto co -rrespondiente, que no excederá en ningún caso de quince -días".

"51 el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa muyor del importe de su -jornal o sueldo en una semana".

De este dispositivo de la Ley "Suprema sedesprende el monopolio exclusivo de la acción penal a fa -vor del Ministerio Dúblico, Y siendo obvio que sólo a tra-- vas de este organo persecutor de los delitos puede el ofendido reclamar su derecho a la reparación del daño, resultade especial interas para nuestro estudio analizar somera -mente sua antecedentes y naturaleza actual.

Los origenes del Ministerio Dúblico en -nuestro derecho, no se detectan sino hasta la época de laconquista, y en virtud de la vigencia en nuestro suelo patrio del sistema español. Así, en la moca de la Colonia,se adoptan tumbién, al igual que en mapaña, las figuras de
los promotores o procuradores Fiscales. (48)

Tatos Promotores a Procuradores fiscalesnerduraron durante la época independiente. Y fue hasta laLey Juarez de 1869 cuando se transforma ésta Institución con la influencia del Derecho Francés, para Convertirse -los Gramotores o Procuradores fiscales en representantes del Ministerio Dúblico, que se erigen como partes acusadoras que actúan con independencia del agraviado o parte civil. No obstante conservan la característica inicial de -falta de dirección y unidad en el desempeño de su funciones, al igual que la enterior figura de la acusación procedente del derecho español.

(43).- Anunta niña y nalacios Javier, Derecho procesal penal, Talleres Gráficos de la menitenciaria del D.F., máx, 1948, nãos. 60 y 61, que los Procuradores fiscales se establecieron para actuar cerca de los tribunales de la inquisición, pero no fue sino con los Leyes de Recopilación expedidas por Feline II en 1555, Libro 8, título XIII, cuendo se reglamentan sus funciones.

No fue sino hasta 1880, y con motivo de la expedición por parte del Cresidente Corfirio Díaz del Código de Procedimientos Cenales para el Distrito Federal, cuan do se constituye el ministerio Cúblico como una magistratura especial, a pesor de que sigue fungiendo como auxiliar en la administración de justicia y actúa como miembro de la policia judicial, al separarse ésta de la preventiva. "stecódigo es derogado por el de 1894, en el que se conservan las características esenciales que el anterior daba al ministerio Cúblico.

"n la Ley Argânica del Ministerio Público de 1903 ya se organiza éste Inatituto con las características que más se acercan al modelo francés, con unidad y dirección, presidado por un Procurador de Justicia que depende del poder ejecutivo y que actúa en nombre de la sociedad, pero ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como una magistratura independiente.

ro los antecedentes señaludos del Ministerio Público, observa Piña y Palacios que a la formación de

éste organismo concurrieron tres elementos: La Procuradu ría o Promotoria Fiscal de Papaña: Pl Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios genuinamente ma
xicanos (29) (50), como sen los que se han derivado de la nsubsecuentes legislaciones que reglamentan a ésta Institución. Tales como:

- a).- "I nacimiento del Ministerio rúbli-co Federal en virtud de la organización hecha en 1908, enco
  mendándosele a éste organismo la investigación, nersecu -ción y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y la defensa de los intereses de la Federación.
- b).- Así también, los artículos 21 y 102- de la Constitución General de la República promulcada por-Venustiano Carranza en 1917, donde, motivado el Constitu - yente de Querétaro, según se expresa en el mensaje de Ca - (49).- PICA Y DALACIOS, Javier, Obra citada, Pág. 85.
- (50).- MARTINTZ GINEDA, Andel, Tstructura y valoración de la acción denal, Tditorial Azteca, S.A. Máx, 1968, Pág.101, Atribuye esta afirmación a José Angel CTANICEROSnor una conferencia que pronunció en el Salón de Actos de la Tacuela Libre de Derecho en el año de 1942.
  Sin embargo ya 01ºA Y PALACIOS la había publicado des
  de junio de 1938 en la revista Criminalia, año IV, -No. 11.

rranza, nor la decisión de nomer un freno a los abusos de los jueces que perseguían con notoriedad y hasta escurnecidamente, delitos cuya acción penal ellos mismos instaura -ban y desqués también ellos habrían de sancionar, quiso -nostergar el Constituyente para siempre esa atribución dejuez y parte del órgano jurisdiccional.

ren efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los ratados Unidos mexicanos, fundamenta<u>l</u>
mente delimita las funciones judiciales frente a las ad -ministrativas, dejando en manos de la autoridad administra
tiva el monopolio exclusivo del ejercicio de la acción per
nal: y sometiendo a la Policia Judicial a la autoridad y man
do inmediatos del ministerio Público. Pate orincipio llamado
de la "intransmutabilidad de las esencias procesales" (51)obedece al también principio de la división de poderes. PlJuez no puede ya, como antes de la promulgación de la Constitución que nos rige lo hacía, incoar de oficio el proce dimiento penal, pues la titularidad por parte del ministe --

<sup>(</sup>S1). VALLARTA, Ignacio, Citado por Teófilo OLTA Y LTYVA, mml resercimiento del daño a las víctimas del delito", mditorial Jus, méxico, 1945, ñáo. 103.

rio Público del ejercicio de la acción cunitiva queda con este artículo 21 elevada a la categoría constitucional. Por
mandato de este precento del Código Supremo se priva ques el órgano judicial de intervenir en la pesquisa de los del<u>i</u>
tos a fin de que sus funciones tengan toda la dignidad y -respetabilidad que le son imprescindibles; y se deja el -ejercicio de la acción persecutoria en forma privativa al -ministerio Público, excepción hecha de ciertos delitos come
tidas cor funcionarios con fuero, que la propia constitución
prevé, en los que la acusación es formulada por la Cémera de Dioutados.

Al determinar el Constituyente de Querêtaro las funciones del juez y del Ministerio Público, conju ra nara siempre la inquisitorial que se le asignaba el org
nio juez, encomendado en forma exclusiva el ejercicio de la
acción público a la autoridad administrativa;

De tal amerte que la nutoridad administrativa, merced a este dispositivo constitucional, no nuede -imponer pena alguna que no sea multa o arresto hasta por -- 36 horas en casoa de contravención a los reglamentos guber nativos y de policía, debiendo hacer consideración especial con obreros y jornaleros en lo que toca a la multa.

Sin embargo, en nuestro sentir, las leyes secundarias que reglamentan la actividad del Ministerio Público han desvirtuado la esencia básica de este precepto - constitucional que apunta indiscutiblemente hacia un siste ma acusatorio puro; y la han desvirtuado al otorgar al Ministerio Dúblico facultades decisorias reprobables como son el desistimiento de la acción genal una vez intentada y la formulación de conclusiones no acusatorias, ya que con ello evidentemente está invadiendo la esfera de actividad de la notestad judicial, única capacitada para determinar la procedencia o improcedencia de la acusación, dada la catego - riu de sereno juzgador, de supremo rector del proceso que tiene el juez. Ocasionando esto un desequilibrio en la dirivisión de poderes.

Resulta entonces abaurdo y monatruoso suo<u>o</u>
ner, o deriver, de la exégesis de éste precento constituci<u>o</u>
nal, que el Constituyente de Querétario, quien movido just<u>a</u>

mente cor los abusos y arbitrariedades que el juez cometía al asumir a la vez en los procesos funciones de juez y cer te, limitó su actividad, lo haya hecho para dárselas al ministerio Público, quien, siendo un órgano decendiente del-Poder Ejecutivo, nor disnosición de las leyes secundarias—posteriores a la promulgación de la Constitución del 17, ha asumido en forma creciente, funciones, además de sus es cecíficas de acusación, de decisión y hásta de defensa.

To efecto, deciamos que el modelo francés del Ministerio Público y la influencia del sistema español, al acomodarse en nuestra legislación y a nuestra realidad, demon perfiles singularísimos a la Institución; que se fueron gestando a través de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Orden Común de 1919, que entre otras innovaciones incluyó la facultad del propio órgano de desistirse de la acción penal intentada. Las posteriores Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Orden Común de 1929, 1934, 1941, 1955, 1972 y la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1977, vienen a acentuar más esos caracteres netamente mexicanos, quedando así — ——

el Ministerio Público, húrido, embiguo, con facultades - decisorias alarmantemente crecientes; y hasta perturbando la independencia del poder judicial, al tener ingerencia en el nombremiento de funcionarios judiciales (artículo 18 fracción VII de la vigente Ley Orgánica).

De tal manera que siendo el Ministerio-Público un órgamo dependiente del Poder Tjecutivo (artículo 30. de la Ley Orgánica respectiva), viene a desquebrajar el equilibrio de la división de poderes, pues elejecutivo, invadiendo funciones del judicial, adquiere con ello facultades omnímodas, cuando asume el Ministe rio Público en el enjuiciamiento penal potestades de oar te acusadora, parte defensora y de juez.

Es par ello que se hace urgente una revisión de los preceptos secundarios que regulan la actividad del Ministerio Público, para que al ajustarlos al esofrito del artículo 21 Constitucional, le devuelvan su esen cia nuramente acusatoria; además de hacerse imprescindible tembién la regulación de un sistema de control externo de su actuación. En efecto:

En el proceso penal, la función del Minis

terio Público se bifurca en dos formas de actuación: una - de autoridad, en la fase persecutora del delito, en que actúa nor sí y ante sí nara determinar si existen los elementos que requisita el artículo 16 Constitucional para poder consignar los hechos presuntamente delictuosos ante la sutoridad judicial competente; y por otra, de parte, en sufase acusatoria, cuando una vez hecha la consignación, incoado el proceso y surtido por lo mismo el fuero judicial, no habró de actuar ya por sí y ante sí, sino a través delforgano jurisdiccional.

La Sunrema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en la fase investigatoria es procedente — tontra los actos del Ministerio Público que violan garan — tías individuales, el juicio de amparo, toda vez que se — cumolen los requisitos señalados en la ley de la materia,— al emanar sus actos de una autoridad.

Sin embargo, irónicomente ha determinadola promia Sunrema Corte de Justicia que cuando el Ministerio Público funge como parte en un proceso, aus actos no provienen ya de autoridad y se por lo mismo no es procedente contra ellos el juicio de garantías.

Salta a la vista lo ebsurdo de esta aprecia ción del Máximo Tribunal de Justicia del País, pues obvia--mente, según ya vimos, existen actos del Ministerio Público que aun cuando los realiza en la etapa en que es parte pro-Cesal, como el desistimiento de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias.innegablemente tie 🥆 nen naturaleza material de actos de autoridad, pues son decisiones y ejecuciones hechas por el mismo órgano, por af y ante af, y que traen como imperativa consecuencia nada me = nos que el abandono del ejercicio de la acción penal y porende la terminación del proceso. Con lo que, sun cuando for malmente el ministerio Público se haya convertido con la -consignación, de autoridad en nazte orocesal, debe considerarae, para los efectos del amparo, que por una aberraciónde la ley se le otorgan a pesar de ello facultades de real<u>f</u> zar actos de autoridad. Formel y materialmente considera -dos.

De igual manera, esa inactividad en el ejercicio de la acción pública puede surgir en la fase persecutoria, o sea cuando actúa nor sí y ante sí sobre la procedencia de la consignación.

Surge aquí la posibilidad de que el Ministerio Múblico no ejercite la acción punitiva, por inentitud, indolencia o parcialidad, y entonces, encontramos que el Máximo Tribunal de Justicia ha sustentado al respecto el criterio de que en tales circunstancias no es procedente el — juicio de amparo, questo que, sun cuando se trate de un acto de sutoridad, no se están violando con esa inactividad — del Ministerio Público garantías individuales. Con lo cual, vuelve a quedur en el desamosro el ofendido del delito quetiene derecho a la reparación del daño.

V es que en efecto, el artículo 103 frac - ción I de la Constitución de la República genéricamente ser Asla que los Tribunales de la Federación están facultados - nara resolver controversias que se susciten: "1.- "or le -- yes o actos de la autoridad que violen las garantías indi-duales".

mate dispositivo de la Ley Suprema, en sum análisis concordante con el artículo 14 de la propia cons titución que consagra que nadie puede ser privado de sus —— derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunalespreviamente establecidos en los que se cumolan las formalidades esenciales del procedimiento, nos daría aparentemente la nauta para afirmar que el ofendido sí nueder en caso
de que el Ministerio Público se niegue a ejercitar la ac ción penal, se desista de la misma o formule conclusionesno acusatorias-, ocurrir al juicio de amparo para reclamarsu derecho que tiene a la reparación del daño, toda vez -que si bien es cierto que a través del Ministerio Públicopuede reclamar ese derecho, sólo es la autoridad judicialla que en definitiva puede privarlo del mismo después deun juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales
del procedimiento.

Sin embargo, surge una importante cuestión cuyo busilis es el siguiente: ese derecho que el ofendidotiene a la reparación del daño, sólo puede ejercitarlo a través del Ministerio Público, porque tal como quedó expuesto, se considera su carácter como pena nública: y no nosee cor ende el ofendido la personalidad de parte en el proceso; ni tampoco se desprende la misma de la constitución, -

to so soslaya en los artículos 5 y 10 de la ley de amparo.

Entraremos entonces en esta parte de nuestra investigación en el estudio relativo al órgano o sistema de control del ministerio Público en el ejercicio de lascción penal, pues esbozamos que también se requiere control de éste Instituto en los demás actos de autoridad queresliza en relación a la formulación de conclusiones inacusatorias y en el desistimiento de la acción penal dentro ya de su fase acusatoria, donde se advierte la ineludible necesidad de enfocar la atención a ese sujeto dramáticamente olvidado en el proceso, que más que el imputado, merececonsideración y protección a sus derechos, pues precisamente fue quien resintió el daño causado por el delito, y quien no violó nor consecuencia el orden social y jurídico esta telectors.

Sin embargo, nuestro sistema legal lo tiemo nosternado de toda intervención en el proceso, porque como le reconoce el carácter de parte.

"fectivamente, el artículo 90. del Código-

de Procedimientos Denales para el Distrito Federal, y expresamente el 141 del Código Federal de Procedimientos Depales, le niegan el carácter de parte al ofendido, y sólolo autorizan para aportor las pruebas relativas a la comprobación del delito y la responsabilidad del incriminado,
con la circunstancia que esta última disposición procesalexige que tales elementos de prueba aportados por el ofendido los reciba solamente el Ministerio Público, quien dis
crecionalmente podrá a su vez aportarlos o no a los Tribupales.

nor su parte el artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece el derecho del ofendido y coadyuvante del ministerio Dúblico para apelar, pero únicamente en lo relativo a la reparación del damo.

La concordancia de esta disposición con el artículo 29-del Código Penal para el Distrito Federal, nos lleva a la evidencia de lo nugatorio de tal derecho.

Ciertamente, la renaración del daño que naz

ca de un delito y que sea exigible al delincuente, tiene el carácter de nena sública, lo cual quiere decir que al iqual que la acción penal, el titular único de ese derecho
es el Ministerio Público; y aun cuando el diverso artículo
30 del Código menal respectivo, habla de la restitución de
la coma obtenida por el delito y de la indemnización del daño material y moral causados a la víctima o a su familia,
la triste realidad es que ello solamente se puede reclamar
a través del Ministerio Público, pues como vimos, no puede
actuar en el proceso como parte autónoma, sino sólo median
te esa institución.

nor otra parte, siguiendo el mismo razona miento, conforme al artículo 29 del Código Denal vigente,la reparación del dazo tiene el carácter de pena pública-cuando es exigible al delincuente: y siendo pena sólo puede ser declarada al dictarse la sentencia respectivo y apli -car las otras sanciones penales.

Con ello, el ofendido se encuentra ante un circulo vicioso, norque, sun cuando tiene derecho a apelar contra una sentencia con la que se inconforma, sólo puede-

hacerlo en relación con la reparación del daño, mas no enlo que respecta al delito y la responsabilidad. De tel suer
te que si el representante social no apela, no puede el -Tribunal Superior hacer minguna declaración en lo tocantea la reparación del daño cuando no están declarados el delito y la responsabilidad.

Vemos entonces que el ofendido depende ine xorablemente de la actividad procesal del Ministerio Público.

Lo anterior tiene relevancia en cuanto a que nor necesaria consecuencia el ófendido no es titular -independiente del derecho a la recaración del daño, cuandotiene el carácter de nena nública, y nor tanto su titular -es el ministerio público quien la exige en nombre de la sociedad.

ofendido en su derecho a la reparación del daño exigible arterceras personas, resulta también ilusorio el procedimiento establecido por la ley para hacerla efectiva, ya que, --

cuando el delincuente se sustrae de la acción de la justicia, se naraliza todo procedimiento y no puede por ende -dictarse condena alguna por ese concento, por motivo de -que tal sanción necuniaria sólo es dable imponer al resolverse en la sentencia de la causa penal sobre el delito yla responsabilidad. Igualmente tempoco la jurisdicción civil, nor mandato legal, puede dictar sentencia sin estur previamente declarado delito y responsabilidad.

Como corolario a lo anterior, la situación del ofendido ante el ministerio Dúblico se ve aún más destrotegida ya que, ante la negativa de éste para ejercitar-la acción menal mara que pueda así el ofendido exigir el resarcimiento del daño causado nor el delito, no cabe el control externo judicial del ministerio Dúblico a través del juicio de garantías, por tratarse, dijimos, de una garantía social la violada y no de una individual.

Y en lo que respecta al desistimiento nor⊤ oarte del Ministerio Público del ejercicio de la acción nu− nitiva, y a la formulación de conclusiones inacusatorias,—
en su fase de parte en el proceso, vimos que a pesar de la
naturaleza formal y material de actos de autoridad que tie
nen esas decisiones se debe de caer en el embrollo mental—
de afirmar que ya no es autoridad el ministerio núblico,—
nues se convirtió en narte procesal, con lo que se llega —
a la cuenta de que es aberrante que la ley le otorque a —
una parte procesal facultades materiales de autoridad, y —
nor consecuencia que pueda decidir sobre la terminación —
del proceso, con independencia de la potestad judicial.

nero no obstante, surge aquí otro impedimento nara recurrir mediente el juicio de garantías al con
trol del ministerio Público en su actividad persecutoria,—
y es el derivado de la división de poderes, pues si el Cons
tituyente de Querétaro quiso que el titular único del ejer
cicio de la acción nenal lo fuera el ministerio Público yconstrine la función del juez a la aplicación de las penas,
no quede la autoridad judicial cor más que la sucrema Corte de Juntícia sea al máximo interprete de la Constitución

mediante el juicio de amoro, al ejercer con este orocedimiento funciones no judiciales oropiamente dichas, sino de
control Constitucional, no puede obligar al Ministerio Pú
blico a que ejercite una función cuya facultad decisoriaúnicamente a él compete.

cer el carácter de parte procesal al ofendido, o se hicier ra un capítulo aparte en la Constitución, de garantías sociales, como una vez sostuvo Javier Piña y Palacios. (52)

Y tan es así que so que pasaría si decla rado procedente el juicio de garantías y obligado el Ministerio Público a ejercitar la acción penal, posteriormentese desiste de ella o formula conclusiones no acusatorias ?;
¿se promovería acaso otra vez el amparo contra esos actosde autoridad del Ministerio Público?; ¿ y si nuevamente el
Ministerio Público insiste de una plumada en su postura -inicial ?. Se trastornaría el orden legal, y se caería de(52).- PIÑA Y PALACIOS, Javier, obra citada, Pág. 93.

nuevo en lo que justamente el Constituyente de Querétaro - quiso conjurar nara siempre: que la autoridad judicial tuviera funciones ambiguas de anlicar penas y perseguir delitos a la vez, no importa que lo haga nor sí mismo o que actúe a través de otro órgano, en el caso, a través de su autoridad que asuma sobre el ministerio núblico a virtud del juicio de amparo.

De lo anterior se concluye que la autori - dad judicial no puede invadir la esfera de actividad del - ministerio Público, la que de hecho y de derecho sí invade a la inversa el órgano persecutor de los delitos, porque se caería en la petición de principio que postergó el constituyente de Querátaro, de romper, el equilibrio de poderes.

The otros paises sin embargo, afirma ™ugenio Florian (53) tales como Italia (antes de la vigencia del mactual Código), Francia y Alemania, tienen un sistema de ga rantías y control jurisdiccional para que la acción penal — sea ejercitada, de ester satisfechos los requisitos lega —

<sup>(53).-</sup> FLORIAN, rugenio, rlementos de Derecho Grocessi Ce nal, Bosch, Casa rditorial, Barcelona, Segundo rdi ción, régs. 192 y 193.

les, además del control jerárquico interno; y en otros como Austria, el control está confiado a la parte civil le -

Sin embargo, ello es posible merced aque el ofendido en el delito es parte en tales países en elproceso penal, con derechos ampliamente reconocidos en su legislación, y de que su sintema constitucional es otro. Loque no ocurre en el nuestro, pues como antes se dijo, el -ofendido quedó excluido del proceso y supeditado a la actividad y decisión del ministerio Público.

Unicamente existe en nuestra Ley un sistema de control jerárquico interno del ejercicio de la ac --ción penal, que se sigue de oficio. Mas no decide en últi -ma instancia el Procurador General de Justicia respecto asu negativa, sino que, por delegación del Procurador, re --suelven en definitiva los Subcrocuradores, después de oir -el carecer de los Agentes Auxiliares, cero sin que interven
gan en tal decisión el Procurador General de Justicia (artí

culo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de-Justicia del Distrito Federal vigente).

Tilo sin embargo no renorta ningún ali - ciente para el ofendido, questo que es el mismo cuerno ins titucional quien se controla a sí mismo, con el inconve -- niente de que ni la misma cabeza interviene en decisión -- tan trascendente.

Se hace ques imprescindible un sistema de control externo del Ministerio Público en el ejercicio de - la acción penal, además del existente.

Sin embargo, hemos visto que el mismo nonuede ser judicial nor los motivos anuntados.

votonces, la única solución sería el esta blecimiento de un órgano de control fuera de la Institución del Ministerio Dúblico, pero dentro del mismo noder ejecutivo o administrativo al cual pertenece, que oudiera estar en comendado a uno o más individuos designados por el vijecutivo Federal: y que se instrumentaría conforme a una Ley Orgánica.

Aun cuando ello también nos parezca iluso

rio, dado que como quiera que sea es en última instancia-el pronio ejecutivo quien asume ese noder tan exagerado einquietante que la legislación le concede al Ministerio pú
blico; pero que sin embargo, bien se gudiera con tal control, evitar muchas injusticias.

ma de control externo administrativo del Ministerio Rúblico en el ejercicio de la acción penal, no resulta aventura do, si se toma en cuenta el gran número de dependencias, subsecretarías, y otros organismos mús que ha ido creando el ejecutivo para el mejor desempeño de sus funciones; y si se da crédito a una teoría de compartición del poder público.

vigente quedó en relación con el texto anterior del proyecto presentado nor el primer jefe, en los siguientes términos: "Quedon prohibidos las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendenta les.

"No se considerará como confiscación de -bienes la anlicación total o parcial de los bienes de una -nersona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de -la responsabilidad civil resultante de la comisión de un -delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos nolíticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o venta ja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

De su contenido aparecen dos aspectos que interesan a la institúción que estudiamos y que son los siquientes:

- a).- La genérica prohibición de que las-nensa trasciendan de la persona del autor.
- b).- La nomibilidad de confincación de sum bienes en pago total o parcial de la reparación del daño.

Respecto a la primera cuestión es evidente la concordancia que tiene éste principio con la legisla -- ción secundaria vigente en la época de la anterior constitución de 1857, y con la actual, que prescriben lo siguien te:

Artículo 33 del Código menal de 1871: "La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes -- del delincuente, sún cuando sea miembro de una sociedad or cornoración. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable-es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, -- los cuales pasan á sua herederos con ese gravámen".

nor su parte el Código menal vigente de-1931, establece: "Artículo 91.- La muerte del delincuenteextingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excención de la reparación del daño,y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

Conforme a la redacción de los dos artícu

los anteriores aparentemente trascendería la obligación -de reparar el daño a los herederos del delincuente, mayormente si se toman en cuanta los antecedentes constitucion<u>u</u>
les legislativos, sólo que, el pago debe efectuarse con -bienes del propio delincuente fallecido: puesto que herl ría la conciencia de equidad y de justicia que los herederos del delincuente se pudieran enriquecer a costa de lasvíctimas.

relativa a la confiscación total o carcial de los bienes del delincuente para el cago de la recaración del daño, ve
mos cómo esta facultad económica coactiva del estado de -asegurar al ofendido en el delito la recaración del daño,carece en nuestra realidad de facticidad, nor falta de una
debida reglamentación, muy a cesar de la concordancia queencuentra este dispositivo constitucional con el artículo37 del Código cenal vigente, así como con los artículos 28
y 35 del Código de Procedimientos Penales.

Por au parte el artículo 182 del Pacto Fe

deral vigente, que encuentra sus antecedentes en las actas de Reformas y normas de derecho constitucional positiva an teriormente citadas, da las bases de la estructuración del Ministerio Público Federal dentro de las que figuran las que a nuestro estudio interesan que son las de buscar en el procedimiento penal las pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes y así también pedir la aplicación de las penas, entre las que necesariamente quedan impolícitas tanto la responsabilidad pecuniaria para repararel daño, como la sanción penal correspondiente.

~1 artículo 107 del propio Código Suoremo al señalar a su vez las bases del juicio de amparo, condiciona en su fracción X, para la concesión de la suspensión, a que sean tomados en cuenta entre otros requisitos los de ños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado.

De donde oudiers surgir la expectativa de que el ofendido en el delito se constituya en osrte en el-juicio de garantías. Sin embargo, la diversa fracción XV - del propio artículo 107 Constitucional, expresamente seña-la que: "El Procurador General de la República o el agente

del Ministerio núblico Federal que al efecto designare, se rá narte en todos los juicios de amparo; pero nodrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de --que se trate carezca, a su juicio, de interés público:\*. - Dianosición constitucional ésta que en concordancia con el diverso artículo 102 ya referido, hace pensar que es el Ministerio Público Federal quien representa los intereses del ofendido en el juicio de garantías al pedir la aplicación-de las penas, el único autorizado por la Norma Suprema para figurar en tal juicio en sustitución del ofendido. Sin embargo en la realidad vemos que el Ministerio Público Federal considera siempre carente de interés público, el particular del ofendido en aquellos delitos del orden común.

whomes, ninguna personalidad ni representación tiene el ofendido en los juicios de amparo, ello muy a nesar de que el artículo 50., y principalmente el 10 del mismo ordenamiento autoriza expresamente a dicho ofendido a promover juicio de garantías, questo que limitan dicha actividad a aquellos actos que emanan del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como, en el procedimiento penal, únicamente en lo relacionado con el aseguramiento del objeto del delito y los bienes afectos a dichareparación pecuniaria.

## 2. Tl ofendido en el derecho civil.

Hemos apuntado que la teoría del ofendido en el delito así como de su derecho a la recaración del daño corresnon den a la sistemática del derecho cenal toda vez que a virtud de la elevación de cena pública a dicha reparación del daño, quedó la misma substraida del derecho civil, contrariamente a como acontecía an teriormente con a vigencia del Código Penal de 1871 en que era ésta una institución de carácter crivativista, aucque se regulaba en el-

Ta sef como entonces el tratamento que nuestro Código Civil da a los hechos delictivos y la obligación de recarar su daño, queda comprendido en un ounto de vista puramente civil, con exclusión de los ilícitos penales: esto es, regula la ley porivada a los delitos civiles, ya sean dolosos o culposos, y asítembién la responsabilidad meramente objetiva. (64) Al efecto, dentro de la teoría de la culpa extracontractual o aquiliana, señala-este ordenamiento civil como fuentes de obligaciones a los delitos y cuasidelitos, según exista intención o no de producir un daño, to bien cuando se obra contra las buenas costumbres.

<sup>(54) -</sup> ROJINA VILLUGAS, Refael, Derecho Civil Mexicano. Tomo Quinto, wittorial morrue, S.A., Mex, 1976, page. 67 y 68, le concentua de la siquiente manere: "La responsabilidad objetiva o teoria del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrasas, debe repara los deños que cause, sun cuendo haya procedido liditamente. "Ste orincinio o que existe en el Código ruso y que ha inspirado e nuestro arreficulo 1913 del Código Civil, enciero una fuente de obliga o ciones distinta de la responsabilidad por culha o dolo. "En el caso de la responsabilidad objetiva, se narte de la hinotesia de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas pe ligrosas, que por el hecho de causar un deño, obligan al que se sirve de ellas, que nuede ser el propietario, el usufruc el tuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el deño causado.

Y así tenemos que este concento de la responsabilidad subjetiva fue evolucionando hasta abarcar también dentro de -los propios cuasidelitos algunas formas de responsabilidadobjetiva. Tho en virtude que, si partimos del supuesto -de que en los cuasidelitos existía originalmente responsabil
lidad subjetiva, esta era a título de culoa por omisión a -los deberes de vigilancia y elección del autor: in vigilando o in eligendo. (S)

De esta suerte, encontramos en nuestro derecho civil formas de presunciones juris tantum y jure et de jure en squellos casos que contemplan los artículos 1910
al 1934 del Código Chil vigente. Dentro de las hinótesis -que señalan los anteriores disnositivos de la ley civil subs
tantiva aparecen presunciones de culpabilidad juris tantumen caso de delitos, cuasidelitos cometidos nor menores de edad
o incanacitados, empleados en establecimientos comerciales o
en dueños de animales bravíos en razón de haberse omitido un
deber de vigilancia, salvo en el caso que se demuestre lo -contrario; y así también presunciones de comisión de actos -ilícitos que no admiten prueba en contrario, como cuando ---

(55). Se dice en los Mativos del Códico Civil vigente:
"De gran trescendencia es la smaliación de la antiquadoctrina de la culna, inspirada en la resconsabilidadindividual, con la del riesgo colectivo, en la que elnatrón responde de los accidentes que sufren sus obretos, independientemente de toda culna o negligencia de
su parte, ques se considera el accidente como una even
tualidad de la empresa, de que tienen obligación de responder los que reciban el beneficio de la misma, y,
nor la que ataña a los empleados n'oblicos, se impuso al
"stado la oblicación subsidiariu de responder de los de
Ros por ellos causados en el ejercicio de sus funciones".

nor ejemnlo se trata de duesos de hoteles o casas de hosnedaje en lo que resnecta a los daños causados nor sua sirvientes, así como de los daños que se produzcan nor la falta de recarsciones o vi cios de construcción de los edificios, nor gases, caídas de árboles, emanaciones de cloacas, cosas que se arrojen o desprendan de las obras, etc., y principalmente, en lo que respecta al simple empleo o uso de aparatos peligrosos, etc.

De esta manera en como el Código Civil, decíamon, evolucione el concento de la remonaubilidad subjetiva -hesta la operancia de la remonaubilidad objetiva, como ocurrió -en el caso, nor ejemblo, de las edificaciones hechas en nuestro -suelo que ocasionaban daños a las construcciones contiguas, y enel caso también del empleo o uso de aparatos deligrosos, en los --pue se elimina totalmente el concento de culpa. (56)

rerelelemente e este normatividad del derecho nrivado, nuestro Código Penel en sus ertículos 29 y 32, esteblecen como responsabilidad civil objetiva exigible a terceras ner
sonas, para aquellos hechos delictivos cometidos nor sus dependien
tes, únicamente presunciones jure et de jure.

(6).- nLAVIOL V RITHART, citados nor ROJENA VILLTGAS, Referl, obre citada, Tomo Juinto, Tão. 68, semalan; Claniol y Rithart Trata do Práctico do Derecho Civil Procese, traduc. Mario Díaz Cruz, Habana, 1946, t. VI. não. 667 a 668 ): "Lo ineficacia de la tegria de la responsabilidad subjetiva, aun entobleciendo las responsaciones de culha mencianadas anteriormente, nara desqurar la indemnización de las victimas en ciertos casos en que se retiran necesaria, ha llevado a ciertos trotadistas a contrano necesaria, ha llevado a ciertos trotadistas a contrano necesaria de la culha reo es y necesaria nara la contrano de culha mencialidad es por esta de caso de la contrano de culha con la contrano de contrano con la actividad que la contrano con la actividad que la contrano de culha con la contrano de contrano con la actividad que la contrano de contrano de contrano con la actividad que la contrano de contrano de contrano con la contrano de contrano contrano contrano con la contrano de contrano contrano contrano contrano contrano con la contrano contran

Neminem Laedere, és el principio universal, recogido nor nuestro Código Civil, que postula al referirse a laresponsabilidad subjetiva u objetiva, que quien causa un daño tiene la obligación de respecifio.

™I da%o quede ser material o moral, y producirse en las personas o en las cosas (57)

Cuando es material, conforme a la sistemátir Ca nositiva civil, debe restituirse totalmente y cuando es moral-sólo en forma parcial.

Difiere entonces la concección civilista del damo en que sólo es la víctima quien lo sufre, mientras que en los delitos penales el damo se causa eminentemente a la sociedad.

Deciamos que en el daño a las cosas existe como contrarrestación la obligación de restituirla. Ampero, en eldaño moral, que commiende aquellos valores espirituales y senti -mientos o afecciones del individuo como son el ataque a la persona, al honor, a su honorabilidad, a su honra, a su reputación y a su prestigio, la reparación deberá consistir en un equivalente, como lo es el
coso de una suma de dinero; ya que no es posible lograr una ---

(57).- Dice al respecto MAZTAUD, León, citado nor ROJINA VILLTGAS - Rafael, obra citada, Tomo juinto, Pag. 128; "Dero el oerjuitcio sufrido nuede ser, según los casos, de naturaleza muy di versa. Ora afecta a la víctima necuniariamente y se traduce- en una digminución del natrimonio. Ora nor el contrario, no- implica nerdida en dinero y la víctima se ve afectada moral-mente, nor ejemolo en su honor o en sus afectos. "O el orimer caso, hay nerjuicio material o occuniario o natrimonial; en- el segundo, perjuicio moral o extranacimiario o extranatrimo nial. Conviene distincuirlos, norque si es evidente que el nerjuicio material compromete la responsabilidad civil del autor, todavía se discute el oroblema de saber si el norjuicio moral da lugar a reparación."

restitución para que las cosas vuelvan a su estado primitivo. (B)

Se observa también que para el derecho civil.

no se requiere la imputabilidad, para responder del daño causado. Así, un menor quede ser declarado culpable civilmente y estar obligado por ende a reparar el daño, como acontecía en el Código Penal de 1971, y -- contrariamente a la sistemática qunitiva actual que se basa en la teo-ría de la culpa.

Por otra marte, conforme también al derecho - civil sustantivo, quienes tienen derecho a la remaración del daño son-- justamente las víctimas, o a falta de éstas, sus herederos o quienes de nendan económicamente de ellas.

Dijimos saimiamo que en la sistemática civilel concecto de culoa llegó a evolucionar hasta desaparecer ésta total mente de la obligación de reparar el damo, como en el caso del artículo1913 que acoge el principio alemán de la responsabilidad objetiva, al señalar:

(33) -- MAZTADU, León, que cita RAJINA VILLEGAS, Rafael, obra mencionada, Tomo Ruinto, Pága. 136 y 137, dice al respecto: "Gero si el dipero es la suficientemente noderoso nara noder a veces reparar aúnen el dominio moral, debemos reconocer que hay muchos casos en el que no nodra volver las cosas al estado en que se encontraban. -- ¿Ta ello razón para negar indemnización a la victima? De ningún modo, norque de lo que se trata precisamente es de nonerse de a cuerdo secrea del significado exacto del término requerar. Ciertamente si, con los partidarios de la beoría negativa se afirma que regerer significa "volver las cosas al estado en que se encontraban", "hacer desparecer el perjuicio", "remniezar lo que ha desanarecer el perjuicio", "remniezar lo que ha desanarecido", nos vermos precisados a renunciar a la nosibilidad de renaración respecto de la mayor marte de los perjuicios morales. Poro ello conivaldría a atribuir a la nalabra renarar un sentidodemasiado restringido. Cuando se afirma que la victima sina bilidad civil es el de asrantizar la renaración de las perjuicios causados a otro, nuco se ha pretendido decir que la victima sina di tendrá decrena cuando no que de causación el se renaración el con propulcio de seaso, rebacer lo que ha desanorecido, devolver la vistas un circo, borrar las huellas del incendio que ha devorado una casor cia objecto per cita obra humana, sino divina. I hombre se ve con frecuente cia objecto de seasorecido de la cortentarse con una equivalente."

"ART.- 1,913.- cuando una nersona huce-uso de mecanismos, instrurentos, apara -tos o sustancias neligroses por sí mismos,
por la velocidad que desarrollan, por sunaturaleza explosiva o inflamable, por la
energía de la corriente eléctrica que con
duzcan o por otres causas analógas, estáobligada a resmonder del daño que cause,aunque no obre ilicitamente, a no ser que
demuestre que ese daño se produjo por cul
os o negligencia inexcusable de la víctima".

Del anterior precento aparece que, como consecuencia de toda esa gama de delitos culnosos, y aun en
caso fortuito, cometidos con motivo del transito de vehículos, existe una obligación legal de recarar el daño, cuando
áste se produce con esos aparetos de peligro como son los vehículos automotrices. Y tal reparación conforme a los -orincipios vigentes del derecho civil, consiste en la restitución, si el daño fue ocasionado a las cosas, y si a las personas, el pago de una cantidad de dinero conforme a lascuotas señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

\*\*1 anterior precepto tiene trascendencia \*
en el ámbito penal, en cuanto a que, si el autor obra ilíc<u>i</u>
tamente, tal obligación de reparar el daño se considera pena pública y sólo puede ser exigible al delincuente a tra \*

vás de la jurisdicción represiva. Por el contrario, si el-orogio daño se produce sin culpa penal alguna, entonces lareclamación compete ante los órganos jurisdiccionales civiles.

que esa responsabilidad sea penal o civil, depende la efectividad de la reclamación del dano, dada la problemática -existente para el caso de éstos delitos culossos, ya expues ta en capítulos anteriores.

Y em que talem principios consegrados en nuestro derecho positivo no tienen facticidad en el ámbitode nuestro sistema penal, atenta a nuestra realidad jurídica social, en razón de que, incongruentemente con la jurisdiccional civil, nuestra ley penal no señala los caminos,las vías legales expeditas, para hacer anlicables los disopsitivos del Código Civil ya mencionados.

Igual puede afirmarse en lo que respectaal diverso tipo de riesgos nacidos de aquellas construccio nes con los que culposamente se ocasionan daños a edificaciones contiguas, en donde la obligación de indemnizar "los daños causados- questión suficientemente explorada y
resuelta en el derecho civil tampoco encuentra correspon
dencia fáctica en el diverso sistema del derecho penal; "
con lo que las víctimas de tales ilícitos no pueden recla
mar eficazmente esa obligación, cosa que por el contra "rio sí es posible cuando tal responsabilidad es meramente
civil· Y ello a virtud de la ineficacia de las vías proce
sales que nuestro sistema penal señala para tales fines.

Con lo que resulta una verdadera desgra - cia para el ofendido que el hecho que haya ocasionado el-daño que se le infringió, se derive de un delito penal y - no de un delito civil, por lo mejor expedita que se encuentra la reclamación en esta última vía.

3 .- Pl ofendido en el derecho procesal - civil.

Hemos apuntado que la recaración del daño

cuando es reclamada al delincuente, conforme a nuestro-sistema penal vigente en el Distrito Federal, se considera como una pena pública, y por tento es exigible sólo a través del
Ministero Público y ante el propio órgano judicial penal. En tal
caso, el procedimiento señalado para los juicios civiles ninguna significación tiene al efecto.

\*\*\*mpero, cuando es exigible a terceras per sonas, la propia ley procesal penal señala que supletoriamentees aplicable el Código de Procedimientos Civiles en cuanto al procedimiento que al respecto señala tal Código de Procedimientos Penales. Y de una manera autónoma tembién indica la ley procesal penal que a elección del ofendido puede este reclamar suderecho de resercimiento del dano a través del procedimiento -que regula el derecho procesal civil positivo. Esto último en la hipótesis de que previamente exista ya una declaratoria de responsabilidad penal dictada por la potestad represiva, y no se haya intentado en dicha vía penal. Todo ello refiriéndonos a
la legislación procesal penal del Distrito Federal, con las excepciones que el Código Federal de Procedimientos Penales pudie
ra hacer.

Pero ocurre también que cuando el hecho --

que motivó el enjuiciamiento penal es declarado no ser -constitutivo de delito, entonces es en éste caso posiblerecurrir a la jurisdicción civil para reclamar la obligación ya de carácter privada del resercimiento del dano.

Y es que la cosa juzgada en materia penal no lo es en el camoo del derecho civil en cuanto al derecho que nace de las obligaciones extracontractuales.

mi procedimiento que la legislación procesal civil señala para reclamar la responsabilidad civil mextracontractual, se rige actualmente por lo dispuesto en los artículos 255 a 429 del Código de Procedimientos Civilles, relativos al juicio ordinario; debiendo el actor probar, con independencia de lo declaredo en la jurisdicción penal, si es que llegó a tener conocimiento de los hechos, la culpa y el nexo causal entre el ilícito y el daño, así como si éste se produjo en menoscabo de su patrimonio (da ño emergente) o bien si dejó de percibir una ganancia lícita (lucro cesante).

Con la demanda que debe de reunir los requisitos que señala el artículo 255 de la referida ley procesal civil, se correrá traslado al demandado emplazándolo nara que conteste en el término de nueve días. En tal contestación, se deben hacer valer las excepciones que asis tan al demandado, a no ser que sean supervenientes, caso en que deben hacerse valer antes de la sentencia y del tercer día de conocerlas; y referirse a todos y cada uno de los hechos alegados por el actor, confesándolos o negúndolos, y expresando los que ignore por no ser ciertos. A continuación, una vez fijada la litis, se ofrecen y se desaho gan las pruebas de las partes para formularse después alegatos y finalmente dictar la sentencia que corresponda.

Decíamos que cuando el daño es exigible al delincuente, es el ministerio núblico quien ante el -nronio procedimiento penal respectivo pide en nombre de -la sociedad la reparación del daño. Sin embargo, cuando -dicha reparación es exigible a terceras personas, es en -el procedimiento penal donde directamente el ofendido ----

lo demanda en forma incidental, ablicándose en dicho procedimiento, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles; o bien, puede optarpor demandar dicha responsabilidad objetiva de terceros, directamente ante la jurisdicción civil, pero una vez dictada la sentencia penal respectiva y habiendo ésta declarado la existencia del delito y la responsabilidad de su autor.

Tal declaratoria de responsabilidad del acusado es necesaria, en razón de que la obligación de re
parar el daño se deriva de un hecho ilícito penal; y paraque dicha responsabilidad pecuniaria pueda ser exigible aterceras personas, conforme a nuestro sistema legal es -preciso que previamente, delito y responsabilidad penal -de su autor sean declarados, para poder sólo entonces in -coar el procedimiento civil respectivo.

omoero, resulta del todo ilusorio el procedimiento establecido en el sistema pena vigente para -que el ofendido en el delito pueda reclamar y obtener eficazmente el pago del daño. Lo cual es absurdamente contradictorio con la posibilidad que por el contrario si existe.

en el sucuesto de que la resconsabilidad, conforme al artículo 1913 del Código Civil, no sea constitutiva de delito, sino puramente civil, en cuanto no haya obrado ilícitamente el autor. En tal caso, el procedimiento prescrito en la ley adjetiva civil es enteramente expedito, sin necesidad de las declaratorias que exige el Código de Procedimientos menales, para el sucuesto de que no hubiese existido dolo o culna penal, si el accidente no fue motiva do nor culna o imprudencia inexcusable de la víctima, y sin el riesgo del entoroccimiento de la acción nor razonas de suspensión del procedimiento, que ocurre en los casos en que el procesado se substráe de la acción de la --justicia.

## 4. Tl ofendido en el derecho menal.

™I régimen del ofendido y la recaracióndel daño en el derecho cenal, se encuentra regulado cor -los artículos 24 inciso 6, 29 al 39, 52 en relación con el 51, 76, 82 fracción I, 84 fracción III, 90 fracción II, in ciso e), 91, 92, 93, 113, 115 y demás relativos del Código Penal.

Tales dispositivos del Código ad -----

Jetivo en lo que al régimen de la renaración del daño se refieren, fueron inspirados en su predecesor, Código Penal de1929, que rompe con la tradición señalada en el Código Penal
de 1971, que coincidía con el Código Penal Italiano, en cuanto a considerar que la reparación del daño era una institu ción civil que se desprende del Código Penal para ser exigida a través de los dispositivos del derecho civil-

Por su narte, el sistema seguido nor nuestro Código Penal vigente es el de considerar que la renarsción
del daño proveniente de un delito tiene el carácter de penanública cuando es reclamable al delincuente, y sóla puede ser
exicida, no nor el narticular como narte civil, sino nor elMinisterio núblico y a travéa de la jurisdicción renresiva ne
nal (59). Tho obedeció a la pretensión de dar una mayor protección a las víctimas del delito. Sin embargo, se tradujo nor
el contrario en su mayor desprotección, nor no existir un procedimiento expedito para reclamar eficazmente ese derecho que
tiene toda persona afectada por la comisión de un delito.

(9). Lo anterior deriva de una teoría quaitivista que sostenida, entre otros, nor FMRRI- a quien VML-Z MARICONDO, Alfrede, obra citada, Tomo III, nuga. 12 y 13, hace referencia en los siguientes términos: "ata teoría revolucionaria, que nretende convertir un 'asunto grivado en función nublica', ha sido defendida nor Carafalo, - Trina y Ferri, incluso en el Brimer Congreso de Antrono logía Criminal (Roma, 1885) y en la Unión Internacional de Derecho Denal (Aruschas, 1889), y Cristiania, 1891). 'No se dios-expresa Ferri- que la respacción civil no es una responsabilidad menal, norque no veo diferencia alquas real entre el nago de una suma a título de multa y el nago a título de renaración: nero sobre todo creoque existe error y ha existido hasta abora en senarur de una manera demasiado radical los medios civiles de los medios conales, nuesto que concurren juntos a la defense de la sociedad, impidiendo determinadas acciones

Conforme al artículo 29 del Código Penalen vigor, vemos que en realidad se sigue un sistema híbrido en cuanto a la naturaleza que debe tener la renaracióndel daño, al considerarse ésta también como resnonsabili dad civil cuando es exigible a terceras personas, en los términos del artículo 32 del propio ordenamiento y suple toriamente del 1913 y relativos del Código Civil. (60)

"mmoero, al hacer nuestro sistema represivo la regulación del procedimiento que debe seguirse parareclamar dicha responsabilidad civil, encontramos con quela misma permanece aún ligada al delito y a la declarato ria de responsabilidad; y es hasta que en el procedimien to penal respectivo se declara previamente que este existe, cuando entonces puede reclamarse ante la sede civil, en caso de no haberse va hecho ante el tribunal penal.

Sin embargo, hemos dicho que ese requi -sito previo de declaración del delito, implica todo un --

<sup>(60) -</sup> VML WARRICONDE, Alfredo, Obra citada Tomo III, Pág.
19. anoyándose en MANZINI y STOPPATO, dice respectoa la naturaleza que debe tener la renaración del deño, lo siquiente:

"la teoría que equirera la regaración del daño causado nor el delitoa la nena 'solo nuede ilusionar a quien desconozca la historia, implica un retorno a concentos jurídicos
hace tiemno superados y desconoce los regultados delprogreso científico y de la especificación de las ins
tituciones jurídicas', nuesto que no hace nada más que confundir la naturaleza de los interesas afectados nor el delito, como ocurría en las legislaciones
primitivas. 'Y en eso no hay progreso, como dice Feri, sino una recresion: la tesis nositivista conduce
a la vençanza de los germanos'".

proceso menal, y que en ocasiones puede ser burlado el -ofendido por diversas causas de suspensión del procedimien
to que ocurre conforme al artículo 477 del Código de Proce
dimientos para el Distrito Federal, en hipótesis tales como el de la substracción del procesado a la acción de la justicia, cuando durante el procedimiento el mismo se enferma mentalmente, cuando muere, etc.

En tales succestos de suspensión del pro cedimiento, el ofendido en el delito, queda burlado en cuan
to a su derecho al pago de la reparación del daño; ello en
razón de que no se dictará ya sentencia que declare la exigtencia del delito y la responsabilidad del procesado, condición sine que non para poder mittirse una sentencia de condens al pago de la reparación del daño en el proceso pe
nal, o en caso de no haberse reclamado en el mismo, poderhacerlo ante la jurisdicción civil.

Y ello aun cuando el artículo 91 del Código Penal establezca que la muerte del delincuente extin -gue la acción cenal, así como las sanciones que se le hu biesen impuesto, a excepción de la reparación del daño, toda vez que cuando dicha muerte ocurre antes de dictarse sentencia, existe por los motivos ya apuntados, imposibil<u>i</u> dad legal para hacer efectiva dicha reparación de daño, ya sea que se reclame al propio delincuente o a terceras personas.

Acoge también el Código Penal vigente, ing titutos diversos relativos a la reparación del daño, care ciendo empero tales dispositivos de facticidad, como es el caso del artículo 30 fracción II del Código Penal, quese refiere al pago de la indemnización moral causada a la víctima del delito o a su familia, toda vez que no existe ningún reglamento o disposición legal complementaria en que pueda basarse el juez para tasar el importe o exten sión del daño moral causado.

Se podría arguir que con independencia de tales índices de derecho positivo que sirvan de orienta --ción al juez en la tasación del daño moral, este,conforme-a su prudente arbitrio y basándose en la realidad probada

en el proceso, pudiera, sin lesionar garantías individuales, señalar pecuniarismente una determinada cantidad de dinero impuesta a título de reparación moral, objeción que resulta del todo admisible. No obstante o y ello es loque precisamente hace que dicho dispositivo del Código Penal carezca de facticidado, jamás en nuestra realidad elministerio público pide y la autoridad judicial impone o sanción pecuniaria alguna por dicho concepto. Contravinien do con ello un mandato expreso de la Ley Penal.

Siguiendo un orden crítico conforme al articulado de la ley penal que se comenta, nos encontramostambién con que en lo referente a la garantía que debe -- existir del pago nacido de la responsabilidad por la comisión de aquellos delitos que constantemente ocurren con motivo del tránsito de vehículos, y toda vez que el últimopárrafo del artículo 31 del Código Penal exige expresa -- mente la expedición de un Reglamento por parte del Ejecutivo de la Unión para que mediante un seguro especial segurantice eficazmente la reparación del daño causado a --

las víctimas de tales delitos culposos, este dispositivo - carece a la fecha de facticidad, dado que si bien es cierto que dicho Reglamento fue en efecto publicado en el Dia rio Oficial con fecha 29 de agosto de 1934 previniendo - que ningún vehículo podría circular sin una poliza de seguro, y tasando las indemnizaciones correspondientes, que do sin embargo en suspenso, este Reglamento, a menos de dosmeses de su vigencia, en virtud de diverso decreto publica do en fecha 27 de octubre de 1934.

Por tanto, éste dispositivo de la Ley Pennal es letra muerta, no obstante el grave problema que la circulación de vehículos presenta a diario en una ciudad ten densamente poblada como lo es el Distrito Federal, tra yendo como consecuencia la irremediable violación de los—derechos del ofendido. Y por si ello no bastara, todavía—con toda incongruencia se modifica la ley procesal en fecha 18 de febrero del año de 1971 dando amplias garantías—a quierra ocasiona daños a otros con motivo de la circula—ción de vehículos, al grado de ponerse un precio a la vi—

da humana de cinco mil nesos (garantía tasada nara que ensquellos casos de muerte obtenga el nresunto resnonsable su
inmediata libertad). Y es que resulta injusta e ilegal esta
ley cuando se trata de daños, como la muerte o la lesión de
las nersonas, al no exigir como condición nara el otorgamien
to de la libertad orovisional la garantía de la renaracióndel daño conforme a las cuotas que nara el efecto señala la
Ley federat del Trabajo: ques lesiona el esofritu de huma nidad que tenga más valor un bien material que el hombre mismo, cuando concurre éste otro delito que afecta el patimonio.

Tstamos, al emitir este criterio, conscientes de la complejidad del problema que representa la circulación de vehículos de motor en el Distrito Federal, y que el mismo no debe enfocarse desde un nunto de vista aisladamente sociológico o aisladamente jurídico, sino buscar su solución conjuntando todos los factores que confluyen en su fenomenica. Y que en la misma se suprima la injusticia de permitir que el ofendido en el delito quede en el total desamosro. -- Tlo muy a pesar del holocausto que representa la inevitabilidad de adoptar medidas restrictivas en la conducción de ve hículos como pudiera ser el seguro a que se refiere la ley.

por ello sostenemos que el crédito y respeto del derecho positivo vigente y su eficacia en el orden social, depende de su constituidad, de su corresponden cia y armonía con la realidad social a la que va dirigida, la cual no debe ser trastocada al permitirse la vigenciade discosiciones obsoletas; sino que éstas deben ser dero gadas, o bien, reformadas cuando no armonizan con esa realidad.

Lo anterior ocurre también en lo que respecta a lo establecido en el último párrafo del artículo35, del Código Penal que se comenta, en cuanto terminantemente establece que los depósitos que garantizan la liber
tad caucional de un procesado, deberán aplicarse al pagode la sanción pecuniaria en los casos en que el inculpado
se sustraiga a la acción de la justicia. Sin embargo ve mos en nuestra realidad que muy por el contrario, contraviniéndose tal mandato expreso de la ley, por sistema las
garantías que en tales supuestos se llegan a hacer efecti
vas son aplicadas en favor de los propios jueces que revo
can dichas libertades. Con lo que a pesar de la inmorali-

dad e ilicitud que ello imolice, forzosamente redunda también en la frecuente revocación de libertades por motivosnimios, o sin ellos, sólo para acrecentar indebidamente su patrimonio el funcionario judicial que las decreta.

Lo mismo quede decirse de la falta de correspondencia de la ley con su operancia en la realidad objetiva, en lo que respecta a lo establecido por el propio-artículo en cuanto a que no existe ningún fondo común que cor inferencia de dicho dispositivo debe formarse con el importe de las gorantías recabadas con motivo de las liber tades que se revocan. Ello muy a resar de que como ya exou simos en capítulos precedentes, desde el Código Leonoldino que comenta el insigne Carrara, ya existía esta forma de garantía para indemnizar a las víctimas del delito, y de cue legislaciones como la del Estado de México ya establece y reglamenta en la "Ley sobre Auxilio a las Víctimas — del Delito", publicada en la Gaceta de Cobierno del 20 de agosto de 1969.

en lo que respecta a la regulación de lapena, que debe hacer el juzgador tomando en cuenta al ofen dido, los dispositivos de la ley penal, artículos51 y 52; que a ello se refieren, carecen también de positividad.

En efecto, postulan los referidos artículos 51 y 52 del Código Penal en vigor, lo siguiente:

"Artículo 51.- Dentro de los límites firjados por la ley, los jueces y tribunales eplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en --cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

"Artículo 52.- Po la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

"lo.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla"; y la extensión del daño causado y del peligro corrido:

\* 20. - La edad, la educación, la ilustra --

ción, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

- " 30. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan com probarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistado nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibili dad.
- = El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso\*.

Como antecedente legislativo inmediato de estos dispositivos de nuestra Ley Penal", se tienen los artificulos 40 y 41 del Código Penal Argentino vigente desde-1921 que en seguida se transcriben: "ART.- 40.- En las penas divisibles por -razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la -condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes -o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a -las reglas del artículo siguiente".

"ART." 41."A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

"lo.- La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ajecutarla y la extensión del daño y del peligro causados.

" 20.- La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los-

vinculos personales, la calidad de las personas y las --circunstancias de tiemno, lugar, modo y ocasión que de -muestren su mayor o menor peligrosidad. Pl juez deberá to
mar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida reque
rida pera cada caso".

Se dice que en esta parte, el Código Pennal Argentino fue a su vez inspirado en el proyecto de "Ferri de 1921 (capítulo II intitulado "Del "stado Peligro so"). Mas, a juzgar por Herrera (61), los artículos 40 y-41 del Código Penal Argentino de 1921 son superiores a "los artículos 20, 21 y 22 del proyecto Ferri, "obra maes" tra en su género".

Sin embargo los artículos 40 y 41 del C<u>ó</u> digo Penal que se comentan tienen anteriores antecedentes dentro de la propia legislación argentina, tales como el(61). Citado por NUFEZ, Ricardo C., Obra citada, Tomo Se

gundo, Parte General, Pág. 458.

proyecto de 1891 que propugna por abandonar el sistema de la enumeración de atenuantes y agravantes comunes para to dos los delitos del anterior Código de 1886; y ello en virtud de que su enumeración resulta incompleta por la im posibilidad de lograr una lista detallada de todas las circunstancias que pudieran influir en la mayor o menor criminalidad del acto, así como en la mayor o menor res ponsabilidad del delincuente; y también, porque una cir cunstancia considerada en el Código como atenuante seríapara otros casos agravante, o viceversa. Por ejemplo, elconcierto de dos o más personas en la comisión de un delí to no es agravante para los llamados delitos plurisubjetí vos; el despoblado en el delito sería agravante para el robo; pero no lo es para el adulterio por ejemplo, etc.

Pero no obstante; se prefijan aún en di-cho proyecto de 1891 el valor de las circunstancias apreciativas para la tasación de la pena.

Así también, sirven de antecedentes a los

vigentes artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, --los proyectos de 1906 y 1917 donde ya se prescindede dicha prefijeción de las circunstancias agravantes y -atenuantes, y se opta por una mayor libertad en el arbi-trio judicial, inspirando con ello, desde antes de la apa
rición del proyecto Ferri, al sistema individualizador de
la pena seguido en el Código Penal Argentino de 1921.

De tal manera que para la aplicación de la pena se han seguido sucesivamente estos criterios:

l.- La mayor o menor culpabilidad del -agente.

rios.

2-- La mayor o menor perversidad.

3.- La mayor o menor peligrosidad.

4.- La combinación de los anteriores crite-

Se admite que el criterio seguido por el Có

digo Penal Argentino de 1921 fue el último, o sea una du<u>a</u> lidad entre el criterio de la culpabilidad y el de la perligrosidad.

Aun cuando hay autores como Remos (62)-que la critican desde su postura positivista, afirmando que científicamente el principio de la peligrosidad debeser el único fundamento de la responsabilidad social deldelincuente.

mmero, el sistema seguido por el artículo 41 del Código Penal Argentino de 1921 fue elogiado por prestigiados tratadistas que adoptan la teoría de la peligrosidad, como Jiménez de Asúa, Pusebio Gómez, Peco, etc: al ser senalado como una aproximación por parte de la administración práctica de la Justicia Penal al ideal de "adaptación de la pena al delincuente, como exigencia del-

(62).- Citado cor NUETZ, Ricardo C., Obra citada, Tomo Segundo, Parte General, Pág. 457.

derecho penal defensivo. (63).

La Criminología nos indica científicamente que el delito es producto de una constelación de factores criminógenos que confluyen entre sí en la aparición de esa conducta antisocial. Tales factores pueden ser endógenos per

Po efecto, después de la sparición de laPacuela Positiva, no se duda que el libre albedrío tal ycomo lo concibió la Pacuela Clásica, no existe, puesto -que el hombre que delinque, sun cuando actúa con libertad
de decidir entre el bien y el mal, se encuentra fuertemen
te influido en su conducta por factores endógenos, como-son los biológicos, tales como la herencia, la raza, lasdeformaciones físicas, las enfermedades, etc; y osicológicos, que gracias a los estudios de Freud, Jung, Adler, etc;

(63).- GDMPZ, Pusebio; Tratado de Derecho Penal, Cía. Argentina de Pditores; S. de R. L., Buenos Aires, Argentina, 1939, Tomo I; Pag. 608.

fueron modernamente explorados, señalándose entre otras, aquellas anotmalidades de la personalidad, la desadanta ción motivada nor un bajo nivel intelectual, la agresividad, los complejos, etc. Y asimismo, por factores exógenos, que a través de los estudios de Ferri, hicieron destacar al delito como un fenómeno social.

Se admite en efecto en la actualidad que el ambiente social que rodea al individuo va a influenciar lo en su conducta y a compelerlo a veces en forma determinante a la proclividad del crimen, como en el caso de la miseria.

Ya Durkheim señalaba que el delito es un producto normal del media social (64); y también se decía - que las sociedades tienen los criminales que se merecen. -- Aunque tales afirmaciones no puedan tomarse literal

(64). Citado por SOLIS QUIROCA, Héctor, Introducción a la-Sociología Criminel, Instituto de Investigaciones So ciales de la Universidad Nacional, México, 1962, --Páo. 115. mente en cuenta. Mas sí en cuanto destacan el hecho de que el medio social va a ejercer una enorme influencia hasta en la naturaleza misma del delito que se va a cometer.

Y es que en realidad, desde el mismo am -biente familiar es donde se van a fijar los gérmenes criminágenos en el individuo, de abundar por ejemplo en el mis-mo oroblemas conyugales, o cuando faltan catrones de auto
ridad en caso de ausencia de uno de los padres etc. Posteriorment- es el medio educativo y la ocupación misma tam -bién lo que va influir además en la aparición de esos propios factores criminógenos, como puede ser la ignorancia,la ociosidad, la labor perniciosa de los diversos medios -de difusión masiva tales como la radio, la televisión, y -además la injusticia, etc. Pero crincicalmente es la miseria el factor exógeno que mayor influjo ejerce en la gesta
ción del crimen. Y seguramente por ello es que en los mismos antecedentes de nuestra legislación sustantiva en materia de individualización de la pena, en el artículo 41 del

Código Penal Argentino de 1921, se señala expresamente es te factor (lo que omite el nuestro), como de observancia obligatoria para adecuar la pena al delincuente, evidente mente hacia la mínima que la ley fija.

mpero, cabe invocar nuestro convencimien to de que, frente a las fuerzas poderosas que compelen aldelito y que se acaban de señalar, existen frenos inhibito rios en el hombre que llegan a ser decisivos en su conducta, tales como la moral, la religión, las consideraciones de convivencia social, etc. Y aquí radica una de las másaltas expresiones del hombre que exaltaba Tagore: "el espíritu de renunciación"; la potestad, aun cuando zaherida que tiene para elegir entre el bien y el mal. Y sún su recomo destino.

Por ello es que la individualización judicial de la pena sólo es justa, cuando se toman en cuenta todos los factores objetivos, dentro de losque se encuentra el ofendido, y subjetivos, que concurren en el de lito; dado el amplio márgen entre el mínimo y máximo quela ley señala para cada tipo legal (de cinco a cuarenta años para el delito de secuestro, por ejemplo).

Aquí estriba también la importancia que se ha de dar a la selección del juzgador para que sepa apreciar con conocimiento y criterio los hechos y así adecuar correctemente la pena.

Y es que la función de interpretación yaplicación de la ley penal debe ser enteramente libre, -sin más coacción, al momento de individualizar la pena,que la nacida del acatamiento de aquellos principios que
señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal y naturalmente del que deriva del respeto a los métodos de la exége
sis, de la aplicación sistemática de la ley con observa ción de la hermenéutica o lógica jurídica y del respeto tembién a las reglas del método sociológico, --

así como de aquellos otros nacidos de la propia experiencia, a fin de encuadrar y evaluar con mayor precisión el hecho y señalar adecuadamente la pena al momento de propunciar sentencia.

De aquí que nara dar cumolimiento a di chos artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, como primera condición se hace orecisa la calidad del juzgador, su
mayor preparación en lo que respecta a todo lo relacionado
con las ciencias penales, principalmente con la Criminología, para así, en la libre apreciación judicial, preste es
te debida observancia a esos factores objetivos y subjetivos del delito que rigen la individualización judicial dela nena, para una mejor realización de los valores de justicia.

Los delitos, como toda norma de derecho, son en efecto "entes jurídicos", como afirmaba la "scuela "Clásica, que derivan de un juicio de la razón humana. Pe "ro nara que esas normas jurídicas tengan vigencia, facti ""

cidad y llemen los fines para las que fueron creadas, que es la defensa y conservación del conglomerado humano, han de corresponder a formas de vida, costumbres, moral, idio sincrasia, etc., del medio social en donde habrán de regir-

en tal virtud, vemos que a través del etiempo han existido formas anormales de comportamiento -que se llegan a erigir como delitos, dada la gravedad desu atentado contra la defensa y seguridad sociales, según
sean las costumbres del lugar y del momento en que se crean
tales figuras delictivas. Así tenemos que conductas tales
como la herejía, la sociasía, etc; fueron duramente castigadas en una écoca en que la doctrina teológica ejercíaacción preponderante en el medio social-

También venos que la moral y costumbresde las diferentes latitudes hacenvariar el concepto que se tiene de delito. De igual manera, todas las normas de dere cho, incluyendo obviamente los artículos 51 y 52 del Código Penal que ocupan nuestra crítica; deben estar acordescon la realidad. Sobre todo por referirse dichos artículos 51 y 52 del Código Penal al apasionante drama del hombre que tuerce el camino al incurrir en el delito; y la sociedad que precisa defenderse le opone en justa retribución una pena que vendrá a afectar sus más preciados valores como son la vida y la libertad.

Es entonces significativo el conocimiento que se tenga del ofendido dentro de las realidades subjetivas así como de las objetivas de un hecho criminoso, ropues el fundamento y fín último de la pena, en su conteni do preventivo, es por antonpassia la conservación del conglomerado social. Entonces, para adecuarla correctamente debe atenderse a la temibilidad o peligrosidad de su actor y así también al grado de participación o inactividad de la víctima y la reprochabilidad social que la conducta

incriminada tenga en el medio social en que se aplica lapena. Si es excesiva resulta injusta, y si es leve, no -cumple los fines a que está destinada.

La necesidad de tal correspondência entre la norma y la realidad social se ve aun más clara en el ca so de la individualización administrativa de la nena, encuanto a que esta se hace indeterminada conforme a la ley de Normas mínimas Sobre Readactación Social de Sentenciados. Y ello en virtud de que el grado de regeneración, redención o rehabilitación del delincuente va a determinar-la recuperación de su libertad. Y así tembién en cuanto al régimen educativo y de trabajo a que debe someterse el delincuente en correspondencia con el ambiente social, pa ra lograr el anterior fin vindicativo.

Nuestra realidad procesal no está acorde con los postulados contenidos en los preceptos que se refieren a la individualización judicial de la pena; y no-lo está porque a pesar de que tales precentos datan del-

año de 1931 en que fue promulgade el Código Penel vigente, ni entonces, ni hasta la fecha, nuestra justicia represiva ha contado con personal técnico capacitado para hacer esos estudios de personalidad y del medio ambiente social que reclaman los dispositivos que se comentan. Amén de que, aun cuando también el artículo 271 del Código de Propedimientos penales exige para los propios fines de individualizaciónde la pena un estudio esicofisiológico desde la averigua de ción previa, tanto del presunto responsable como del ofendio, ello jamás se cumple.

No obstante, tal estudio nsicofisiológi-co del ofendido que abstaue el comportamiento que tuvo en el evento criminoso, se hace necesario para conocer entre otros elementos, el dolo con el que nudo haber narticinadoen el mismo, para efectos de una correcta adecuación de lagens.

(65). Si bien tales estudios no se realizan para específi-Cos fines de individualización judicial de la nena, sí se vienen practicando con relación al delincuente nara objetivos menitenciarios de readontación y rein cornoración sociales en el Centro Penitenciario del= Tatado de México; y mosteriormente, gracias a la Ley de Normas Minimas, en el Distrito Federal. Al respec to SANCHTZ GALINDO, Antonio, Manual de Conocimientos Rásicos de Porsonal Ponitonciario, Editorial Messis, 5.A., Méx, 1976, Tág. 207.comentando el ortículo Go. de dicha ley, dice lo siquiente: "en el canítulo del menitenciarismo homos asentudo que uno de los elemen tos básicos de todo sistemo de ejecución es la indivi dualización del tratamiento. Sin el requisito de indl vidualización vano será decir que existe rehabilita-ción. Solo nodríamos decir, aventurondo, que existe contención, cuando no regresión. La individualización debe entenderse, en nuestra realidad, en el sentido-de darle a cuda sujeto los elementos necesarios naralograr su reastructuración bionsicosocial. Al respecto, no olvidomos que toda individualización empieza por la clasificación y que esta debe iniciarse desde? el momento en que el sujeto misa la institución menal. fólo arí modrá hacer una institución saludable. que 🗂 no sea universidad del vicio, y que prometa, cuando = no realice, la rehabilitación".

artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, a finde que el juez individualice correctamente la pena.

Lo anterior pone en evidencia que nuestras leyes, deben adaptarse a la realidad; de esta manera, no-vendrán en descrédito por falta de aplicación. Y si de cambiar esa realidad social se trata al promulgar una buena ley; como es el caso de los artículos 51 y 52 del Código Penal, aun cuando su inclusión en nuestro sistema obedezca una de las leyes de la imitación extralógica (66), debentatonces modificarse la práctica judicial. Y sel como se aportan al juez los datos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad histórica, para la comprensión cabal de la verdad, se la proporcionen también las pruebas relativas al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, desde el inicio mismo de la averiguación hasta el lugar de reclusión del reo, dotando para ello a la adminis

<sup>(66).</sup> TARDE, F., Las Leyes Sociales, Editorial Sopena, -Barcelons, España, 1897; (Capitulo: Leyes de Imitación Extralóoica).

tración de justicia, del personal capacitado que requiera para el desempeño de ese cometido.

La falta de aplicación, de los artículos-51 y 52 del Código Penal nos lleva a la reflexión, que an tes someramente se apuntaba, de que la efectividad, vigen cía, positividad y validez del derecho, se hacen necesarios para lograr los fines sociales que éste persigue. De lo contrario, la norma cáe en desprestigio, desuso, y consecuente descrédito, con rompimiento del orden jurídico esta blecido.

Se decia que la libertad es uno de los -más preciados valores del hombre cuya restricción debe -ser cuidadosamente regulada con la positividad de las nor
mas. Grave injusticia se causa a equel sujeto cuya nersonalidad y ambiente no fueron suficientemente explorados,y el juez al tener que regular la sanción, atiende sólo a la sparatosidad de la montancia del hecho, o a los reclamos políticos o sociales, ocasionando con ésto un trasto-

camiento de los valores más elevados del derecho como -son la equidad y la justicia, que nroduce en quien lo sufre un resentimiento social que no le permitiria ya redimirse. O en caso contrario, qué grave daño se ocasiona ala sociedad, cuando aquel aujeto de alta peligrosidad esdejado prácticamente en el camino de la reincidencia cuan
do se le impuso una pena infima, por no haber advertido -el juzgador ese aspecto neico-físico y social del delin -cuente y de su víctima.

Se hace entonces preciso conderar esa -falta de correspondencia entre la realidad y la ley, y -no resulta ocioso dedicar tantas páginas a ello, cara encontrar cual es la solución en el caso más valedera, si -la de cambiar la ley, o la de variar la realidad para -adaptarla a la norma.

To incuestionable que los objetivos de "
los artículos 51 y 52 del Código menal, sí estan conquentes con la finalidad básica de un derecho penal retribut<u>i</u>

vo y de defensa social, como lo es el nuestro; que al propio tiempo de atender, conforme a la teoría normativa dela culosbilidad, a la reprochabilidad social del hecho, toma en cuenta tembién, y principalmente, la peligrosidad
del delincuente, y el grado de participación de la víctima, como parémetros de intersección para la regulación de
la pena. Y ello a pesar de que la miema crítica que se hace en su lugar de origen a los discositivos que nos sir vieron de antecedentes: artículos 40 y 41 del Código Pe nal Argentino de 1921; se oriente en el sentido de considerar que el juez no cumple con la normatividad conteni da en ellos; al grado de que para obligar al juzgador a su estricta observancia, se han llegado a declarar nulasaquellas sentencias donde el juez no toma conocimiento di
recto del delincuente (67).

(67). MURTZ, Ricardo C., Obra citada, Tomo Segundo, Parte General, Págs. 456 a 466. Entonces; siendo buena la ley, y congruen te con el sistema de que forma parte, lo que debe combiar se es la realidad a la que se destina, y asf, crear den tro del sistema procesal que nos rige, un cersonal capaci tado que desde el inicio mismo de toda averiguación penalformule aquellos estudios sobre los aspectos osico-físico, sociales del delincuente y del ofendido, y que el juez,que debe ser perito de peritos en cuanto a la apreciación que ha de hacer de todas esas cuestiones técnicas y especializadas, esté dotado de amolios conocimientos, no sólo en cuestiones jurídices sino también en ciencias criminológicas.

Por lo que toca a las demás disposiciones del Código Penal que se refiren al ofendido en el delitoy la reparación del dano, ya citadas, y que ordinalmente suceden a los artículos 51 y 52 ya analizados, las sismas sí son por el contrerio congruentes con la realidad orote acl, por referirse en su mayoría a requisitos de garantía

de la reparación del daño para efectos de diversos tiposde libertad; con excepción del artículo 91, en cuanto a lo obsoleto que resulta que no se extinga la reparación del daño cuando el procesado muere sin haberse dictado -sentencia en el proceso respectivo, pues entonces, segúnya dijimos, no es posible decretarla o demandarla en la -jurisdicción civil competente.

S.- %l ofendido en el derecho procesal penal.

Nuestra legislación penal adjetiva se refiere al ofendido en el delito y la reparación del daño en diversas disposiciones, tales como los artículos 20. fracción III, 60, 90, 28, 35, 70, 80, 101, 110, 115 fracción - V, 123, 146, 183, 225, 226, 263, 264, 271 párrafos segundo - y tercero, 360, 363 fracción IX, 379, 417 fracción III, -- 487, 514 fracción III, 532 al 540, 568 fracción III, 676 -- fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Penales.

De los anteriores preceptos de la ley oroce sal vigente en el Distrito Federal, se desprenden básica -- mente los siguientes principios respecto a las instituciones objeto de nuestro estudio:

PRIMERO: 전l ofêndido no es parte en el = proceso penal.

SPGUNDO: Tiene personalidad procesal sólo para reclamar la responsabilidad civil exigible a terce — ras personas y pedir el aseguramiento precautorio de bie — nes que garanticen su derecho a la reparación del daño.

TMRCMRO: Puede sólo apelar de la senten -

CUARTO: Puede alegar en las audiencias, -aún en la relativa al jurado popular, pedir acumulación deprocesos, etc.

QUINTO: #1 ofendido debe ser sujeto de es tudio psicosomático y social para efectos de individualización de la pena.

## efector

The loroceso penal existen dos partes -contrapuestas: imputado-ofendido. Mas como es evidente quetal y como está concebido nuestro sistema orocesal penal,el ofendido en el delito no es parte en el proceso es queel Ministerio Público lo sustituye.

There, sate organismo debe ser solo requision, ques los intereses que recresenta son más altosque el mero interés cartícular del ofendido, o del imouta do, corque recresenta a la ley y representa a la sociedad. Thomas, es nor ello que el Ministerio Público ha de realizar en el croceso funciones de parte; no en recresentación del ofendido en el delito, sino en tutela de una sociedad en la que cada uno de sus miembros cudiera ser enuna eventualidad ultrajada en sus derechos preservados con la ley penal.

Coincidimos cor ella: con Guarneri en que el concento de parte, "Según la concención dominante, que nosotros admitimos, es aquel que pide, o contra quien se -

pide en juicio una declaración de derecho, es decir, el que figura en el juicio como autor o como demandado, como Ministerio Público o como imoutado (concepción formal)".-(68)

Sin embargo, vemos que conforme al artículo 90. del Código de Procedimientos Penales, la interven - ción del ofendido es posible, cuando el mismo se constituye ante el juez en coadyuvante del Ministerio Público, para limitadamente intervenir sportando unte el mismo pruebas tendientes a demostrar la culpabilidad del procesado y la justificación de la reparación del daño. Para tales fines, puede de propio interés pedir al juez el aseguramiento de bienes que garanticen ese derecho que tiene a la reparación del daño, alegar de las audiencias, solicitar la acumulación de autos y apelar de la sentencia, aun cuando-únicamente sea en aquella parte relativa a la reparación-del daño.

<sup>(68).</sup> GUARNERI, José, Las partes en el proceso Penal, Ed<u>i</u> torial José M. Cajica Jr., Puebla, Méx, 1952, Pág. -

Lo anterior indica que excepcionalmente sí ouede el ofendido ser en cuestiones accesorias a la se
cuencia dialéctica del proceso, -método más adecuado para llegar a la verdad histórica, que se resuelve en el trinomio procesal tesis, antitesis y sintésis, y que respectivamente representan el Ministerio Público, el acusado y el
juez-, una parte secundaria en el proceso, formal y mate -rialmente considerada.

Sin embergo, vemos en nuestro sistema cómo, con estas salvedades, el Ministerio Público es el único presecutor de los delitos, y como tal, único que ouede constituirse en parte procesal.

"moero, no puede ser parte pura, toda vez que el estado no puede aliarse nece sariamente con el ofendido, sino sólo en cuanto éste representa el interés de una sociedad que reclama el mantenimiento del órden y seguridad públicas, que se logra a través de un sistema de delitos y penas.

De ahí que en la disléctica ofendido-im putado, el estedo no puede permanecer expectante ante el litigio de las partes, donde pudiera existir desigualdad, en tanto sea más poderoso el interés del ofendido o el interés del imputado.

vención con imprendencia del juez en la regulación de la búsqueda de la verdad histórica real, subsanando las de ficiencias de una parte, evitando el abuso y la desvirtuación de realidades de otra, y aportando por sí las prue bas tendientes a la búsqueda de esa verdad en la dualidad
ofendido-imputado.

Sin embargo, tal y como se presenta nuestra realidad, los anteriores orincipios no son válidos en
el sistema que nos rige, pues existe una desventaja proce
sal del ofendido ya que el ministerio Público que lo representa puede convertirse de acusador en defensor, y entonces, esa dialéctica nacida de la contraposición de las

partes ofendido-imputado, no llega a ser sintetizado por el juez, ya que el Ministerio Dúblico puede ordenar una - libertad, en casos de desistimiento o de conclusiones ing

Y si a ello agregamos que ante la defi ciencia que oudiera haber en el ostrocinio del imoutado,existe la defensoría de oficio (69), se oronuncia aún másel romgimiento del equilibrio procesal de las partes.

Lo anterior es debido a que el desarrollo del Ministerio Público en México le ha dado éste organismo una conformación muy sui generis, que hace que a estas alturas sea difícil que se queda lograr una pureza en elsistema acusatorio, como lo marca la Constitución, nor el arraigo que ha tenido en nuestra realidad nolítica y social la personalidad de un Ministerio Público con facultades de cisorias aún después de haber ejercitado la acción qunitiva.

(#). Aquí radica una grave omisión del "stado en lo que res necta a la tutela de los intereses procesales de losnarticulares: toda vez que el ofendido, en contrapos<u>i</u> ción con el inculnado, no encuentra su protección, nues únicamente ouede recurrir al ministerio Públicoquien también representa los intereses de este último. Sin embargo, el ideal sería que las funciones del Ministerio Núblico al soegarse estrictamente a - nuestra Constitución Política, fueran únicamente de parte - formal en el proceso, y como tal representase los intereses del ofendido únicamente cuando éste no se constituyera en - parte procesal. Lo cual ha de quedar al interés que asuma - dicho pfendido para instaurarse a no en parte en el proceso.

De tal suerte que, sin vulnerar lo estable cido por el artículo 21 Constitucional en cuanto a la atri--bución exclusiva que tiene la institución del Ministerio --Público de perseguir los delitos, una vez ejercitada la --acción penal, pudiera optar el ofendido por reclamar para --lelamente a la excitativa del Ministerio Público, su dere --cho a la reparación del daño, constituyándose en parte pro--cesal formalmente considerada, con amolias focultades igual-que las del Ministerio Público, con excepción únicamente de-aquella que a éste compete de manera privativa nor mandato--constitucional. En tal caso, la sanción pecuniaria atribuible

al delincuente, dejaría de ser pena pública para convertir se también, como cuando se exige a terceras personas, en -responsabilidad civil.

m este cuadro procesal, el Ministerio Público no tendría más interés en el proceso que la búsqueda desinteresada de la verdad real, la que únicamente pueda decidir el juez, en razón de que el Ministerio Público fue quien ejercitó la acción pena, y su posición en el proceso se contrapone por ende al interés del imputado.

Así se lograría el ideal de justicia procesal nenal al garantizarse su legalidad en un equilibriode partes imputado-ofendido, en su contraposición dialéctica. (70)

Habiamos dejado dicho que unicamente cuan do la reparación del dano es exigible a terceros, entonces dejaba de ser pena pública, con todas sus consecuencias ys sountadas, para convertirse en responsabilidad civil.:

<sup>(</sup>A) - ACUILAR Y QUEVEDO, Adolfo, Justicia, Mete Suprema; De recho, Norma Ineludible, Talleres de Union Gráfica, Méx 1968, pag.-28, inenirade en Carnelutti, dice al respectos la verdad no se encuentra ismediatamente con facilidad y consequente a fin de que el juez la alcance es necesario que tenga a la vista todas las razones, buenas o malas, que dentes es inevitable, pero a la postre quedan eliminadas comendan invocarse. La aparición de razones malas o improcedentes es inevitable, pero a la postre quedan eliminadas como desechos del norceso de la búsqueda de la verdad. Leformación del juicio penal sique el orden de la triada logicas tesis, la acusación; antitesis, la defensa, y sintesis, la resolución en la sentencia. Es un proceso dialectico, cuyas dos crimeras feses, la acusación y la defensa, culminan en la tercera, que es la decisión y resolución de la duda, o si se prefiere, la superación, en la sintesis, delo oustulado en la tesis y la antitesis; el acto suprema dudo, o si se prefiere, la superación, en la sintesis, delo oustulado en la tesis y la antitesis; el acto suprema dudo, o si se prefiere, la superación, en la sintesis, delo oustulado en la tesis y la antitesis; el acto suprema dudo, en la tesis y la antitesis; el acto suprema sor, absuelve o condena. La conquista de la verdad judicial requiere el orevio análisis de razones en contraste; no importado pues, como suele pensarse, exclusión, sino superación—de la duda".

Sin embargo, también expusimos

que conforme al sistema que el Código de Procedi -mientos Penales sigue:, tal responsabilidad civil continúa
todavía ligada al proceso penal y condicionada a que en el
mismo se dicte sentencia, para poder exigirse después ante
los tribunales civiles correspondientes; como si aún tuvie
ra el carácter de pena pública.

Y es que en este asnecto existe una falta de técnica en la ley, ya que si se considera en el supuesto la reparación del daño como responsabilidad civil, no tiene porqué seguir ligada a la declaratoria de delito y responsabilidad, para poder reclamarse ante la jurisdictión civil, como exige el artículo 539 del Código de procedimientos Penales. Y ello por tratarse de una responsabilidad civil objetiva en la que supletoriemente deben aplicarse los dispositivos del derecho privado.

Con mejor lógica, aun cuando también con deficiencia, el Código de Procedimientos Penales para el -Tatado de México expresamente determina en su artículo -- 419, que en el caso de hallarse orófugo el inculoado se -suspende la tramitación del incidente de reparación de deño; pero dejando en libertad al interesado para ejercitarsus derechos en la vía civil que corresponda. Sin em -bargo no prevé el supuesto de suspensión del procedimiento por muerte del delincuente, o cuando se enferma mentalmente durante el proceso; casos en los que se encontraría
el interesado impedido de continuar el procedimiento anteel tribunal civil respectivo, por saí impedirlo el diversoartículo 416 que exige que el mismo se promueva ante el -tribunal que conozca de la meteria penal; pudiendo seguirse ante los tribunales civiles sólo cuando haya recaido -sentencia irrevocable en el proceso y no haya sido intenta
da antes dicha acción.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 492 prevé con relacióna esa misma cuestión únicamente el supuesto de que el in culpado se encuentre prófugo y se haya iniciado la trami tación del incidente ante el tribunal penal; pudiendo en tal hipótesis continuarse el mismo hasta dictarse senten - cia. Sin embargo, nada dice respecto a que puede seguirsemente el organo civil correspondiente en la anterior hipótesia, ni nada dice tampoco tocante a los supuestos diversos de suspensión de procedimiento ya analizados.

Y es que cuando la reparación del daño se exige a terceras personas y la ley expresamente la considera como responsabilidad civil, ya no quede por lógica consecuencia ser considerada como pena pública, ni tener porqué estar sujeta al procedimiento penal, puesto que en tales casos nuestra ley señala presunciones jure et de jurede responsabilidad objetiva, pudiendo entonces directamente reclamarse ésta ante los tribunales civiles correspon dientes ya se deriven de un delito penal o civil, pero sin tener que sufrir las consecuencias de un procedimiento penal que no resuelve con suficiente claridad todas las hipó tesis que se presentan. Debiendo únicamente probarse en di cha jurisdicción civil, obviemente, la relación causal entre el hecho y el daño producido, además de la autoría.

Con base en todo lo anterior es que sos teníamos que con objeto de que el ofendido en el delito quedara debidamente garantizado en el pago de la repara ción del daño que sufre, dejara genéricamente de ser considerada como pena oública la reparación del daño cuandoel ofendido onte por tener, un interés directo en el -proceso, conforme a disposiciones que le concedieran el carácter de parte procesal. Y únicamente se considerara co
mo pena pública en aquellos supuestos donde el MinisterioPúblico asumiera el interés del ofendido, paralelamente al social que representa, cuando este dejara de constituir
se en parte procesal, justamente por los mismos motivos -que dieron lugar a que el Ministerio Público tutelara eseinterés abandonado por el ofendido, por miseria, ignoran cia u otras causas de inactividad procesal.

En lo tocante a la diversa facultad que la Ley Procesal concede al ofendido para el aseguramientode bienes que garanticen la reperación del daño, ya apunta
bamos también que tales disposiciones de la ley son obsole
tas y carecen de facticidad por razón de que como conse --

cuencia de no tener base el juez para la condena a la renaración del daño, no puede por ende decretar esa medida. Así
vemos que aún en casos de muerte nor conducción culpable de
vehículos, con todo y que subletoriamente debe ablicarse la
Ley Federal del Trabajo para tasar el monto pecuniario de esa responsabilidad, el juez en nuestra realidad nunca lo ha
ce, por ignorancia, pusilanimidad o inercia al precedente que se hizo costumbre, y casi siempre onta por dictar en ta
les supuestos absoluciones de condena a la reparación del daño. Telo en la hinótesis de que el Ministerio público lomida.

Otro inconveniente para el ofendido de -que su acción renaradora está ligada al oroceso nenal y a la excitativa del Ministerio Público, es que cuando el tribunal correspondiente dicta sentencia absolutoria y el Mi nisterio público no apela de la misma, queda en tal su -nuesto burlado en su derecho a la reparación del daño, -"oor falta de interés jurídico", según paradógica e iróni ca expresión de los tribunales de justicia, al no poder --

apelar de la sentencia, y en su caso demandar el amosso yprotección de la Justicia Federal. Con lo que el derecho que la ley le concede de impugnación de la sentencia, conforme a nuestra realidad orocesal, es del todo ilusorio de
no existir una sentencia condenatoria. Ello sin embargo se
contranone a la normatividad del artículo 417 fracción III
del Código de Procedimientos Penales, puesto que la mayorafectación para el ofendido de una sentencia absolutoria,es que nada diga respecto a la reparación del daño; mayormente cuando no se trata de una pena pública, sino de responsabilidad civil. (7)

Asimismo nos encontramos también con querconforme a nuestra realidad procesal positiva, existen digposiciones de la ley incoherentes con una posición del ofendido ajena a la de parte procesal. Y tal es por ejemplo —
squel dispositivo que autoriza al ofendido a solicitar la—
scumulación de autos, puesto que si pide en el proceso esta
declaratoria de derecho, también habría de tener la diversa
facultad, que se la desconoce, para inconformarse con una—
resolución adversa interponiendo el recurso procedente; y—
toda vez que únicamente quede apelar en lo que respecta a—
la acción reparadora.

Igual ocurre con las discosiciones rela -tivas a los impedimentos, excusas y recusaciones, ya ---que si no se le considera siempre como parte en el proce -so, no hay razón para que no se señale expresamente como --motivo de recusación las relaciones que tenga el ofen ----

dido con el juez.

Finalmente, ya en otro apartado habíamos—
señalado la imperatividad y acierto de nuestra ley procesal,
coincidente con todas las legislaciones modernas, en cuan—
to a que el ofendido en el delito deba ser sujeto de un es
tudio disco-somático y social. Y que sólo debido a la in —
congruencia de los discositivos legales relativos, con nues
tra práctica judicial, no se llevaba a efecto esta exigen—
cia necesaria para lograr una justa individualización judi
cial de la pena.

'6.- =1 ofendido en el derecho penitenci<u>a</u>

rio.

The derecto penitenciario, o más propis -

(72). RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, obra citada, Pág. 97, nos señala que: "El Derecho Ejecutivo Penal es llamado nor Jiménez de Asúa, Malo Camacho y Bernaldo de Quirós, entre atros, Derecho Penitenciario, sin embargo, en nuestre apinión, el Derecho Penitenciario es tan sólo una parte del Derecho Penitenciario es tan sólo una parte del Derecho Elecutivo Penal, ya que las penas de prisión o privativas de la libertad son solamente una pequeña parte del arsenal de penas con las que se cuenta en Eperecho:

existe en nuestro sistema de penas la de relusión, se ocupa del régimen al que deben de estar sujetos los reos en la etapa de ejecución de la pena.

La positividad de este derecho, en lo que a las instituciones que nos ocupan se refiere, deviene delas normas vigentes que al efecto rigen con la promulga -ción de la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readantación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de mayo de 1971, re -glamentando el artículo 18 de la Constitución política delos Patados Unidos Mexicanos. (73)

(73) - CARRAICAY RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Túitoriol Porrús, Max, 1974, Pag. 505, elogia este ley de la monera siguiente: "los penalistas mexicanos han subrayado la necesidad de atender, oreferente y urgentemente, al problema de la grevención de la de lincuencia y al de la organización genitenciaria (dos capítulos esenciales de la Política Criminal)?

"Todas estas inquietudes se han plasmado, por fin,en la Ley que establece las normas mínimas sobre rea
dantación social de sentenciados. Dicha ley es 'larespuesta del Cobierno de la República a la impos tergable necesidad de estructurar un sistema peni tenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por
el país".

un indiscutible avance en nuestro derecho penitenciario, significa sin lugar a dudas la promulgación de esta - loy- con vigencia en el Distrito Federal, así como en los reclusorios denendientes de la Federación-, toda vez que con un criterio returente científico tiende a organizar el sistema nenitenciario - sobre la base del trobajo y la educación como medios de readanta - ción rocial del delincuente. Con orincinal atención a la remisión-parcial de la pena, al trutamiento personal, a la libertad preliberacional y a la aristoccia a libertados.

Ti trubajo en la crisión (26) viene en efecto à llengr en cuestro derecho penitenciario en virtud de dicha -lev, un doble cometido: por una carte la de sotisfacer ------

(7A).- Rofirióndose al sistema del trabajo carcelario que regula esta Ley, tenezekey y Asholo, Panuel, obra cituda, Volumen -erimero, Tuga. 526 y 527, hace la siquiente critica: "La or nrimere, gurización del trubujo menitenciario merece elúcemes habida cuento de la situación existente. Al norecer, lo existencio do una justa renuncración cara el trabajo cenitenciario sehollo excluido nor el ortículo 5 de la Constitución de los-Tathdae Unidae Maxicuros. Lua normue ar ocumun con elaún da tully del trubulo penitenciurio, pero no mencionan la retr $\overline{f L}$ hución, y menor que estu seu justa, y si solumente que las reca nucurión su "restenimiento en el "reclumerio" con curço a la percención pue reciban apr el trabajo que desembeten. lo que ciertamente es noce satisfactorio y recuerda las exi duus commensaciones, oratificuciones, etc., que todavía -- existen en muchos nuíses. Con la "nercención" resulta iluso ria su división en una serie de norcentajes, desnués de de ducido el pues del sostenimiento, suru la resurución del du ag. lu ferilie, el phorro y quetos menores. ¿Hestu cuindo se va a continuar one un elatema inefectivo que solo sirve nore encubrir malemente una proprizución deficiente? La crítica no va diricido solo a exico, sino también a todos los países que, sin retribuir siguiera equitativamente el traba io, establecen normas que carecen magnificas en el marel y en la realidad son bastunte miserables. Por otra carte, mero on unlawar of our la orounización del trabaja contenciario se haca en relación con la concemio local. Il our la finali ded diche organización sen la obtosuficiencia renginica del establecimiento es losble, nero abierta a la explotación". el requisita legal nurs moder obtener la libertud nor remisión de la occa, y nor otra, viene a constituir conforme al espíritu que anima a dicha ley, una vía de reeducy ción social y readantación del delincuente. Condición és ta última nara la remisión menal; nor la que constituyer promiumente el trabajo una fase educativa. Y es que en nuestro sentir, la educación es la que da la pauta nara-esa redención escial del delincuente.

Fin emburgo, es en éste renglán del trubajo como principal objetivo de la como en la reincornoración social del recluso (76), en el que acesa encuentra regulación el derecho del ofendido en

(78 - SAUCHTZ CALLITO, Antonia, obra citudu, núa. 215, refiriêndose al secundo núrrafo del articula 10 de la Ley de farmas 'feimas, dice;"Este núrrafo solucionada misma eroblemática sefulada can antolución, nuestreando responsabilidades al sujeto de tratamiento nemal, lo impulsa a que se sestença dentro del reclusario. Es un hija amudo pero na consentido al que se la están creando, a través de múltiples elementos, el crupa de responsabilidades que socialmente se le exigen. Además, advierte este mismo núrrafo, la distribución del sulurio en que el legislador has estáncia al surección del daso, situación tim delicada, sobre todo en torno a la víctima (y en cierto sentido al mismo timpo de la seciedad es victimaria, tumbién se constituye en víctima, independen

lo que respecta a la reparación del daño; y así, en el ar tículo 10 de dicha Ley de Normas mínimas, apenas se sosla ya su importancia al darle un tratamiento de manera por "demás inequitativa al ofendido, siguiendo los lineamien "tos del artículo 82 del Código Penal, al asignarle apenas el 30% de su producto, en lugar de aumentarle del 30% que igualmente se asigna al fondo de ahorros del delincuente. Y en lugar también de condicionar, tal y como acontece con la libertad prenaratoria, la concesión de la libertad preliberacional y la remisión, al necesario pago de la reparación del daño, para así de esta manera no dejar en el "desamparo a las víctimas del delito.

CAPITULO STATO

L OF MODIO TO LA JURISPRUBRICIA

No resulta ocioso en esta parte de nuestro estudio, semalar, aun cuando no se refiera directamente a las instituciones procesales que nos ocuman, la crítica de que, como singular característica de nuestro sistema legal, cor disposición expresa de los artículos 193-y 193-bis de la Ley de Amoaro, la jurisprudencia que esta

blezcan las Salas de la Sucrema Corte de Justicia y los -Tribunales Colegiados del Circuito, es obligatoria cara las mismas Salas y Tribunal que la formo, y cara todas -las demás autoridades federales o locales del país.

Vemos que a virtud de tan desorbitada — disposición legal, la libertad de interpretación y aplica ción de la ley, que es un mismo acto concatenado, se ve — seriamente limitada al tener que acatar el juzgador, como si se tratara de la ley misma, la exégesis que de la norma legal hace tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales colegiados. Y por otra parte también nos encon tramos ante un círculo vicioso en cuanto a que la misma — Corte y tribunal colegiado se ven obligados a respetar — sus propios precedentes interpretativos.

Ta repudiable ésta disposición de la Ley de Amparo porque, además de quitar dinámica a la función judicial de interpretar y aplicar la ley, siguiendo libremente los métodos que permitan más correctamente la realización de esta operación, deviene un estancamiento de prinión, que cuando está equivocado más re-

probable és aún; pues difficilmente puede supérarse; y su<u>r</u> ge así una jurisprudència cerrada.

Ta loable el propósito del legislador de querer hacer respetar la ocinión de los máximos tribunales de justicia al darle obligatoriedad a sus fallos jurisprudenciales a través de los artículos 193 y 193-bis de la --Ley de Amoaro. Sin embargo, sólo se llenaría esa finalidad, de ocupar los cargos de ministros y magistrados los juristas más sabios, más probos e independientes cosa que --por desgracia no ocurre en nuestra realidad colítica y social.

Resquebraja pues éste precento de la Leyde Amparo el principio de libertad del arbitrio judicial para interpretar la Ley, pues convierte el fallo judicialsegún expresión de Recasens Siches en "una mera operaciónmecánica de tino silogístico", en donde la premisa menor es el hecho criminoso, la mayor, la jurisorudencia de la -Corte, y la conclusión la sentencia. Aun cuando encaminadas a otro objetivo, — siguiendo las mismas ideas, bien puede ser anlicable al — juzgador este pensamiento de Recasens Siches: "hay tem — bién muchos juristas, desde luego ilustres por su inteligencia y su saber; y honestos por sus buenas intenciones, quienes prestaron servil acatamiento a los métodos de lajurisorudencia conceptualista, lo quel les impuso el do — lor de dictar sentencia de acuerdo con tales métodos, las quales resultaban notorismente injustas, e incluso mons — truosas en algunes ocasiones. Tal vez éstas páginas que — dan servir modestemente para abrir los ojos de tales ju — ristas mostrándoles los crimenes intelectuales y los en — tuertos orácticos que se han cometido dentro del compo ju ridico". (76)

Para rescator pues la dignidad judicial; "

<sup>(76) --</sup> RYCASYNS SICHYS, Luis, Nueva Filosofía de la Interoretación del Derecho, Fondo de Cultura Mconómica,máx. Pag. 168.

para dejarle al juez la libre acreciación de los hechos -que ha de juzgar; para lograr mejor los fines de justicia;
hacer más congruente la aplicación de la ley con la dinámi
ca de la vida social que permita la creatividad judicial dentro de los límites legales y de la hermenéutica jurídiba, deben desaparecer de la Ley de Amaaro esas disposiciones que le dan obligatoriedad a la jurisprudencia que forma la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegia dos de circuitos Y dejar a los jueces que libremente, respetando los canónes de la interpretación de la ley, la -apliquen a su criterio y discreción,con seego a los pro -nios métodos que le da su experiencia en su constante ob servación de las realidades sociales.

Así se evitarían muchas injusticias con sumadas conscientemente en acatamiento a la forzosa observación de una jurisprudencia que más que jurídica suele -ser política; que más que sabia suele ser aberrante; y que
más que dinámica resulta siempre estática.

Y es que la función judicial de interoretación y aclicación del derecho debe dejarse al libre ar bitrio del juez natural sin la coacción del precedente interoretativo de los Máximos Tribunales de Justicia de la -Federación. Ya que es este funcionario quien, mejor que -los ministros de la corte y los medistrados de tribunales colegiados de circuito, tiene un ámbito mayor de perspectivas en la apreciación de los hechos, porque está más en con - tacto con la realidad viviente; con las circunstancias -- que se dieron en el caso que ha de juzgar; y quien mejorubicado se halla en el plano experimental con las realidades que se paloan antes de vaciarse a las frías páginas de un expediente que es lo único que tiene a la vista elfuncionario encaroado de sentur la jurisprudencia.

La libre apreciación judicial, según anun tábamos, exige la observancia de aquellos métodos, ujenos a la coacción intelectual de la jurisprudencia, que mejor conduzcan al conocimiento de la verdad para la realiza -- ción de los valores de justicia en la aplicación del derecho.

Un juez probo, sabio, justo y bueno no co puede entregar los frutos de su valiosa experiencia cuando al interpretar y aplicar el derecho se encuentra constrefido a juzgar, no conforme a su propio criterio formado para el caso concreto que se le presenta, sino de acue<u>r</u> do a una general jurisprúdencia que hace que toda esa ri queza apreciativa se someta a un solo vértice de interpretación que quita individualidad hasta al mismo paiquismo del crimen.

La operación seguida dor el intérprete ju dicial para la enlicación de la ley al caso concreto, se - vé hondamente trastocada nor la observancia obligatoria -- que ha de tener el juez en su búaqueda de la verdad legal; de un método ajeno al propio criterio, al propio convencimiento y contrario a la propia experiencia, como es la jurisprudencia concentualista enclavada en nuestro sistema - legal.

nodemos afirmar pues que la libertad es tá necesariamente asociada con la idea de justicia; y queun juez que no tiene libertad no puede pronunciar una sentencia justa.

Urge consecuentemente suprimir de nuestra

Ley de Amoaro la obligatoriedad de la jurisorudencia, o almenos dejar sólo subsistente la que establezca el oleno della Corte, oara que únicamente su observancia sea al arbitrio del juzgador cuando esclarezca ésta mejor los caminos que si que en su búsqueda de la verdad, en la interpretación y anlicación del derecho. Y ello sólo cor la respetabilidad que estable esa opinión, mas nunca como imposición silogística afla razón y a la experiencia.

diremos que la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación a los institutosque nos ocuna, del ofendido en el delito y la remaración del daño, desde que entró en vigor el sistema penal que nos rige hasta la actualidad, ha tenido una diversidad de crite rios y una imprecisión y confusión de conceptos, con respetables salvedades.

ro lo que al ofendido se refiere, el Maximo Tribunal de Justicia de la Nación ha insistido mucho respecto a que el mismo no tiene la calidad de parte en el proceso penal, ni en el Juicio de amparo, cuando en éste úl — timo no se reclaman actos que afecten directamente au de —

recho a la reparación del daño.

To lo concerniente a la recaración del da ño, existe jurisprudencia que culmina en considerar que nara que nueda haber condena a tal reparación de daño, — debe ásta acreditarse plenamente en autos y atenderse además a la capacidad económica del sentenciado.

Por lo que atañe a la responsabilidad civil, la jurisorudencia de la Sucrema Corte de Justicia -de la Nación se ha orientado en el sentido de que la misma quede separarse de la genal; y que gora exigirse a -terceros, debe previamente acreditarse el delito y la reg
consabilidad penal del inculpado. Aun cuando no mantienerespecto a ello un criterio constante y definido.

Con relación a la jurisprudencia orimera

mente citade, nuestra crítica sería que la misma contraría la correcta interpretación del esofritu de la Ley de Amosro en cuanto el ofendido en un suto de formal prisión sí debeser considerado como parte en el juicio de amosro, toda vez que incuestionablemente tal proveido sfecta su derecho a la reparación del daño: y de concederse el amosro, no existita y a minguna posibilidad para poderlo reclamar.

No dejamos de considerar que de otorgarse al ofendido el carácter de parte en el juicio de garantías que se promueva contra un auto de formal prisión, entorpecería y haría mas gravoso ello el juicio constitucional en perjuicio del agraviado. Mas debe estimarse que está en juego también un derecho que puede ser definitiva -mente vulnerado cuando no se da intervención a aquél parahacerlo valer. Y así también que el propio ofendido --nodría todavía en el proceso penal relativo aportar pruebas a través del Ministerio Público para justificar nue -vamente la orden de aprehensión correspondiente. Mas --cabe advertir que esto es únicamente en la hipótesis de -que en el juicio de amoaro se hable de la

hay delito, el ofendido no tendrá ya lamosibilidad de lograr que se perfeccione la averiguación de donde deriva au derecho reparatorio.

To lo que respecta a la diversa jurispruden cia existente que considera improcedente el amparo promovido nor el ofendido en que se reclama una sentencia absolutoria. también estamos en contra de este Criterio, toda vez que como ya expusimos en capítulos precedentes, una sentencia absolutoris afects el derecho a la reparación del daso, ya que aldeclarar la absolución del acusado, no hace ninguna referencia a este aspecto de la reparación del daño por el obvio motivode ir ligado a la declaratoria del delito y la responsabili dad. "ntonces, queda en total desamosro el ofendido al no poder reclamar este derecho mediante el juicio de garantías corres-pondiente ni tampoco noderlo bacer, valer ante la jurisdicciónordinaria. Naturalmente que esta jurisprudencia se refiere a la hipótosis de quo el ofendido promueva directamente el amparo-con la calidad de garte que le otorga el artículo 10. de --la referida Ley de Amparo. en los concretos casos en que -el acto reclamado afecte su derecho a la reparación del da<sup>s</sup>o o derive de actos en el procedimiento genal consistentes en el aseguramiento de bienes afectos a dicha re osrsción.

who has the process of the second series of the second series of the second series of the second series of the ser

Por otra parte, consideramos de interés nara nuestra investigación, adjuntar a este trabajo las -principales ejecutorias y tesia de jurisprudencia definidaque la Suprema Corte de Junticia ha sustentado en relacióna los institutos materia de nuestro estudio, desde que en tró en vigor el Código Penal y de Procedimientos Penales vi
gentes, hasta la actualidad, a manera de una información que
pudiera en una eventualidad resultar útil para quien buscaantecedentes interpretativos judiciales sobre esos temas. Thomas, los ordenaremos al final, clasificándolos en materias bajo el rubro de OFTNDIDO, REPARACION DEL DAFO Y RES PONSABILIDAD CIVIL, en apéndice complementario.

## CAPITULE STOTIMO

TE OFTNOIDO THE TE DERECHO COMPARADO

Al hablar del derecho comosrado, el tratadista Daolo Biscaretti Di Ruffia, nos dices "Como su nombre mismo lo indica, la citada disciplina se dirige, a través del llamado método comperativo, a cotejar entre sí las normas y las instituciones consagradas en los diversos or denamientos estatales, tanto del presente como del pasado, con el propósito de poner en evidencia, además de las características más significativas, sus notos similares o diferenciales, de manera de alcanzar nor esta vía, la determinación posterior de principios y de reglas que encuentren una efectiva enlicación en los ordenamientos citados. (77)

Nuestro estudio, circunscrito sólo a objetivos de distinción de los sistemas seguidos en otros naises res - necto al régimen del ofendido y la reparación del daño, para aprovechar de ello lo más sobresaliente, habrá de enfo - carse a delimitar en este oreciso campo de estudio, los -- rusgos diferenciales respecto a la facultad que el ofendi - do en el delito tiene en los diversos sistemas, para reclamar su derecho al pago de la reparación del daño derivado -

<sup>(77).-</sup> RISCAR\*TTI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comoarado, Fondo de Cultura \*\*conómi = ca, mēx, 1975, Pág. 13.

de la comisión de un hecho delicturar.

Así tenemos que la potestad del ofendidoen el ejercicio de la acción renaradora va desde aquellaslegislaciones que le otorgan hasta el mismo derecho de ejercitar la acción menal, hasta aquellas otras que nor comoleto le niegan toda intervención en el procedimiento punitivo y respectorio.

The desplazamiento del ofendido en el nro cedimiento menal, se ha debido al grado de arraigo y desarrollo que la institución del ministerio Público ha tenido en las diferentes legislaciones; y a la presunción de venganza, masión y hasta odio que se atribuye a squél.

Sin embergo, tel perece que en la actualidad opera un proceso regresivo, ya que al decir de José -- Guarneri, autorizado expositor de este materia, ""I motivo nor el cual algunos paises amplían el ámbito de los acusedores, es la desconfianza en el Ministerio Público, el tempor de parcialidad y favoritismo en el monopolio de la ac-

ción menel, la precupación por las mosibles influencias del Poder "jocutivo, el propósito de robustecer la intervención de los particulares en la justicia punitiva. De esta manera ha llegado a reconocerse el concurso de la parte -ofendida en las formas de la acusación privada principal yde la acusación privada accesoria (Alemania y Austria)". -(78)

Sin embargo, naises como Inglaterra y menaña, han sostendido a través de su historia, la acción no nular del ofendido, habiendo hasta la fecha tenido efica cia en su orientividad ese sistemas y ello se debe a la mularza de la tradición del espirátu de libertad de espansivada, y al mentás que tuvo en ellos aquel prejuicio reminiscente de venganza privada que pudiera existir al ofendido.

Y es que en efecto, como observa el pronio Guarneri, la restricción en la intervención de las pa<u>r</u> tes en el procedimiento penal, que se traduce en una mayor (78).- GUARNARI. José. Obra citada, Págs. 62 y 63. amnlitud de facultades asumidas nor el Ministerio Público-en menoscabo de la canacidad nrocesal del ofendido, es ca racterística de los estados totalitarios. (79)

Ofendido-Ministerio Dúblico; he aquí entonces una contranosición de intereses en cuanto a la facul
tad de accionar, y toda vez que al ofendido se le tacha ensu intervención procesal por el peligro que nudiera existir
en el mismo de una idea de venganza o un afán de lucro; y dado que también a su vez este quede válidamente sospecharde la eficacia en su representación en la acción reparadora.

Dice Guerneri a pronósito de ello: "Muy — corriente y difundido está el disfavor hacia estas inter — venciones de los particulares, a quienes na parece aportu — na permitir que munifiesten, a los fines procesules, de —— seos de venganza, tentativas de especulación patrimonial,— etc., que pueden inducir a deformaciones y a artificiosas — escenas espectaculares. En estos casos, se tiene la impre —

(77).- Con relación a la exclusión del ofendido en el procedimiento nenol, Claría Olmedo advierte: "esa abo lición suprimiria una gorantía fundamental de la -constitución, y reprime o mata el estiritu núblico de los ciudadanos, tan necesario en un regimen republicano": (CLARIA OLM-DO, Jorge A., obra citada, Tomo II. Paos 348).

sión de que el controlador acaso es más peligroso que el —
controlado. De todos modos, la crítica demoledora tal vez,
y sin tal vez, ha ido más allá de lo justo. Lo cierto es —
que no está exenta de preocupaciones la solución adoptada—
por lo general y que consiste en concentrar en el Ministe —
rio Público el monopolio de la acción penal, excluyendo to—
da intervención del ciudadano, de modo que no pueda haber—
proceso si el órgano de la accesión pública se rehusa a promoverle. Tales preocupaciones no son infundadas, si se reflexiona que el Ministerio Público según los regímenes procesales de inspiración francesa, depende del Poder Tjecuti—
vo, y, por tanto, en la práctica, del partido dominante, de
donde se desprende el peligro, nada abstracto, de la influencia directa de la política en los asuntos de la justicia punitiva». (83).

De la inferencia deductiva proveniente de la comparación de los diferentes sistemas procesales implan (80).- GUARNURI, José, Obra citada, Pág. 77. tados, nodemos reducir el derecho de acción del ofendido en lo que toca a la renaración del daño, a los siguientes sistemas fundamentales: (81)

l.- Los que otorgan al ofendido la acción persecutora y regaradora del delito.

2.- Los que nermiten al ofendido la ac -- ción orincipal y la reparadora, conjuntamente con una inst<u>i</u>tución persecutora del estado.

3.- Los que mononclizan la acción nersecutora a favor de una institución del estado y dejan la renaradora a favor de la narte civil u ofendida.

4.- Los que niegen en abanluto toda in - tervención del ofendido en la acción menal mersecutora y  $r_{\underline{e}}$  maradora del damo.

a).- Dentro de la primera clasificación se enquentra nor antonomasia el sistema inglés, en virtud del--

(81).- Sirvieron de fuentes orincinales: VTEZ MARICONOT, Alfredo, obra citada, Tomo I, Paga. 271 a 294; FNNCH, Fiouel, Derecho Procesal Denal, Vol. orimero, Tdito -- rial Labor, S.A., Parcelona, 1960, Paga. 339 a 332; CLA-RIA OLMPO, Jorgo A., obra citada, Tomo II, Paga. 273- a 371 y 437 a 495; FLORIAN, Tucenio, Tlementos de Derecho Procesal Penal, Sosch, Cesa Tditorial, Parcelona, Segunda Tdicion, Paga. 172 a 193 y 205 a 226.

cual tradicionalmente se ha confiado al particular la titularidad del derecho subjetivo de acción. Tilo es debido alarraigo que en dicho naís tiene el concepto de libertad yal riguroso respeto de los ciudadanos entre aí y en su rela ción con el estado.

Tal derecho de accionar de los particula res en la perecución penal, opera indistintamente en lo -que respecta a delitos perseguibles de oficio o de instan-cia de parte.

Se advierte como esta forma de accionar en el derecho inglés se ha conservado desde sus origenes hasta la actualidad en un sistema muy parecido al que opera
ba en la antigua Roma.

La acción benal se ejercita ento es en emeste sistema ante órganos jurisdiccionales organizados por el estado; y aun cuando se estructura en una acción particular del ofendido en el delito, ella es eminentemente públi-

ca, ya que au nublicidad deriva de que su ejercicio se hace en nombre del Rey.

nor la especial idiosincrasia del quebloinglés, celoso de su libertad y respetuoso de sus derechos,
es que ha logrado perdurer este sistema que presuntivamente
ha dado eficacea resultados, ya que según ellos, el sistema
del acusador privado coloca a las partes procesales en un -plano de igualdad que no se logra si quien acusa es un úrgano dependiente del estado, que tendrá por el solo hecho deserlo, predominio sobre su antagonista el imputado.

No obstante, existen también en el sistema inglés, órganos especializados en la acción penal, teles como ligas o asociaciones, que representan a los particulares en la acusación; los Coroners que persiguen hechos de mangre; el Solicitor y el Attorney generales que se encargan de representar en la acusación los intereses de la Corona en aquellos delitos que comprometen la seguridad del Patado o perturban la administración pública; y el Director of

Public Persecutions que acciona tembién bajo la vigilanciadel Attorney General en auxilio del acusador privado, en -asuntoa importantes o difíciles, o supliendo au ausencia o abandono de la acción.

Sin embargo, en todos los casos vemos que los intereses del ofendido en su derecho a la repuración -del daño causado nor el delito, se encuentra ampliamente ga
rantizado con una plena capacidad de parte procesol.

b).- The segunda clasificación destaca el sistema penal español, sun cuando conserva excepciones de acción del ofendido que se asemeja a las características del raintema inglés en cuanto hace a aquellos delitos que se persiguen por querella de parte, tales como la calumnia, injurias, adulterio o amancebamiento, etc., en los que à acues dor privado actús en el ejercicio de la acción oenal y reparadora, con total independencia del órgano oficial acuesdordel estado denominado ministerio fiscal. (82)

"moero, el rasgo característico se encuen =

<sup>(82).-</sup> Dice VMLT2 MARICUNDY, Alfredo, obra citada, Tomo I, maga. 275. y 276: "An matadas Unidos de Vorteamerica y en manar rige, en distinta medida, un sistema de acción públicamorquiero la nurticiogorión de los ciudadenos se autoriza sinterjució de la acción del ministerio núblico. Se realiza mas netamente el enlace de la función estatal con la de los particulares, norque se ha establecido aquel organismo específico de la scusación, noro siemore bajo la idea de que los individuos nueden concerpr, en representación de la colectividad, rejerciendo la acción menal".

tra en que, en los delitos perseguibles de oficio existe la acción popular del acusador particular, que actúa conjuntamente con el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción punitiva y reparadora.

Existe también en este sistema el llamadoactorcivil que se erige en el proceso penal como parte contingente que ejercita únicamente la pertensión del resercimiento del daNo.

Dentro de esta clasificación podemos men - cionar también a los sistemas alemán y austriaco, en los -- que se observa que se quede seguir privadamente la acción -- principal en los delitos perseguibles por querella de par - te, y que subsidiarismente puede también el particular ejercitar la acción penal en los delitos perseguibles de oficio cuando el fiscal se abstiene de seguir la acción penal que- a él se le encomienda, como ocurre en el sistema austriaco, o bien, adherirse a dicha acción principal, como acontece - en el sistema alemán.

Por la importancia que ha asumido el de -

sarrollo del derecho pròcesal en Argentina, a pesar de que existan diversas variantes en cuanto a la unificación de su sistema, codemos incluír la ceneralidad de sus crinci pios codificados en las diversas provincias y capital de esa "ación, dentro de esta nuestra segunda clasificación; toda vez que aun cuando la regla es que el ejercicio de -la acción genal corresponda al Ministerio Fiscal, que es um organismo (udicial pero sin funciones (urisdiccionales. comparte tembién el ejercicio de dicha acción principal el querellante particular, en forma autónoma y accesoria. Y no obstante que excencionalmente el Ministerio Fiscal e jercita también la acción civil en representación del ofendido. -la regla es de que su acción compete al actor civil que -resulta ser el ofendido o damnificado por el delito. que la reclama ante el propio prgano jurisdiccional represi -vo, aunque su naturaleza sea exclusivamente privada y pa-trimonial.

c).- A la tercera clasificación se asimila el-

modelo del sistema seguido en Italia, en donde la acción - penal pertenece al estado y la ejercita fundamentalmente - el ministerio núblico, pudiendo ser sustituido subsidiaria mente en esa notestad en excepcionales y específicos casos, nor el mretore, La Administración y el Intendenti di Finanza.

en lo que respecta a la acción accesoria, ésta tiene carácter privativista y se instaura nor el ofen dido con independencia de la principal, y ante los tribu - nales civiles, sun cuando pueda también exigirse en el mis mo procedimiento penal.

mn el sistema francés, que tembién quedacomprendido en esta clasificación, la acción penal la e -jercita principalmente el Ministerio Dúblico incitado porel órgano jurisdiccional, La Administración y los Sindicatos: pudiendo también el ofendido tener intervención en -la acción penal, hasta el grado de obtener la citación directa de parte en lo que respecta a simplea faltas o contravenciones castigadas con pena correccional, pero sin poder conducir la acción hasta el final.

∜n lo que concierne a la acción civil, ←− las facultades de la parte privada son plenas.

d).- "n la última clasificación se asimilan aque llos sistemas en donde el órgano persecutor oficial del -- estado ha asumido facultades absolutistas que impiden to - da participación del ofendido en el ejercicio de la acción pública, y de la acción reparadora.

Tel cerect-rística es propia y singular-de nuestro sistema procesal, ya que la excepción que pudie
ra existir en cuanto a la responsabilidad civil exigible a terceros, se encuentra también supeditada a la actividad
del ministerio Público en el ejercicio de la acción penaly del órgano jurisdiccional represivo.

Anuntábamos que la supresión de la activ<u>i</u>
dad de las partes en el procedimiento penal, que acentuaba
los noderes de la institución del rinisterio Público, eracaracterística de los regimenes totalitarios. (83)

Sin embargo, existe aquí una incongruen -cia entre el grado de facultades que ha asumido nuestro ministerio Público y el sistema constitucional que nos rige -que es de característica democrática y liberal.

Tal aberración de nuestro sistema absolu tista acusatorio, se debe más bien a cuestiones de índole colítica, en cuanto el ejecutivo mantiene con el migmo su preeminencia sobre los demás poderes.

Paradójico resulta nuestro sistema si serla compara por ejemplo con aquel que rige en países extra ños a nuestra idiosincrasia como la U.R.S.S., en donde exi<u>e</u>
ten bases jurídicas que otorgan amplios derechos y por endefacultad de acción a los particulares ofendidos por un delito.

(83). Dice al respecto V-LTZ MARICO:DP, Alfredo, Obra cita da, Tomo I, neg. 290, citando el pensamiento de MORTA RA: "La opinión predominante ausculta, pues, tanto la realidad del derecho como las condiciones de la sociada actual. Dejenos que el "stado, titular de la acción penal, la ejercite por el Ministerio "úblico sin temor a un impropolio" natural y a un autoritarismo extraño a nuestras instituciones democraticas y liberales. "oso tros podemos proclamar que 'el "stado libro moderno," en su esencia, en todas las partes de su organismo, en cada una de sus funciones, esta destinado a satisfacer los fines y las tendencius de la democracia, a servir los ideales de la libertad, a ser la sucrema y mo lida garantia de una y otra"."

A continuación transcribimos equelles dig nosiciones relativas que se contienen en las "8ases del --Procedimiento Judicial menal de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadad", . aprobadas por el Soviet Supremo de la U.R.S.S. el 25 de diciembre de 1958;

## "Artículo 24. La víctima

"Se reconoce como víctima a la persona que a consecuenciade un delito ha sufrido un daño moral, físico o material."
"I ciudadano reconocido como víctima a causa del delito osu representante pueden hacer deposiciones relativas al -proceso; ofrecer pruebas; formular peticiones; conocer los
autos desde el momento en que termine la instrucción preparatoria; participar en el examen de las pruebas en la instrucción judicial; plantear recusaciones; recurrir contralas actuaciones de la persona que efectúa la investigación,
del juez instructor, del fiscal y del Tribunal, esí como interponer recursos contra la sentencia o las decisiones del Tribunal y disposiciones del juez popular.

"n los casos previstos por la legislación de las repúbli - cas federadas, la víctima tiene derecho a sostener la acu - sación, durante la vista judicial, personalmente o a través de su representante".

"Artículo 25. "1 demandante civil

"La persona que haya sufrido daños materiales a causa de un delito tiene derecho, durante la tramitación del proceso -- criminal, a presentar contra el reo o las personas que de -- ban responder económicamente de sus actos, una demanda ci -- vil que se sustanciará por el Tribunal conjuntamente con el-

""I demandante civil o su representante tienen derecho a: presentar pruebas; formular peticiones; participar en la "vista judicial; pedir al órgano de investigación, al juez "instructor y al Tribunal que adopten medidas pera el aseguramiento de la demanda presentada por ellos; sostener la "demanda civil; conocer los datos del expediente desde el "momento en que se agote la instrucción preparatoria; plantear recusaciones; interponer recursos contra las actuacio"

nes del encergado de la investigación, contra el juez instructor, el fiscal y el Tribunal, así como recurrir contrata sentencia o las decisiones de éste último en la narte -- que afecte a la demanda civil". (84)

Hemos analizado someramente los orincipales modelos de sistemas que a nuestro juicio existen en lo
que respecta al derecho del ofendido en el ejercicio de la
soción reparadora y munitiva del delito, sin dejar de reco
nocer que nuestra clasificación no es del todo rigurosamen
te exacta, nues existen rasgos diferenciales en los orinci
pales modelos estudiados que "gudieran hacer nartícipe a "
un sistema de otros; y así tumbién que con los procios ras
gos sobresalientes pudieran intentarse otras clasificaciones. "in embargo nos excusa que el objetivo principal de "
nuestro estudio se aparta del exhaustivo análisis de un tema que más bien corresponde a diversa investigación espe "
cializada.

<sup>(84) --</sup> BASTS OF LA LEGISLACION PENAL, ORGANIZACION JUDI --CIAL Y DEL OROCTOIMIENTO CRIMINAL DE LA U.R.S.S., --Tottofial progress, moseu, pags. 73 y 74.

CAPITULO OCTAVO

NUESTRA TEORIA SOBRE EL OFENDIDO

Y LA REPARACION DEL DATO

Hemos dejado traslúcide, a lo largo de-nuestra exocación, la postura que asumimos respecto al ofendido y la reparación del daño.

Nos toca ahora nuntualizar coherentemente el sistema que a nuestro juicio debe seguir nuestro de recho nositivo en relación con este sujeto de la relación procesal en su derecho a la reparación del daño.

Primeramente cartiremos del crincicio de que nuestra Constitución Política en su artículo 21, mono coliza en efecto la acción cersecutora de los delitos a favor del Ministerio Público. Por lo que la crimera observación es que en efecto cara no transgredir esa barrera constitucional, el ofendido en el delito no cuede carticipar en el ejercicio de la acción cunitiva.

Sin embargo, ni la Ley Subrema del País, ni nada, imoide que sí pueda coadyuvar en dicha acción -- ejercitada por el ministerio Público teniendo interven -- ción en el proceso para aportar directamente al juez aque llas pruebas de las que tenga conocimiento, por su mismanaturaleza de víctima que sufrió el influjo del delito, - y que pudieran servir al juzgador para esclarecer el he -- cho delictuoso y la responsabilidad de su autor.

Tata actividad procesal del ofendido enlo relativo a la acción orincipal, estaría regulada por el Ministerio Dúblico y el juez. Y la intervención que -postulamos se justifica en razón de que este sujeto, pormotivo del obvio interés que tiene en la acusación y el canocimiento de los hechos y de las pruebas conducentes a
su comprobación, sería un valioso elemento cooperador para el conocimiento cabal de la verdad histórica.

Al propio tiempo, de otorgársele ese derecho en cuanto a la acción principal, se le tendría porconsecuencia que otorgar también el correlativo nara hacer lo valer, otorgándole el poder para interponer los recur - sos reconocidos por la Ley a las demás partes. Mas única - mente en aquellas hipótesis en que se decida la instancia-con la consecuente afectación a su derecho a la reparación del daño. Y toda vez que en lo referente a la reclamación pecuniaria exigible a terceras personas, estaría expedita la jurisdicción civil competente.

## "n efector

En lo que respecta a la acción tenaradora ésta debe tener naturaleza netamente civil y quedar separa da totalmente de la acción penal en cuanto a la declarato ria de delito y responsabilidad.

nara ello si el obatáculo es que la reparación del daño exigible al delincuente se considera comopena pública, se variará su naturaleza para considerarla - de carácter eminentemente civil.

Lo anterior traerá como consecuencia que elejercicio de tal acción privada corresponderá exclusivamente al -ofendido, cuando así expresamente lo pida éste al legitimarse ante
el tribunal que conoce de la causa penal.

The el sumuesto de que el ofendido renuncia - a la regaración del daño- lo que constituye una himótesia de que ha bla la ley, mero que en la realidad no ocurre, que en tal caso se da simplemente nor pagado-, o no manifieste interés nor su persecución al no constituirse en el proceso, entonces la reparación del daño sí deberá tener carácter de mena nública que exigirá el Ministerio Público ante el tribunal menal correspondiente en representación del ofendido que no hizo veler o abandonó sus derechos, debién dose anlicar su mago a favor del estado, para ulteriores fines de un fondo común de ayuda a las víctimas del delito.

To cuanto al procedimiento para exigir di --

cha recaración del daño, cuendo se trata de cena pública — conforme a la sistemática que proconemos, el Ministerio Público la demandará ante el propio órgano recresivo, alle — gando al efecto durante la instrucción las pruebas tendien tes a justificarla. Y cuendo sea de naturaleza civil, to — mando en cuenta que en el proceso denal existen elementos referentes a su justificación, se demandará en el mismo — proceso, sin perjuicio de también pedirla ante la juriadic ción civil en aquellos casos de suspensión del procedimien to penal, o cuando sin decretarla en esta sede quedan expeditos los derechos del ofendido para hacerlos valer ante— los tribunales civiles.

Cuando la recaración del deño se exija al delincuente, af será necesario que se declare previamente— la existencia del delito y de su responsabilidad, para que sueda ser condenado a la misma, en razón de derivar justamente de un ilícito penal, a no ser que el hecho que la motive tenga cabida supletoriamente dentro de las normas del

derecho civil relativas a la responsabilidad civil objet<u>i</u> va en cuanto nazca del empleo o uso de substancias neligr<u>o</u> sas o de la conducción de venículos de motor. Casos en los que aunque no exista una responsabilidad penal, aí puede v<u>á</u> lidamente declararse una condena al pago de la reparación del daño, de haber existido imprudencia inexcusable de lavíctima.

Tratándose de recaración del daño exigi
ble a terceras personas, y en general de presunciones jure

et de jure o juris tantum de responsabilidad exigible al 
probio delincuente, no será necesario que se declare pre 
viamente la existencia del delito y la responsabilidad del

delincuente, para que se nueda en un caso dado dictar con
dena al pago de la reparación del daño. Bastará con probar

le al juez la existencia del hecho, del daño y su relación

causal, además de la autoría.

ກາ tales soluciones que se proponen, no 🕆

será preciso que el ofendido tenga necesidad de demandar el juicio de garantías contra las resoluciones del Ministe rio rúblico que desistan del ejercicio de la acción genalo que formulan conclusiones no acusatorias, ya que su der<u>e</u> cho a la reparación del daño, separado de la actividad -del Ministerio Dúblico puedo hacerlo valer ante la jurisdicción civil cuando se trata de presunciones juris tantum o jure et de jure de responsabilidad objetiva: y cuando -sea proveniente de delito y sea necesario por ende la de claratoria del hecho delictivo y la responsabilidad, paraque el derecho del ofendido no se vez vulnerado, y no exis tiendo por tanto una vía jurisdiccional ordinaria para hacorlo valor, por faltar procisamento esa doclaratoria provia de delito y responsabilidad, entonces, deberá expadi tarse un camino para recurrir ante un órgano de control -del ministerio núblico para que date en definitiva resuelva sobre tel inejercicio de la ección penal. Regolución és ta, que de ser confirmada, no podría ya ser demandada en jui cio de amparo por la barrera constitucional ya apuntada de que el poder judicial no puede impeler al Ministerio Públ<u>i</u> co a ejercitar una acción penal que sólo a él compete, po<u>r</u> que habría entonces un desvío de poder.

### lo que toca el juicio de garantías que el ofendido solicite como titular único de la acción civil de reparación del daño, sería obvia su plena procedencia después de haber naturalmente agotado los recursos ordinatios, en todas las hipótesia de reclamación contra sentencia penal o civil definitivas, contra el auto de libertadmor falta de méritos, por desvanecimiento de datos, y engeneral contra toda resolución de sobreseimiento que ponga fin a la instancia, incluyendo las recaidas cuando el Ministerio Público formule conclusiones inacusatorias o desista de la acción penal etc., en razón ésto último de que ya no está obrando esa institución como autoridad, sino como parte, y no es ya dueño entonces de la acción penal que ejercitó, pues sólo el juez puede disponer de ella y con -

tra sus actos es contra los que se demendan violaciones—
de garantías. De esta manera no se vulnerería entonces el
principio de la división de poderes porque al resolver el
tribunal de amparo respecto a tales cuestiones, lo hace en
ocasión en que el ministerio público no está ya fungiendocomo autoridad ni decidiendo sobre una acción penal que ya
no le corresponde, sino que únicamente compete al juez decidir respecto a su terminación; pero principalmente, como
ya se dijo, en razon de que la autoridad responsable sería
al propio juez que dió crádito a una petición absurda delministerio núblico.

Lo enterior seríe en la himótesia de que subsistieran las aberrantes disposiciones de las leyes secundarias que otorgan esos poderes al Ministerio núblico, ya que el ideal sería que se suprimieran, según antes ya postulabamos.

Dijimos que al intervenir el ofen -dido en el proceso en lo relativo a la acción principal,-- tendría todas las facultades de las demás partes, incluyendo aquellas de interposición de recursos contra las providencias dictadas en el proceso, pero únicamente en cuanto efectaran su derecho a la reparación del daño. Y considerabamoscomo resoluciones que afectaban ese derecho, las que terminaran con la instancia decretando la libertad absoluta del
procesado, porque evidentemente tales resoluciones lesionaban su derecho a la reparación del daño al no declarar condena respecto a la misma.

Sin embargo, en lo que toca a las demas -cuestiones del proceso, si sería aconsejable que, en bien de la celeridad y la economía del proceso penal, no tuvie ra el ofendido los derechos que si usisten a las demás partes nara inconformarse con las providencias de mero trámi te, o para abrir incidentes ajenos a la acción reparadora.

Ahore bien, con enego en todos los enteceden tes constitucionales y en la Constitución vigente que autoriza inclusive la confiscación de bienes para garantizar elpago de la reparación del daño, uma vez legitimado en el roroceso el ofendido, o el Ministerio núblico en su caso, rodrán promover, y el juez scordar desde luego, el asegura miento de los bienes que basten a cubrirla. Y obtenida sen tencia firme condenutoria al pago de la reparación pecunia ria, la misma deberá ser ejecutada desde luego, ya sea por el promio tribunal penal que la dictó o en incidente de ejecución diverso que se promueva ante los tribunales civiles respectivos, bastando para ello la prueba de la cosa juzgada en materia penal.

ración del daño, ésta deberá determinarse en todos los carsos tomando como base la restitución de la cosa, la sustitución proporcional en dinero, los gastos médicos o de cua lesquier otra naturaleza que se compruebe en autos, o -- en caso contrario, las cuotas que señale la Ley Federal -- del Trabajo para hipótesis de lesiones u homicidio. Y su pago o garantía se tomará en cuenta para todas las providen --

cias del proceso, y será indispensable en lo referente amba libertad provisional o cualesquier otro tipo de libertam des previstas en la legislación penal o en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (55)

La cuantificación de dicha renaración enaquellos delitos que produzcan daño moral, cuando no esté pre
cisada en la ley, se deberá fijar nor el juez a su prudente
arbitrio tomando en cuenta los efectos del daño producido yla capacidad económica de su autor, para señalar, ya sea una
cantidad de dinero, o alguna otra satisfacción equivalente.

en lo que respecta a la diversa garantíaque debe tener el ofendido en el delito en su pago a la
recaración del damo, sobre todo cuando su autor es insol -vente, y así tembién en lo que se refiere a las prestacio -nes sociales y a la atención que el estado le debe dar par
ra que no sufra trastornos en su vida económica, paíquica,física y social, se habrá de expedir una ley que unifique --

<sup>(65).</sup> Se nos pudiera criticar que tan rigurosas pronosiciones que hacemos chocan con aquella nolfica que busca la restricción de las nenas privativas de la libertad corporal; Mas justifican su operancia los fines de su protección a las víctimas del delito que persiguen y los modernos postulados de "descriminalización" y "des judicialización" que, en suplencia, se prientan a ese mismo propósito de evitar la saturación carcelaria, al icual que los "sustitutivos penales", entre los que se cuenta el propio pago de la reparación del deño.

todas las disposiciones legales dispersas, tanto del Código Denal como de la Ley de Normas Mínimas, etc., y que crea
otras normas, osra sistematizar un régimen coherente del -ofendido para que efectivamente se forme un fondo de syudaa las víctimas en general del delito, con el importe de las
garantías que hagan efectivas los tribunales; con el de las
recaraciones de daño que se adjudique el estado por renuncia expresa de los ofendidos; con el oroducto del trabajo penitenciario; con el de aportaciones privadas, etc. y ce le preste también, al igual que al delincuente, la stención
técnica, científica, económica y social que requiera.

nara que los enteriores nostulados tengannositividad el coder verificar su eficacia en su confrontación con la realidad procesal e la que pretendemos cambiar,
se tendrían que hacer las reformas conducentes tanto al Código menal, el de Procedimientos Penales, a la Ley Drgánica
de la procuraduría de Justicia, a la Ley que establece lasformas mínimas sobre Readantación Social de Sentenciados; yexpedir una ley de auxilio a las víctimas del delito, ade cuándolas a la sistemática que proponemos.

CAPITULO NOVONO

CRITICA DEL METODO

Para llegar a conformar la teoría que pos tulamos respecto a la sistemática que se debe dar al régimen -del ofendido y su derecho a la reparación del daño, partimos de hipótesis de trabajo que hicimos derivar de la inducción de a quellos orincipios nacidos de la observación del funcionamiento que estas instituciones tienen en nuestra realidad procesal. Yasí procedimos en el estudio concretor y particularizado de es-tos institutos, sin caer en el holismo (86)- que suele extraviar al investigador al tratar estos problemas de derecho en su apli cación fáctica-, a su confrontación con otros sistemas en su -operatividad; siquiendo también métodos de encuesta y propios criterios, para verificar datos derivados de información sobreestas cuestiones, y llegar a la convicción de que, siendo los métodos empleados los idóneos, al sintetizar todos los elemen tos inconexos que expusimos, la solución que proponemos es justa y operable.

<sup>(86).-</sup> ngpp¬R, Karl R., La miseria del historicismo, Taurus ™di ciones, S.A., Madrid, 1973, Pág. 31 y sigs.

CONCLUSION®S

PRIMTRA.- La victimología dobe sistematizarse como una disciplina autónoma que se ocupe de la víctima y de la
renaración del daño, y se nutra con el estudio particularizado y
sintético de las disciplinas criminológicas en lo que a la víctima
se refiere. Telo con objeto de que se desarrolle esta disciplina nara fines prácticos de la búsqueda del grado de participación que
la víctima tuvo en el delito para una más justa individualizaciónjudicial y administrativa de la pena, y justificación del pago dela reparación del daño. Así como para la prevención de la gesta -ción del hecho victimal.

STGUNDA.- To el proceso penal, debe separarse la renaración del daño de la acción pública para rescatar sucarácter netamente civil. Así, el ofendido podrá tener la calidadde parte procesal con relación a la acción civil, con plenas facul
tades para poderla reclamar, ya sea ante el tribunal que conozca la causa penal. o ante la sede privada.

TYRCYRA.- Cuando el ofendido no instaure, oabandone su acción reparadora, tendrá entonces la reparación del daño el carácter de pena y deberá ser exigida por el Ministerio Pú
blico en su representación. Yn caso de renuncia expresa a ella, el
Ministerio Público seguirá la acción a favor del Tatado y para efec
tos ulteriores de un fondo común de reserva para auxilio a las víc
timas en general de los delitos, que deberá formarse además con otras aportaciones.

CUARTA.- Cuando el ofendido siga su acción de responsabilidad civil ante la jurisdicción represiva, - quedará facultado también para coadyuvar con el Ministerio Público en lo que respecta a la acción orincipal, aportando las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad histórica, además de las que justifiquen la reparación deldaño.

QUINTA-- Tal carácter de coadyuvante delministerio Público, le dará derecho a impugnar aquellas resoluciones que congan fin a la instancia y que cor lo mismo afectan su interés a la recaración del dano: mas no ledará igual derecho a la impugnación de resoluciones de mero trámite, ni a promover incidentes ajenos a la acción reparadora; en bien de la celeridad y economía del proceso.

59XTA.º Pl juzgador, en todos los casos - que proceda, deberá dictar condena a la reparación del daño, ya sea material o moral, tomando como base las pruebas amortadas en el proceso y, de no existir éstas, las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, para casos de lesiones o muerte. Y en ningún supasto se otorgará libertad-

alguna, ya sea provisional, condicional, oregaratoria, preliberacional o de remisión parcial de la cena, si no está debidamente cubierto o garantizado el daño.

SMPTIMA. - Se debe simplificar el procedi a miento para garantizar desde luego el aseguramiento de lostienes del delincuente, o del tercero obligado, que quedarán afectos a la renaración del daño, tomando como base la mera constitución del prendido en el proceso.

OCTAVA-- Se ha de reformar la legislación og nal relativa-para adecuarla a los anteriores postulados, enla parte conducente.

NOVENA-- Finalmente, el Patado deberá siste matizar todos las discosiciones discersas relativas al ofendido y la recaración del daño, cara excedir un Ordenamientos destinado a asegurar al ofendido su recaración pecuniaria y las creataciones de asistencia técnica, científica y socialque requiera.

PRILOCO

Hemos dado término a un trabajo que analizamos con esníritu sereno desde un punto de vista teóricoen au anlicación práctica, convencidos de que la soluciónque proponemos es justa, congruente con un sistema y operable.

Tatamos sin embargo conscientes que las cuestiones de derecho, y más sún, de la administración dejusticia, no son problemas de leyes, sino de los hombres
que las aplican.

Y es que en efecto, si el juez en nuestra realidad fuera independiente, justo, probo, sabio y bueno, impartirfa una recta justicia, aun cuando la ley sea injugta u obsoleta, como aquel buen juez, Magnaud, que si no en contraba una buena ley anlicable al caso concreto, la crea ba. Dicho sea esto metáforicamente por la burrera del prin

cinio de legalidad.

. ∵.

Y es que en nuestra ostria, cor infortunio, sun existiendo buenas leyes, no se llegan a veces a colicar; y esto lo sabemos quienes hemos ceregrinado nor largos años en este camino abrunto del litigio, y constatamos que des "graciadamente nuestro juez no es independientemente, pues "está en las más de las veces influenciado nor el "jecutivo. A ello condujo el desmedido noder que se le confirió al ministerio Público; que se traduce en un estancamiento en el progreso de la ciencia nenal.

Un jueze y sobre todo en aquellos llama-dos delitos colíticos, o como se quiera decir, en asuntos de colíticos delincuentes-,no tiene libertad para pronun -ciar un fallo conforme a los dictados de su conciencia, ques
le es impuesto siempre por el "jecutivo. Para ello están incon
dicionales.

Recuerdo aquel caso de un modesto juzgador del fuero común que se atrevió a dictar de buena fe una libertad a favor de unos "porros", en un gesto de autonomía, y fue duramente recrimido cor el Procurador en turno. Pero lo más grave y decepcionante no es que se haya perturbadocon ello, escandalosamente y con desaffo, al poder judicial, sino que el juez no haya encontrado anoyo en la cabeza mia ma de ese noder, y que imperdonablemente se haya humillado y doblegado ante la distriba, en lugar de renunciar con dignidod o enfrentarse al riesgo con valor y hombría.

De allí surgió necesuriamente el temor yla consigna para que otros jueces de ese órden permanecieran sumisos y serviles.

¿Qué se puede esperar de tales administr<u>a</u> dores de justicia?.

Desalentador y obsoleto resulta así el -ejercicio de la dignísima orofesión de abogado. Mayormente
si se mira cómo en la realidad llega a tener más éxito fren
te a la administración de justicia, la gestión extraña a -la capacidad técnica, como la que hace un influyente nor --

ejemolo o la del propio funcionario que litiga: y como elnersecutor Federal de los delitos es dueño absoluto del -proceso, y encarcela, y deja libre, en medio de la frustran te y estéril invocación dramática del derecho, que hace el abogado.

Y es que todo ello es un laberinto de corrunciones: nudiendo nosotros afirmar que la más criminalde todas es aquella que consiste en encubrir una injusti cia con visos de legalidad, burlando los derechos del impu
tado o del ofendido en el delito.

A pesar de los pesares, la esperanza y la fe no mueren. Y la amargura no ensombrece ni detiene el pa so firme. Ni scalla la simulución el eco que en los experdientes queda del lamento angustiado del derecho. Pero sobre todo, la verdad y la satisfacción de haber cumplido ---con un deber, son indestructibles.

RIBLIOGRAFIA

- 1.- ABRAHAMSTN, David, La Mente Asesina, Fondo de Cultura-Tonómica, Méx, 1976.
- 2.- AGUILAR Y GUTVTDO, Adolfo, Justicia, Meta Suprema: Derrecho, Norma Includible, Talleres de Unión Gráfica, Méx, 1968.
- 3.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NITTO, TI Allansmichto en el -Troceso Cenal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
- 4. ALTAVILLA, Warico, cicología Judicial, Vol. II, wdito rial de Dalma, Buenos Aires, 1970.
- 5.- ARTLLAND GARCIA, Carlos, Práctica Jurídica, Editorial Porrúa, Méx. 1979.
- 6.- ARILLA BAS, Fernando, Tl Procedimiento Penal en México, Tditores Mexicanos Unidos, S.A. Méx. 1976.
- 7.- BATZA Y ACTUTS, Leanoldo, Todocrinología y Criminalidad, Imprenta Universitaria, Mex. 1950.
- 8.- BALLV-, Faustino, Psquema de Metodología Jurídica, Pdiciones Sotas, Mex. 1965.
- 9.- RAUMANN, Jürgen, Derecho Denal, "diciones de Dalma, Suenos Aires, 1973.
- 10.- FTNTHAM, Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales,-Tomo II, T.J.T.A., Buenos Aires, 1959.

- 11.- STITIOL, Giusenne, Derecho Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1965.
- 12.- BISCARTITI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho-Constitucional Comparado, Fondo de Cultura Tocnómica, Téx, 1975.
- 13.- SLASCO Y FTRNANDTZ DT MORTRA, Francisco, Lardizábel, Imprenta Universitaria, Méx, 1957.
- 14. BORJA 0508'0, Guillermo, Derecho Grocesal Benal, Tdittorial Cajica, S.A., Méx, 1969.
- 15. BOUDON, Raymond, Los Metodos en Sociología, A. Redondo Oditor, Barcelona, Panaña, 1969.
- 16.- SUNCT, Mario, La Ciencia, su Método y su Filosofía, rdiciones. Siglo Veinte, Ruenos Aires, 1975.
- 17.- BURGOA, Ignacio, Porecho Constitucional Mexicano, Tditorial Porrúa, Méx, 1973.
- 18.- SURGOA, Ionacio, el juicio de Amouro, editorial corrúa, méx. 1971.
- 19.- QURCOA, Ignacio, Las Carantías Individuales, "ditorial Porrua, Pex, 1975.
- 20.- CARRARA, Luis y Tmilio PORTES GIL, La Misión Constitucional del Procurador General de la Renública, Ediciones Botas. Péx. 1963.

- 21.- CARNTLUTTI, Francesco, "1 Delito, ".J.T.A., Buenos Airres, 1952.
- 22. CARNITUTTI, Francesco, Cuestiones sobre el Proceso Panal, T.J.T.A., Puenos Aires, 1961.
- 23.- CARMTLUTTI, Francesco, Metodología del Derecho, Méx, Ediciones Othes, 1936.
- 24. CARRARA, Francesco, Programe de Derecho Criminal, Vols-I y II, "ditorial Temis, Bogotá, 1956.
- 25.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Cenitenciario, Editoriol Porrúa, Máx, 1974.
- 26.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Denal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Réx, 1972.
- 27. CARRANCA Y TRUJILLO, Reúl, Derecho Benel Mexicano, "di torial Libros de México, S.A., Féx, 1967.
- 28.- CASTRT, Juventino V., -1 Ministerio Público en México, -ditorial Perrúa, Méx. 1976.
  - 29.- CTMICTROS, José Angel, Trayectoria del Derecho Cenal-Contemporáneo, Ediciones Botas, Péx, 1943.
  - 30.- CTNICTROS, José Angel, Derecho menal y Criminología, rdiciones Botas, Méx, 1954.

- 31. CLARIA CLATCO, Jorge A., Derecho Processi Cenal, Tomos II, III y IV, Tdier, S.A., Tditores, Buenos Aires, 1962.
- 32. CONTRIRAS D., Gustavo D., Procedimientos Civiles de Transito, Universidad de Carabobo, Venezuela, 1976.
- 33.- CORDARA SADA, Juan, Comentarios of Codiço Benal, Tomo "
- 34.- CHTLO CALON, Tugonio, Perecho Denal, Tomo I, Editora-Nacional, Féx, 1961.
- 35.- GULLINGUADD, George, la Idea de la Historia, Fondo de-Cultura Tonnómica, Méx, 1971.
- 36.- DIAZ, Tifus, Sociologie y Filosofia del Derecho, Tau rus Tdiciones, S.A., Tepaka, 1971.
- 37.- DIAZ Do Lone, Parco Antonio, Teoría de la Acción Denal, Textos Universitarios, S.A., Péx, 1974.
- 33. DORADO, P., Pases nare un Muevo Derecho Denal, Munuel--Soler Editor, Barcelone, España, sin fecha.
- 39.- DOS RTIS, José Alberto, Teoríu de la Acción, Comouníu General Editoro, S.A., Méx, 1944.
- 43.- TTCHPPRRRY, Alfredo, Derecho Benel, Tomo II, Santiago de Chile, Carles G. Gibb A. Tditor, 1965.

- 41.- Francy, Figure, Derecha Processed Sensel, Vol. primero y segundo, Editorial Lubor, S.A., Barcelona, 1960.
- 42.- FLORIA", Tugenia, Tlementas de Derecho Procesal Penal, Posch, Casa Tditarial, Barcelona, Segunda Tdición.
- 43.- FRANCAZIMO DEL MULATESTA, Micolu, Lógico de las Pruebas en Materia Griminal, Vol. II, Puitorial Temis, Pogotá, 1964.
- 44.- FRANCO CUZWAM, Ricardo, La Subjetividad en la Ilicitud, Editorial Cajica, Méx, 1959.
- \* 45. CARCIA RATIATZ, Sergio, Derecho Procesul Benul, Edito e riol Berrún, Máx, 1974.
  - AF . TORRES RATIREZ, Sornio, Totudios Conules, Escuela Na Totonul de artes Graficus, Méx, 1977.
  - 47. GARRIOT SCOTT, Pario, Los delitos contre el Hanor, Carr los T. GICTE, A. Editor, Santiago de Chile, 1963.
  - 43. GBTTZ, Tushbio, Tratado do Dorocho Bonal, Cía. Argenti na do Editorne, S. do A. L., Bunna Aires, 1939.
  - 49.- GOTZALTZ BUSTATANTE, Jude José, Brinciales de Derecho-Procesul Benul Mexicana, Editorial Porrús, Méx, 1971.
  - 50.- Cörrjycha, Huns, Criminologiu, Rous, folk, Mudrid, 1975.

- 51. GHARTAI, José, Las Curtes en el Troceso Tenal, Tditorrial Cajica, Méx, 1952.
- 52.- IGLAS, Tigo y minidio Romiroz, Ti Sistema Procesul Renul en la Constitución, Td. Porrúa, Méx, 1979.
- 53.- Jimminz on Asua, Luis, Tetudios de Derecho Benul y Gri minología, Bibliográfica Omebu, Puenos Aires, 1961.
- 54.- JIMPMZ DE ASMA, Luis, Trutado de Derecho Penul, Tomo : I, Editorial Losada, S.A., Puenos Aires, 1964.
- 55.- though Giovenni, Tratado do Corecho Greenal Genal, Tommo I, T.J.P.A., Buccos Aires, 1963.
- 56.s LTV707, Sicardo, Ti Tolito de Hamicidio, Tdiciores des
- 57. TLICZT, Frunz Man, Tratado de Derecho Benul, Temo II, The Colonial Alus, S.A., Madrid, Tercera Edición.
- 59.- Language v Askala, Fanoni, Criminología, Valúmener I-
- 59%- LUZNA AGTINA, Femual, Tretado do la Culombilidad y -de la Culou Acnul, Tomo II, Editorial Hierano-Europea, Sarcolona, 1969.
- 60.- LUZTE DECINGS, Lanuel, Percha Benal del Tribunal du marcha, Tama II, Editorial Hisaana Europea, Euroclana, E

- 61.- MAGGIORT, Ciuscone, Derecho Cenul, Tomo II, Editoriul Temis, Rogotá, 1954.
- 62.- MANZINI, Vicenzo, Trutudo de Derecho Penul, Tomo I,-rdiar, S.A., Editores, Suenos Aires, 1948.
- 63.- MARTIMEZ PINEDA, Angel, Estructure y Veloreción de la Acción Penel, Editorial Aztros, S.A., Méx, 1963.
- 54.- MTRA Y LOUTZ, Tmilio, Manual do Deicología Jurídica, -Tl Atoneo, Muonos Airos, 1961.
- 65.- MANTITL Y DUARTH, Isidro, Istudio Sobre Garantías Individuales, Iditorial Porrúa, Méx, 1972.
- 66.- MARTIN CORA, S., .. Trutudo de Aruebus Judiciales, Herre ro Hermunas "ditores, Mex, 1904.
- 67.- MARTHA GAMZALTZ, L. Referl, Menuel de Introducción e le Criminolística, Ed. Borrúe, Máx, 1979.
- 69.- NITVES, Méctor, El Comportamiento Culcuble de la Vic tima, Ediciones de la Pirección de Cultura de la Uni versidad de Corabbba. Venezuela, 1973.
- 69.- MITWIS, Háctor, Los Valoros Criminológicos del Hecho --Punible, Ediciones de la Dirección de Cultura de la --Universidad de Carabobo, Venezuela, 1972.
- 70.- NUTEZ, Ricardo C., Derecho Conel Argentino, Tomos Primero y Segundo, Ribliográfica Camba, Suchos Aires, 1965.

- 71.- OLTA Y LTYVA, Toofflo y ORTIZ TIRADO, José 7., Ti resurcimiento del Cumo a las Victimas del Celito, Tdito rial Jus. Máx, 1945.
- 72. TRIBLAN, T. Tretudo de Derecho Conel, Tomos l y 2, Thousaid Longz, Tditor, Eudrid, 1873.
- 73.- DIFA Y CALACIDS, Juvier, Derocho Orocosul Benal, Tulle ros Gráficos de la Conitonciaria del "F., Péx, 1943.
- 74.- DARDER, Carl R., La Crisis del Historicismo, Editorial Alianza, Cex, 1972.
- 75.- GUITTART RITHLETS, Antonio, Compendio de Derecho Penul, Toma I, Editorial Revista de Derecho Privade, Madrid; rex, 1958.
- 76.- RTCASTYS SICHTS, Luis, Kurva Filosoffulde la Interne tación del Derecho, Fondo de Cultura Toconómica, Méx, -1966.
  - 77.- RICh, José n., Une Concionse Conside y la Política Cri minológica Contemporánca, Siela Vaintiuna Editare, --Nex, 1979.
- 78.- RIVERA SILVA, Manual, "I procedimiento Denul, "ditorial Porrun, max, 1973.
- 79.- RODRIGUTZ MAYZANTRA, Luis, Lu Victimología, Revista Jurídica Mossis, Año 3, 2s. Topca, Vol. 1, Mex. 1973.

- 80.- RODRIGUTZ MANZANTRA, Luis, Le Victimología, Tstudo Actual, Criminalia, Año XL, Nos. 3-4, Marzo-Abril, Kóx,-1974.
- 91.- RODRIGUTZ MAMZANTRA, Luis, Criminología, Tdiforial Porrua, max, 1979.
- 82. ROJAS DEREZ DALACIOS, Alfonso, Lu Criminología Humanista, Textos Universitarios, Pex, 1977.
- 83.- ROJINA VILLEGAS, Refuel, Derecha Civil Mexicuso, Obliga ciones, Vol. II, Oditorial Porrus, Max, 1976.
- 84.- 30"AGMPI, Giandoménico, Génesis del Derecho Penul, Pd<u>i</u> torial Temis, Pogotá, 1956.
- 95.- STELIG, Proceto, Tretado de Criminología, Instituto des Estudios Políticos, Padrid, 1959.
- 36.- SCDI DALLARYS, Tracto y Roberto PALACIDS BYRNUDYZ, Inventigación Científica del Delito, Tditores Mexicanos -Unidos, S.A., 06x, 1975.
- 87.- SALTR, Sebastián, Derecho Benul Argentino, Tomo II, Timagráfica Editora Argentina, Evenos Aires, 1951.
- 33.- Stis Guinten, Mactor, Introducción a la Sociología Criminal, Instituto de Investigaciones Sociales de la Univeridad Socional, Sáx, 1962.

- 89.- T-NA RATIRTZ, Foling, Loyes Fundamentales de Kéxico, -- rditorial Porrua, Kex, 1975.
- 90.- TriA RACIRTA, Foline, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Corrús, Céx. 1975.
- 91.- VTLTZ MARICONDT, Alfrado, Derecho Procesul Penul, Tomos I y III. Tdiciones Lerner, Buenos Aires, 1968.
- 92.- VILLORO TORANIZA, Figual, Matodología del Trubujo Jurídi co, Universidad Iberomericana, Mex, 1968.
- 93.- VON HUNTIG, Hans, Tl Delito, Vol. II, Tanusu C'lno, S.- A., Wadrid, 1972.
- 94.- VON HTNTIG, Huns, Tatudios de Psicología Criminal, Tomo III, La Tatafa, Tenusa Calon, Señe, Madrid, 1964.
- 95.- VON HTWTIG, Hans, La Done, Tsnasa Calon, 5.A., Fadrid, -
- 96 -- YOUNG, Pouline V., Métados Científicos de Investigución Social, Instituto de Investiguciones Sociales de la Un<u>i</u> versidad Sucional, Séx, 1960.

APPNDICE DE JURISPRUDENCIA

A- DEWNDIDO

Sataner que la valabra ofendido emolenda en el articulo 35 del Código de Procedi — mientos Denales vigentes en el Distrito, — no puede entenderse sino en el sentido de que sólo lo es el que así lo declare una sentencia ejecutoriada, es una pretensión absurda, ya que en los casos en que la — ley requiere, para que nueda inciarse un proceso, la querella del ofendido, se carría en un círculo vicioso, porque habria que instaurar primero un proceso para que se dictara sentencia que determinara quien era el ofendido, y desoués, iniciar el proceso con la querella de aquel. (Tomo XLII, pag. 3588.)

Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el de-lito que da origen a ese proceso. Aunquela ley misma los designa con el mismo vocablo, con la palabra "parte, en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera corresponde a la parte litigante en la controversia -menal a que ha dado origen la comisión -del delito, y con tal carácter tiene dere cho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interno niendo los recursos que la ley le concede. La segunda personalidad corresponde a lapersons que ha sido afectada con la in -fracción genal cometidas persons que, aunsiendo la principal o única victima del delito, no nuede sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal --El artículo 21 de la Constitución Políti-ca de la Republica, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Minis terio Público; por otra parte, el delito-de abuso de confianza, solamente se perse guirí a petición de narte ofendida, lo -cual solo puede significar que el ministr gio Público, en ese caso, no podrá perse-quir el delito, sino a solicitud de la -persone ofendides pero es indudable que " si esta persona presentó su que la ante el Ministerio Público y en vista de esta que ja, el representante de la sociedad ini ciò el procedimiento penal correspondiente. la persona ofendida no guede preten -

der intervenir en el procedimiento penal. ejerciendo funciones promias de parte acu sadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo -puede perseguirse a petición suya, tieneciertos derechos para que su denuncia encuentre debido aboyo: o, en su caso, para conceder el perdon al transgresor de la ley por el acto cometido cuando concurren los siguientes requisitos: que el delitono se quede perseguir sin previa querella: que el perdon se conceda antes de formu larse conclusiones por el Ministerio Pú blico, y que se otorque nor el ofendido o su legitimo representante; pero si la per sona, pretende que se le reconozca el caracter de parte litigante, con faculta -des para intervenir en el proceso, y aunpara formalizar su acusación criminal, en las términos y en la aportunidad que juz-que convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisible ques entonces se constituiría en parte acusadora, con atri buciones que solo corresnonde ejercer al ministerio publico. (Baustite Caubranis-Can Juan). Tomo LXXXIV. Pacina 3221.

El ofendido por un delito puede imougnaren la vía de amoaro, las determinacionesprocesales que impidan la prosecución del proceso, y por tanto, una resolución deldaños pero no puede hacerlo respecto dela resolución que decrete la libertad por falta de méritos, dictada en cumpilmiento de un fallo de amparo: Alverde Nicolas y coags.). Tomo XC. Página 2941. A los ofendidos en un oroceso cenal, deberecutarseles terceros nerjudicados en los juicios de amparo que los acusados promue van en contra de las resoluciones que entales procesos se dicten, aun cuando no escrefieran en forma exoresa a la recaración o a la resonasbilidad civil proveniente del delito, cues se considera que esas resoluciones afectan a estas de manera indirecta; tal criterio no escontra rio al que define al tercer cerjudicado, en los juicios de garantías promovidos — contra actos judiciales del orden penal. (Rocha V. Francisco). Tomo XC. Pagina 3066.

In a moraro penal es parte el ofendido y las mersonas que conforme a la leytenganderecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión del delito, siemore que -- las resoluciones relativas afecten dichareparación o responsabilidad, pero si setrata del auto de formal prisión, es evidente que no afecta a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, sino que es un acto de carácter procesal emi nentemente penal y en relación con ese auto el ofendido por el delito no tiene el carácter de parte como tercer perjudicado, en el amparo respectivo, careciendo por lo mismo de capacidad legal para internoner los recursos establecidos por la ley." (Moreira Manuel). Tomo LXXX Página 98.

Cuando el acto reclamado en el amparo con eista en el auto de formal orisión dictado en contra del agraviado por la autoridad responsable, no tiene el carácter detercer perjudicado el querellante denun-

ciante del delito, aunque se haya constituido por parte civil en el proceso res pectivo, en virtud de que el artículo 50., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, estatuye que oueden intervenir como terceros perjudicados, el ofendido o laspersonas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su cargo, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad: y esta Sala ha estimado que legalmente debe entenderse que el derecho a la reparación del deño o a exigir la -responsabilidad civil solamente se afec tan, cuando el acto reclamado en el amoaro consista en alguna resolución dictadaa propósito a la reparación o responsabilidad civil mencionadas; pero no tratándo se del auto de formel prisión, que no tor ca para nada tales materius. Y si el ofen dido no tiene derecho a ser considerado como tercer nerjudicado tratândose del au to de formal prisión, menos aún cuando el acto reclemado es la orden de aprehensión -(Flores Guerra Juan). Tomo LXXXVIII, Pági na 3440.

El auto de formal prisión no sólo afectala libertad personal del agraviado, sinoademás, los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que este tiene derecho a ser considerado como tercer perjudicado en el juicio de garantías respectivo. -(Torres Mendoza Lazaro). Tomo XC, Pagina-2942.

Si bien, de acuerdo con la Legislación v<u>i</u> gente en el Distrito Federal, no existe parte civil en los procesos, salvo cuando se trate de exigir la recaración del daño respecto de terceros y, en consecuencia -no existiendo esa parte civil, tamosco procedería tenerla como tercera perjudica da en el amparo pedido por el acusado, -también lo es que interpretando la frac-ción V del artículo 11 de la Ley de Amnaro, que es anterior a la Legislación Penal vi gente en el Distrito, debe estimarse que la razón filosófica que la insciró, fue la de dar intervención en el juicio de <u>qa</u> rantías, cuando se cide contra resoluciones judiciales del orden penal, a la persona víctima del delito, al querellante -u ofendido, razón que, no ha desacarecido-conforme a la nueva legislación, según se desprende de las disposiciones de los artículos 29 y 35 del Código Penal y 90., del de\_ Procedimientos Penales para el Dis trito y Territorios, y en donde existe la misma razón, debe existir la misma discosición legal y, en consecuencia, debe ser tenido como tercero nerjudicado en el am-paro, el ofendido o víctima del delito, -que tiene derecho a ser condyuvante del Ministerio Público, sólo por lo que toca-a la acción reparadora. (Tomo XLIII, pag. 2753.) 2753.)

De conformidad con el artículo 10 de la -Ley Reglamentaria de los artículos 103 y-107 constitucionales, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la repracción del daño o a exigir la responsabilidad civil, solo nodrán pro mover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como contra los actos relacionados con el aseguramiento

del objeto del delito, y de los términos: de dicha disposición legal, se deduce que la parte civil constituída en un procesopenal, solo tiene personalidad para acu dir en demanda de amogro, cuando reclama-actos que perjudican única y exclusivamen te sus intereses civiles, esto es, que -afecten en alguna forma a la finalidad de reparar el daño: por tanto. si el acto -reclamado, se hace consistir on que el --Tribunal Superior de Justicia de un Estado, confirmó la resolución dictada por el inferior, en el sentido de que no procede dictar la orden de aprehensión en contradel indiciado, es improcedente la demanda de amparo que contra esa resolución ende" reza la parte civil, constituída en la -averiguación, puesto que si entrara al es tudio del asunto, se correría el peligro de que la autoridad judicial federal, mediante sus resoluciones, obligara a las = autoridades del orden común instaurar unproceso, a pesar de que esas autoridadesestimen legal lo contrario. (T. LII. Pág. 14).

Conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido o las cersonas que conforme a la ley tengan derecho a la repara -ción del daño, groveniente de la comisión de un delito; solo oodrán promover juicio de amoaro contra actos que emanen del incidente de la rengreción o de resocasbilidad civil y esta comprendido en ese -civil reclama en amparo exclusivamente el punto resolutivo del fallo de segunda -instancia que deja a salvo sus derechos para exigir la recaración del daño.(T. -LIII. Pāg. 2168).

si el acto reclamado consiste en que la resonnable confirmó la resolución dictada por el inferior, decretando la liber tad, por falta de méritos, del acusado, contra quien el ocurrente se querelló por el delito de fraude, resulta improcedente la demanda de amoaro que contra tal determinación enderece el quejoso, en su caroce ter de coadyuvante del ministerio público, en la investigación corque si se entrara el estudio del asunto, se correría el peligro de que la autoridad judicial federal; mediante sus resoluciones, obligara a las autoridades del orden común a instaurar orocesos, no obstante que éstas ya hubieran estimado legalmente lo contrario.—(Zavala de Alvarez María Trinidad). Tomo-LXXXVI. Pagina 144.

Según el artículo 10 de la Ley de Amparo; el ofendido o las personas que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del-daño, o la exigir le responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, esfor podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de redendo tembién promover el juicio de amparo contra los actos surgidas dentro deligración o de responsabilidad Civil; produced de manen de la capación de manacontra del surgidas de manacontra del surgidas de manacontra del surgidas de la procedimienta penal, relacionados inmedia ta y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidadi por tanto, manacontra de la velica reclama en su demanda de amparo la sentencia que absuelve a un acusado de los delitos de fraude y lestafa, y declara extinguida: la acción penal, en virtud del desistimien

to presentado por el Agente del Ministeria Pública, es indudable que, indepen dientemente de que el acto reclamado afecte o no los intereses jurídicos del quejo so, como no surten los requisitos que expresamente se determinan en el citado artículo, debe decirse que la demanda presentada en el caso, es improcedente y debe desecharse. (Cabrera Pedro). Tomo LXXX. Pagina 4499.

OFENDIDO, amparo pedido por el, contra la semiterda que absuelve al acusado. De -- acuerdo con los artículos 73 fracción -- XVIII y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, procede sobreseer. el juicio de emparo directo al apreciarse que el promovente, es la parte que se ostentó como prendido en un proceso penal, y que su reclamación excede los límites señalados por-el artículo 10 de aquella Ley, situación que se da cuando los conceotos de violación formulados entrañan pretensión de que se reconozca que las constancias aportadas al proceso demuestran plenamente la responsabilidad penal del inculpado. Directo 4300/1954. Gumersindo Rosas Alfaro. Resuelto el 17 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. —Thavez S. Bolçtín de Información Judicial.

OFENDIOD, amparo solicitado por el causahabiente del. Si el quejoso solo impugna lo referente e la absolución del inculpado, por no haber quedado domostrado, en concepto del tribunal responsable, el cuer od del delito, opera la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, 73,-fracción XVIII y 74, fracción III, de la-Ley de Amoaro. La absolución del acusado-no perjudica al ofendido o sus causaha—bientes; oues tienen otras vías distintas del amoaro para reclamar su derecho sobre la responsabilidad civil.
La renaración del daño es una gena pública y uno puede concederse al ofendido, a través del juicio de amparo, el ejercicio de la acción penal, que sólo incumbe al ministerio público.
Directo 3243/1956. Antonia Soto y coagraviado. Resuelto el 10 de enero de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sratro. Budicial. Numero 114. Página 78. Febrero de 1957.

OFENDIDO, emparo salicitado cor el. ml ofendido solo puede promover restrictivamente el juicio de emparo contra la resolución que se dicte respecto de la reparación del daño y reclamar por tanto. Unita y concretamente puntos referentes a dicha reparación. De consiguiente, si el ciandido y quejoso solo impuna lo referente a la responsabilidad del acusado como autor de los delitos que se le imputan, y habla de su derecho a la reparación del daño por vía de consecuencia, opera la causal de imorocedencia prevista en los artículos 10, 73, fracción VIII y 74, fracción III; de la Ley de Amparo.

La absolución del inculpado no perjudicaal ofendido; pues éste tiene otras vías,- distintas del emparo, para reclemar su de recho ante la autoridad competente. La reparación del daño es una pena pública y no puede concederse al ofendido, a través del juicio de amparo, el ejercicio de la acción penal, que solo incumbe al ministerio Público, de acuerdo con el arrículo 21 constitucional. Directo 1265/1956. Salvador Hernández Or tega, apoderado del Banco Nacional de Crádito Mjidal, S.A. de C.V. Resuelto el 26-de septiembre de 1956, por unanimidad de S votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. Boletín de Información Judicial. Número 111. Página 709. Noviembre de 1956.

OFENDIDO. Carece de derecho para interponer amparo contra sentencia absolutoria.-La absolución del inculpado, bien o mal dicteda, no viola garantías individuelesal ofendido, ya que tiene este otros me dios distintos del juicio de amparo parahacer efectivos sus derechos a la reparación civil. Por otra parte, debe observarse que la reparación del daño tiene el carác ter de pena pública, cuya imposición ha de apoyarse en la declaración de responsa bilidad penal correspondiente, por la que, de estimarse procedente el amoaro, sería-tanto como conceder a la víctima del deli to, a través del juicio constitucional, = el ejercicio de la acción penal, que solo incumbe al Ministerio Público. Directo 3613/1954. Francisco Venegas Sanchez. Resuelto el 25 de enero de 1955; --por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. mtro. Olea y Leyva. Ausente el Sr. mtro.-

Chico Goerne. Ponentë el Sr. Mtro. Merca≃ do Alarcón. Boletín de Información Judí cial. Número 91. Página 8.Febrero de 1955.

OFFNDIDO. Amoaro solicitado cor el.- Si en sentencia definitiva se absuelve al -acusado por ausencia de querella idónea mente establecida, residiendo en el Minis terio Público el ejercicio de la acción persecutoria, la parte ofendida no puedesubrogarlo reclamando en la vía de la cons titucionalidad la condena del inculpado a la reparación del daño, toda vez que te niendo esta el caracter de pena pública (Codigo del Distrito), no es posible que se aulique, si falta, en primer término,la condición de procedibilidad enunciada, y, en segundo, los prosupuestos generales indispensables para que se imponga, o sean, delito y delincuente: de ahí que la Ley Reglamentaria solo accede cuando el ofendido pide amparo contra el acto viola torio emanado del incidente de reparación que se entiende sea exigible a terceros, o del incidente de resonsabilidad civil-cuando la legislación local no considerea dicha reparación como parte constituti~ va de la sanción occuniaria. Directo 5778/1955. Vicente Fernández Miere Resuelto el 10 de febrero de 1958, nor ma yoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. Chico Goerne. Ausente el Sr. Mtro. Chávez Sanchez. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alar cón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

la. SALA.- Boletín 1958. Pág. 131.

DFENDIDO, acelación del. Imposibilidad j<u>u</u> rídica de que apele el ofendido por el de lito cuando no se ha constituído en coadvuvante del Ministerio Público.- Pl ofendido por el delito no puede considerarseparte en sentido propio dentro del proceso penal, atento el sistema usual en nues tro medio. Sin embargo, algunas legisla ciones como la de Guerrero, autorizan al-ofendido a constituírse en caodyvante -del ministerio Público, pero al formar -la reparación del daño parte de la pe∩a → y ser privativo del Ministerio Dúblico -el ejercicio de la acción penal, una de-cuyas finalidades es obtener la repara -ción del daño objeto secundario del pro-ceso, todas las gestiones encaminadas. -al logro de la pretensión debe hacerse -una vez que está asimilado para el únicoefecto de la reparación, al propio Ministerio Público. Si el ofendido no se constituye en coad-yuvante y no puede en consecuencia tenerpersonalidad alouna en el oroceso, cul -pa es suya, pues no ejercita un derecho. y el prohibírsele el ejercicio del mis -mo fuera de los cánones legales no entraña violación de garantías.

Amparo en revisión 4913/1952. M.E. Cade - na L. Resuelto el 10 de diciembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamente. Boletín de Información Judicial. Número 113. Página 21. Enero de 1957.

OFTNDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL. Te cierto que de conformidad con lo establecidopor el artículo So. de la Ley de Ambaro, son partes en el juicio promovido contra-actos judiciales del orden penal, cuandoástos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil, los ofendidos o -las personas que tengan derecho a recla " mar dicha reparación o a exigir esa res " consabilidad civil proveniente de un deli to; pero también es verdad que sólo podra interconer el juicio en los terminos del-artículo 10 de la Ley en ceita, hicótesis que no concurre en el caso en que se seña la como acto reclamado la sentencia absolutoria de segundo grado, que confirmú la de igual caracter del a quo, con motivo ~ del recurso de anelación interpuesto norel ministerio público. Wa estas condiciones, debe declararse la improcedencia deljuicio de garantías, corque de aceptarse, se violaría el artículo 21 de la Carta Fundamental, que establece la exclusivi dad del ministerio público en el ejerci cio de la acción penal, ya que de hecho, al través del juicio constitucional los particulares se substituirión a la institu ción en el mencionado ejescicio. De con formidad con los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer, porque la reclama -ción de los quejosos excede los límites señalados por el mencionado artículo 10 de la referida ley, situación que se esta blece cuando los conceptos de violación formulados entrañan la pretensión de quese pronuncie, como consecuencia de la con cesión del amparo, una nueva sentencia en la que se declare responsables a los procesados y se les condene en consecuencia; al pago de la reparación del daño.

Sexta Tooca, Segunda Parte: Vol. XLIII, Pag. 58. A. D. 1054/1950. Torrence T. Ryan
y Coags. Unanimidad de 4 votos.
1a. SALA. Apéndice de Jurisorudencia 1975.
STGUNDA PARTE 5a. Relacionada de 1a JURISPRUDENCIA. "OFTNOIDO, IMPROCEDENCIA DEL AM
PARO PROMOVIDO POR TU. tesis 1475.

OFPNDIDO. ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AM-PARO CONTRA PL AUTO DE FORMAL PRISION. - EL auto de formal prisión no sólo afecta la 🗝 libertad del agraviado, sino además, los -intereses gatrimoniales del ofendido, porlo que este tiene derecho a ser considerado como tercero perjudicado en el juicio = de garantías respectivo y la conclusión -que antecede encuentra un acoyo y justificación en la alta autoridad de Vallarta. T Si el auto de formal prisión afecta. no só lo la libertad personal del agraviado, sino además los intereses patrimoniales del ofendido, de no reconocérsele su personali dad de tercero perjudicado, se violaría el artículo 14 de la Constitución Federal, su nyesto que se le privaría del derecho de ser oldo y vencido en el juicio. Quinta Fooca: Tomo XCIV.Pág. 319. Carcía-Pleuterio Y Coaga: la SALA Anendice de Jurisorudencia 1975 SEGUNDA PARTE 28. Rela cionada de la JURISPRUDENCIA, "RIÑA, CESA-CION DE LA", tesis 1969.

reclamado no afecta los intereses jurídicos del queloso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los attículos 74, fracciones V y XVIII de la mencionade Ley de Amparo.

Tomo CXXVII. - Rquipos Mecánicos, S.A. . A. D. 378 2152/1953, Mayorfa de 4 votos.

Soledad Rendon de Matus. A.D. 3932/1953. 5 votos. 378 A.D. 5718/1954. Unanimidad de 4

votos.
A. D. 27/1958 - Angelina Villarreal Chapa. Unanimidad de 4 votos Sexta Poca, Vol. XIX. Segunda

Parte, Pég. 179 A. D. 2984/1956. José Torres Mercado. 5 votos. Sex ta Poca Vol. XIX. Segunda Parte, Pég. 181. JURI SPRUDENCIA 203 (Sexta Poca), Pég. 421, Volumen 1a. SALA Segunda Parte Acéndice 1917-1975.

OFENDIO: NO ESTERCERO PERJUDICADO EN 
AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL
PRISION.- Si, según jurisorudencia de es
ta Sucrema Corte, el amosro es improce dente contra las sentencias absolutorias
por falta de interés jurídico del ofende
do, es evidente que tamoco ocueda tenerinterés cuando se trata de resolucionesque, como el auto de formal prisión, solo tienen por objeto definir la situación
jurídica del presunta resonasble. Solamente tiene el carácter de tercero perjudicado en el amosro penal el ofendido, cuando los actos afectan irmediata y directamente los intereses civiles del que
joso, pero en ningún caso cuando se trate de resoluciones judiciales que sólo atañen al presunto resonasbles que sólo atañen al presunto resonasbles que sólo -

personal del agraviado, y no los intere -ses patrimoniales del ofendido, puesto que en los términos del artículo 19 Constitucional sólo se conceden garantías al presunto responsable y ellas son las de que-no exceda la prisión preventiva más de -tres días sin que se justifique con el a<u>u</u> to de formal orisión; que ese auto tençacomo base la plena comprobación del cuerpo del delito y además datos que hagan -probable la responsabilidad del acusado v que se consignen las circunstancias delugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos, y establece además la obl<u>i</u> gación de seguir el proceso nor el delito consionado en dicho auto. Consecuentemente, solo afecta al presunto responsable el auto de formal prisión, y en mingún m<u>o</u> do a los intereses del ofendido, que de no prosperar el proceso genal, tiene expedito su derecho en la via civil, nato exigir la reparación del daño. Consecuente mente, debe rechazarse con el carácter de tercero perjudicado al ofendido en el amparo promovido por el presunto responsa " ble, contra el auto de formal prisión. Contradicción de tesis, 155/1963. Entre-los Tribuneles Colegiados Primero y Segun do del Primer Circuito. Octubre 30 de --1974. Unanimidad de 4 vetos. Ponente: Mtm. Fernando Castellanos Tena, que hizo suyoen ausencia de éste el Ministro Arturo Se rrano Robles. SALA AUXILIAR Séctima Pocca. Volumen 70.-Séptima Parto, Pág. 21.

"To improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado". JURISDRUDPMCIA. ACTUALIZACION I PENAL. Tesis 137, Pag. 73: "El ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculpado con

tra el auto de formal prisión". ACTUALIZA CION III PENAL. Tesis 2391, Pág. 406.

OFTNDIDD, NO STARCTRO PVRJUDICADO PARA-LOS PTOCTOS DEL AMPARO DENAL. (CONTROVVER-SIA WITRE TRIBUNALES COLTGIADOS).- Tata primera Sala, estima que el ofendido no es tercero oerjudicado en el amoaro solicitado sor el inculsado contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la repara ción del damo o a la resmonsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido-

Controversia 296/65. Tribunal Colegiadodel Segundo Circuito en contra del Juez de Distrito en el Tstado de Morelos y del Segundo Colegiado de Primer Eircuito. 26 de noviembre de 1969. Mayoría de 3 votos. Bonente: Tzequiel Burguete Farrera. Di sidente: Trnesto Aguilar Alvarez.

B. - REPARACION DEL DAFO:

Tl Código Penal vigente en el Distrito Fe deral, fija una regla general sobre lo que es la reparación del daño, compren diendo la restitución de la cosa obtenida our el delito, y si no fuere posible, elnago del orecio de la misma: regla que de be observarse sin necesidad de que el legislador se haya impuesto la tarea innece saria de enumerar, en cada uno de los de litos, la sanción que, por concepto de re paración del daño, debe imponerse; pues es evidente que esa sanción surge en cada caso en que, con motivo de una infracción a la ley substantiva, se ataca el catrimo nio material o moral de la víctima: de -suerte que la reparación del daño tiene la amplitud del mismo daño, debiendo de -

terminarse, en cada caso, por los mediosorobatorios que la ley procesal establece. Yn consecuencia, aun cuando el Código Penal no consiga imposición de la reparación del daño, refiriêndose expresamente al de lito de robo, si de las pruebas rendidasse obtiene la magnitud del daño en su can tidad, la condenación que se haça ordenan do su pago, no es violatoria de garantías. (Tomo XLVII pag. 929.)

Aunque a orimera vista, el artículo 31 -del Codigo Penal vigente en el Distrito -Federal, «parece contener una regla aplicada a las dos modalidades de la recara " ción del daño, o sea, la restitución y la indemnización, la misma naturaleza de las cosas indica que la restitución no quedeser afectada en su contenido, cor la caca cidad económica del obligado a pagarla, T nues no se concibe sino integra, ya en es pecie o, si no es posible, pagando el pre cio de la cosa; de donde resulta que aque lla circunstancia no debe entenderse masque cuando se trata de fijar la indemniza ción y, por otra parte, no debe darse oca sión a que el delito pueda convertirse en una fuente de lucro para su autor. (Tomo-XLVIII, pág. 2587.)

Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la renaracióndel daño debe considerarse como una genaoública, con caracter general y no de excepción. (Tomo XLIII, pag. 2197.)

Conforme al artículo 1916 del Código Ci vil del Distrito Federal, indecendientemen te de los daños y perjuicios, el juez pue de acordar en favor de la víctima de un hecho lifcito, o de la femilia de aquella, si muere, una indemnización equitative, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho, y esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de los que importe la responsabilidad civil. (Tomo XLVII, pag. 3381.)

Conformé a lo discuesto en la fracción II del artículo 30 del Código Penal, vigen te en el Distrito Federal, la reparación del daño comorande, entre otros concestos, la indemnización de un daño material causado. Ahora bien, si tratândose de delito de daño en propiedad ajena por impruden cia, se comorueba que con motivo del choque de vehículos que dió lugar al proceso, una bolsa de dinero que era transportadamen. el vehículo del ofendido, se cayó al suelo, como consecuencia del choque, y la bolsa se extravió, es evidente que el reo está obligado a la indemnización del imenore de aquélla, por ser uno de los da fos cousados; puesto que la causa de la causa és causa de lo causado. (Tomo XLVII, pag. 916.)

El concepto dor el cual el artículo 374 - del Código de Procedimientos Penales de - 1894, para el Distrito Federal, se remitía a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse del secues tro judicial en materia penal, ha sido va riada por el sistema del Código de Procedimientos del mismo ramo, actualmente envigor, debiendo entenderse el cambio, en el sentido de que, dentro de los dos sis-

temas, de estos Códigos, la reparación -del daño debe ser de carácter orivado. -por formar parte de la sanción del delto,
quedando, por lo tanto, reglamentada ex -presemente por las disposiciones de la -Ley Penal vigente, sin que subletoriamente puedan aplicarse las del procedimiento
civil. (Tomo XLII, og. 3588.)

Siendo la reparación del daño parte de la sanción pecuniaria que exigirá de oficioel Ministerio Público, la sentencia debeabsolver o condenar respecto a ella, y si
no existe prueba sobre la cuantía de di
cha reparación. debe absolverse y la sentencia que condena a la reparación en tales condictones, en violatoria de garan tías. (T. LI. Pag. 2843).

El artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, previene que inde pendientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparactón moral, que pagara el responsable del hecho; y que sea indemnización no codrá exceder de latercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Es indudable que según los precentos de nuestra Ley, la obliga ción de reparar el daño comprende tanto al material como el moral, y también un sur producto de trascender, no solo al patrimonio, sino también al aspecto moral, esta con este concepto, toda la serie-

de trastornos morales que quede producirse a.la víctima de un delito y a sus fami liares. Como la dificultad de la prueba se insuperable para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe -quedar al orudente arbitrio del juzgador,
orar hacer su estimación, atendiendo a to
das las circunstancias del hecho, y al da
no material, para de allí derivar o imponer, de acuerdo con su criterio y buen juicio; la obligación de pagar una cantidad que pueda reparar el daño moral causa
do. (T. LVI. Pag. 2323).

Tanto el Código Penal de 1929, como el -que rige en la actualidad en el Distrito-Federal, determinan que la reparación del daño, cuando se reclama del delincuente, tiene el carácter de pena pública, (arti-culo 29 del Código Penal en vigor) y, por lo mismo, en armonía con lo dispuesto en-el artículo 20. del Código de Procedimien tos Penales del Distrito Federal, su aplī cación incumbe pedirla al Ministerio Público, a quien corresponde el ejercicio de la acción denal, que, entre otros obje tos, tiene el de que se restituya al ofen dido la cosa obtenida por el delito y se le indemnice de los daños materiales o mo rales causados en su perjuicio; así es -- que si la reparación del daño es subsidia ria de la comisión de un hecho delictuaso. la improcedencia de sanciones, por falta de acusación del Ministerio Público, importa la exclusión a favor del acusado, de obligaçiones impuestas en calidad de repara -ción del daño por otra parte, el carac -ter de pena oública que tiene la sanción -pecuniaria, no modifica la calidad civil -

de los derechos del ofendido para exigir la devolución de la cosa, objeto del delito y la indemnización del daño material que se le hubiere causado; pero el alcan ce de esas tesis no puede extenderse a Un caso en que la autoridad judicial se en-cuentra imposibilitada para imponer las penas correspondientes al delito cor el-cual se siguió la causa; tanto más, si en las conclusiones del Ministerio Público-no se hace alusión alguna, en razón de que se acoye en el Código Penal de 1871, a la reparación del daño que a él le in-cumbe pedir, ni se mencionan los preces = tos de este ordenamiento, relativos a laresponsabilidad civil, conforme a los cua les, en todo caso, el quejoso hubiera po dido reclamar la devolución de la cosa y-el pago de daños y perjuicios. Lo asentado anteriormente es sin prejuzgar sobre 😁 los derechos civiles que competen al ofen dido por los actos verificados por el acu sado y que, en su concepto, le produjeron menoscabo en su patrimonio, porque estasacciones, independientemente de la senten cia de carácter criminal, se queden ejercitar en los terminos de la ley civil, de conformidad con las disposiciones de esta, que declaran responsables a las personas; por los actos u omisiones que realicen en perjuicio de terceros (T. L. Pāg. 1341).

La reclamación hecha al delincuente, corconcecto de recaración del daño; tiene el caracter de pena qública, y está subordinada a la condición de que el Ministerio; publico la inicie, y cuando la reparación se exija a terceros, en los terminos delartículo 32 del Código renal vigente en el Distrito Federal, adquiere el caracter de responsabilidad civil y debe trami tarse en la forma de incidente en los ter minos de los artículos 532 y 540 del Codigo de Procedimientos penales. En el orimer caso, las pruebas se presentan en el mismo proceso, my en el segundo, los incidentes se siguen por cuerda separada, y solo son partes la tercera persona a quien se demanda y el ofendido en el delio, y no el delincuente, quien se encuentra imposibilitado para excepcioname de reclamaciones que no se dirigen contra el Enconsecuencia, es violatoria de garantías la sentencia que se pronuncia en el incidente que se oromueve contra tercera persona y que condena al reo a la reparación del deño. (T. LV. Pág. 427).

El artículo 1913 del Código Civil. vigente en el Distrito Federal, dices "Cuando" una persona hace uso de mecanismos, ins 🥆 trumentos, aparatos o sustancias deligro-sas por si mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosivao infamable, por la energía de la corrien te que conduzcan o por otras causas análo gas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilfcitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusabl∝ de la victima". Ahora bien, si en elfallo que condeno a una empresa a pagar la recaración del daño causado por un co<u>n</u> voy ferrocarrilero a una persona que via jaba en camión, se establece que el mecanismo del convoy ferrocarrilero es de mayor peligro que el de un camión y que a la empresa demandada incumbe acreditar -que el daño se produjo por culpa o negli-gencia inexcusable de la víctima, esas --

afirmaciones no pueden entrañar violación a precento procesal alguno, porque por el solo hecho de que una persona uso de aparatos de locomoción, de por sí peligrosos, por la velocidad que desarrollan, a dicha persona obliga la ley a responder del daño que cause, por más que se diga que est tá obrando licitamente, o, en otros térm<u>i</u> nos, en el citado precepto legal se establece la presunción, juris tantum, de res ponsabilidad, para quien haga uso de me dios de locomoción como los dichos, pre sunción que cede únicamente ante la prueba de que el daño se produjo por culpa onegligencia inexcusable de la víctima. --Una vez reconocido el daño y que se produ Jo por alguno de los aparatos comprendi dos en la disposición que se analiza, es-lógico que se estudie preferentemente laexcepción aludida, pues, en caso de pros-perar aquella, es indudable que el demandado curdará exonerado de la obligación le gal de reparar el daño causado; y si no se llega a justificar dicha excepción, en tonces debe entrarse a la comprobación le qal de todas y cada una de las aseveraciones de la parte actora para decidir si real mente procede en sus términos, la reparación del daño causado. La circunstancia de que en el proceso del orden penal se " haya declarado la falta de responsabili dad nenal del maquinista que conducía elconvoy ferrocarrilero, no implica la falta de responsabilidad civil de la Empresa, mientras no se acredite la excepción de " que se ha hablado; no siendo bastante cara ello, la demostración de culoabilidaddel conductor del camión que no lo era -quien resulto víctima. Y si el sentenciador estudia minuciosamente cada uno de -los dictamenes rendidos por los peritos --

de las partes, desestima esos dictamenesy acepta el del tercero en discordia, que
llega a la conclusión de que el accidente
se debió en gran parte a la falta de
vigilante en el crucero donde se verificó
el choque o de un mecanismo de cualquiera
clase que lo hubiera prevenido, el senten
ciador no se aparta de las normas tutelares de la orueba pericial e hizo un uso
prudente del arbitrio que le concede el
artículo 419 del Código de Procedimientos
Civiles, vigente en el Distrito Federal.(T. LVII. Pag. 1127).

El artículo 1915 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, oreviene que la reparación del daño debe consigir en el-restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imosable, en el-bago de daños y perjuicios. Ahora bien, si del dictamen pericial aparece que a la victima del delito le ha quedado una debi lidad física permanente, que le imposibilita o ara dedicarse a su profesión de medico Dentista, en la forma usual, lo cualidudeblemente ocasionara una disminución en sus ingresos, en razon de que no ouede permanecer de pie, debe tenerse por oroba do que es imosible restituir a la víctima, a la situación anterior que guardabaral ser lesionado y procede la indemniza ción por conceoto de responsabilidad ci vul. (T. LVI. Pag. 604).

Si la jurisdicción represiva establece de mado incontrovertible que el homicidio y-lesiones imputados al oracesado, fueron casuales y se sobreseyó en el procesa, ---

por no haber delito que persequir, la in fluencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se refleja en el aspec to civil de la cuestión, imponiendo a la jurisdicción civil su critero, sobre lainexistencia de la culpa, que tiene losmismos elementos en lo penal que en lo ~ civil, y esta jurisdicción no puede váli damente a pesar de la facultad que le concede la ley para externar las pruebas sobre la inexistencia de delito y sobre la participación que en al hubiera tomado el demandado, desconocer ni contradecir, para cualquier efecto, que hubo cul oa, donde la jurisdicción represiva esta bleció que no la hubo, conceptuando causal el homicidio o lesiones, y declara que no hay delito que perseguir. En con-secuencia, la sentencia dictada en segun da instancia en las condiciones dichas. en el incidente sobre reparación del daño causado exigible a tercera persona, declarando improcedente la responsabilidad civil, no es violatoria de garantías, norque quedó establecido en la jurisdic-ción penal, que no existió delito que --perseguir, e indudablemente no podría con denarse al catrono del acusado, a la reparación del daño, por un hecho en que 🤻 no hubo culoa. (T. LI. Pág. 2719).

Esta reparación comprende la indemniza - ción de los daños materiales y moreles - causados a la víctima de un delito y a - su familia, fijándose su monto de acuerdo con las pruebasobtenidas en al proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado pagarlo: pero es indudable que tal reparacción no es más que una con secuencia jurídica del celito y es nece

sario que se acredite la existenda de la -causa, para\_que pueda surtir su efecto, por que no puede concebirse que exista lo acce sorio sin lo principal. La facultad de de-clarar si un hecho es o no delito, corres conde a las autoridades judiciales del or-den senal, de modo que si la autoridad competente pronuncia resolución en una averi-quación penal, declarando que no existe delito que persequir y esa resolución causa ejecutoria, surte efectos de cosa juzgada en el incidente de reparación del daño quese hubiere promovido con relación a tal delito y, por tanto, si se demanda al patrono del chafer que causo daños con el vehículo-y en la averiguación cenal se declara que no se comprobaron los elementos constitutivos del delito de daño en oroniedad ajena, el citado patrono debe ser absuelto, y la sentencia condenatoria que se dicta en ta 🗝 les condiçiones, es violatoria de garantías. (T. LV. Pag. 284).

REPARACION DEL DARO. - Es violatoria de garuntías la sentencia que, estimando que en el proceso no se probó el monto de la repara ción del daño, condena al acusado a cobrarla nor el monto que se determine en incidente costerior; ya que esto equivale a darle una segunda oportunidad de probar lo que en el aroceso no comprobó. El Alvarado Valen - dano. Resuelto el 8 de octubre de 1956, por ungulnidad de 4 votos. Ponente el 5r. Mro. Chávez C. Bolgtín de Información Judicial. Número 111. Pagina 713. Noviembre de 1956.

RTPARACION DEL DAÑO. - bases para su cuantificación. - La reparación del daño, de acuer

do con el artículo 1915 del Códico Civil del Distrita y Territorios Federales, puede hacerse en dos formas a) Por el restamble de la situación anterior a que se produjera el daño, cuando esto es posible; y b) por el pago de daños y perjui. cios cuando el restablecimiento a la situa ción anterior es imposible, por ejemplo. -cuando se causen daños a las personas y se oroduzca la muerte o una incapacidad to -tal, parcial o temporal. Solamente en este último caso la indemnización se fija de -acuerdo con las cuotas que establece la --Ley Federal del Trabajo: Ahora bien, en el caso de un atropellamien to en el que una persona sufre una incapa cidad temporal, la víctima puede pedir elpago de una cantidad de dinero, sin basarse en las cuotas que establece la Ley Fede ral del Trabajo, por considerar que el da-No puede repararse mediante el restablecimiento de la situación anterior, o sea, me diante la recuperación pecuniaria de todos los gastos hechos con motivo del atrocella miento. Es decir, el actor puede demandar el pago de una suma de dinero para resta blecer la situación anterior de su patrimo nio, sin tener que basarse exclusivamente-en las cuotos de la referida Ley Federal del Trabajo. Directo 4001/1055. Yolanda Trejo Mendez .--Resuelto el 10 de mayo de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Boletín de Información Judicial. -Número 118. Página 328. Junio de 1957.

RTPARACION OTL DAÑO, proveniente de delito exigida a tercero. Toicha reclamación origina en substancia una acción de indole ci vil, puesto que la pronia ley así lo decla-ra al establecer que teodrá el carácter de-reamonsabilidad civil (artículo 27 del Códi qu Penal de Nuevo León, correlativo del 29-del Código Penal del Distrito Federal); por lo tanto, el procedimiento a través del cual se ejercita esa acción es también de natura leza civil, independientemente de que por razones practicas sea planteada en forma de incidente ante la propia autoridad penal -que conozca del proceso contra el autor del delito o que sea planteada en juicio ante -la autoridad del fuero civil. En consecuencia, el procedimiento, tanto del fuero común como del amparo, es de es tricto derecho y cabe aplicar los precentos de sobreseimiento por inactividad del quejoso o ausencia de acto procesal en un plazode ciento ochenta días hábiles. Directo 3221/1955. Transportes Urbanos. S.-A. Resuelto el 13 de septiembre de 1956, -por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. -Mtro. Chica Goerne Ponente el Sr. Mtro umer cado Alarcon. 110 pagina 655. Octubre de 1955.

RTPARACION DEL DAÑO, Beneficiartos de la -indemnización laboral. Los hijos legítimos
o naturales menores de dieciseis años, como
la convuge y los ascendientes del trabaja -dor failecido a consecuencia de un riesgo -profesional, estan colocados en un piano de
igualdad en cuanto a que deben ser llama -dos en orimer término a recibir la indemnización, salvo prueba de que no dependían -economicamente del difunto, pues la Ley, al
mismo tiempo que prevé que el derecho a re-

viembre de 1956.

cibir la indemnización tiene como fundamento la dependencia económica del beneficia rio respecto del trabajador fallecido, esta blece una presunción juris tantum en favorde las personas antes mencionadas, por lo que toca a esa dependencia economica. Con secuentements, si en el juicio laboral en el que concurren los hijos naturales con la esposa y los hijos legítimos del trabajador, no se desvirtúa la presunción establecida en favor de los primeros, la Junta procedecorrectamente al incluírlos entre los beneficiarios, para el efecto de que perciban conjuntamente con la esposa y los hijos le-oftimos, por partes iguales, la indemniza ción correspondiente. Directo 3477/1956. Mario Guadaluge Frayre -Vda. de Ríos. Resuelto el 3 de octubre de -1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Boletín de Información Judicial. Número 111. Página 735. No -

REPARACION DEL DAÑO proveniente de delito-Cuando en un proceso penal se condene al acusado al pago de la reparación del daño en una cantidad menor que la reclamada por elofendido, este carece de acción, si la resolución ha causado estado, para entablar demanda civií por la parte que a su juició no fué cubierta, porque al admitir ese derecho de la parte agraviada, se estaría en el caso prohibido por el artículo 23 constitución nal, porque equivaldría a juzgar dos veceslos mismos hechos. Directo 5587/1954. J. Leonides Delgadillo -D. Resuelto el 22 de abril de 1957, por une imidad de 4 votos. Ausente el Sr. mtro. - Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Chávez -Sánchez. Boletín de Información Judicial. -Número 117. Página 256. Mayo de 1957.

RTPARACION DTL DARO. Testa sanción es imoro cedente, si el acusado por falta de comprobación del cuerno del delito, obtuvo en sufavor sentencia absolutoria, toda vez que saquella, dado el carácter de pena pública, no puede aplicarse sin la comisión de delito alguno. Directo 1676/1953. Lozada y Peña, S. en C. Resuelto el 9 de diciembre de 1955, por una nimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. - Clay y Leyva. Ponente el Sr. Mtro. Chúz de Chávez. Srio. Lic. Raúl Gutiérrez Orantes. la. SALA. Boletín 1956, pag. 23.

REPARACION DEL DAÑO. - El ofendido sólo puede oromover restrictivamente el juicio de amparo contra la resolución que se dicte - respecto de la reparación del daño y reclamente por tanto, única y concretamente puntos referentes a dicha reparación. En conse cuencia, si el ofendido y quejoso sólo impugna lo referente a la responsabilidad del acusado como autor de los delitos de abusode confianza y fraude, y habla de su dere cho a la reparación del daño por via de con secuencia, opera la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, 73, fracción VIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

La absolución del inculpado no perjudica ala parte ofendida: oues ésta tiene otras -vías, distintas del amparo, para reclamar -su derecho a la reparación del daño, que es una pena pública; y no puede concederse alofendido, a través del juicio de amparo, - el ejercicio de la acción penal, que sólo-incumbe al ministerio Público, de acuerdo-con el artículo 21 constitucional.
Directo 2960/1955, Víctor Hugo López Arai-za. Resuelto el 28 de obril de 1956, por - mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Olea y-Leyva. Srio. Lic. Enrique Dadilla. C. 18. SALA.- Boletín 1956. Pág. 378.

REPARACION DEL DARO. No es violatoria degarantías la sentencia que condena al pago de la reparación del daño, al dueño del -vehículo con que se causó éste, y que es patrón de la persona que, con motivo de su trabajo, cometió el delito. Directo 3636/1952. Angel González Santiago. Resuelto el 4 de junta de 1956, nor unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mitro. Chi co Goerne. Ponente el Sr. Mitro. Chávez S.-Srío. Lic. Fernando Ortego: la. SALA-Boletín 1956. Pag. 434.

REPARACION DEL DARO. - La renaración del da no debe considerarse como una pena pública de caracter general, y consecuentemente, siemore que se lesione el matrimonio ajeno con motivo de una infracción, se impone la reparación que debe tener la amplitud del-daño mismo, pudiendo ser reducida en consideración a la nosibilidad económica del -obligado: excepto cuando se trata de restituir en las delitos patrimoniales, o de indemnizar en el caso de lesiones, si el -ofendido no se colocó al margen de la ley,

tiene igual cacacidad económica que el in - cactor e hizo las erogaciones necesarias - cara proteger su salud, ya que no sería equitativo admitir que socortara un doble daño. Directo 1811/1957. Antonio Mendez Mendoza.-Resuelto el 11 de julio de 1957, cor unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne Srio. Lic. José M. Ortega. 1a. SALA.- Boletín 1957, pag. 537.

REPARACION DEL DARO. - Tres son los requisitos que el juzgador debe atender, cara condenar a un acusado por este capítulo; a). - existencia y calidad del daro; b). - pruebas que los justifiquen y c). - capacidad económica del obligado, nor lo que si no se sa - tisfacen, procede la protección federal. Así en el caso de un velador que, por maniqual ción inadecuada del arma que corteba, - al producirse una descarga, lesionó a su vecina, pero como ella fue atendida en un hos pital de beneficencia, recibió transfusión de sangra que sus familiares le donaron y - no demostro haber efectuado gastos nor otros conceptos, la condena a la reparación del - daro cor una gruesa suma de dinero, fue vio latoria de garantías.

Directo 7410/1961. Hermegildo mola Cupil. - Resuelto el 7 de marzo de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Conzado Alarcon. Srio. Lic. Rubén Montes de Ocala. Salla. - Boletín 1962, Pag. 190.

R¤PARACION DM. DAÑO.- Aun cuando la reparación del daño afecta exclusivamente el patrimonio del ofendido, como el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, y - los de siguno Estados, la consideran pena pública, el ejercicio de la acción repara dora queda incluído en las facultades que el artículo 21 constitucional confiere al ministerio Público; por lo que, cuando es te no solicita la condenación al pago desquella, y el juez lo decreta, viola lasquella, y el juez lo decreta, viola lasquentías consignadas en el artículo 21 - de la orocia Constitución y por ello debe concederse el amparo, para el efecto de que sea reparada esa violación.

Amoaro directo 7145/61/la.- Bernabé Cortés Flores.- Resuelto el día 30 de agosto del 1962, por unanimidad de 3 votos.- Ponente 1962, por traga.

José M. Ortega.

la. SALA.- Informe 1962, pag. 62.

REPARACION DEL DAÑO-A CARGO DEL ESTADO. --(Legislación Penal Federal). - La obliga ción del Estado de reparar subsidiariamen te el daño por sus funcionarios y emplea" dos, requiere que éstos hayan sido condenados a la reparación del daño y que tengan incapacidad económica para hacerlo. -siempre que el delito se haya cometido en el ejercicio o con motivo del cargo que = desempeñen. La obligación supletoria del -Estado, debe entenderse que la Ley la establece en beneficio de las víctimas del o de los delitos y no del delincuente. Amparo directo 5102/62. Pablo Cruz Comez. Resuelto el 19 de septiembre de 1963, pormayoría de 4 votos. Ponente Mtro. Angel --Conzález de la Vega. Srio. Lic. Luis Rayas la. SALA.- Informe 1963, pag. 76.

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO DE --LA.- No puede validamente condenarse a unacusado a la reparación del daño, si no -quedo establecido el monto de este, pues en

todo caso la sentencia debe determinarlacon las pruebas existentes o, de lo con trario, absolver de dicha pena pecuniaria. Directo 3507/1961 - Francisco Ocaña Hernan dez. Rasuelto el 17 de enero de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Vela. Srio. Lic. Fernando Castellanos. la. SALA.- Boletín 1962, Pág. 66.

REPARACION DEL DAÑO, condena al pago de E la. Agravios deficientes. El tribunal dealzada no ouede, validamente, negarse a suplir la deficiencia de los agravios for mulados para la substanciación del recur-so de apelación en lo tocante a la condena al pago de la reparación del daño, adu ciendo que se trata de una cuestión de or den público, sorque siendo una pena en legislaciones similares en este aspecto -al Código de 1931 para el Distrito y Te rritorios Federales, participa de la misma naturaleza que las demás y la imposi-ción de cualquiera de ellas es de orden oublico. El Juzgador ad quem debe, pues, suplir en forma integra y global la deficiencia de los agravios formulados, de lo contrario viola garantias del acusado. Así lo ha resuelto esta Suorema Corte, aun cuando ningún agravio se haya formulado, con mayor razón si los presentados — han sido deficientes.

Directo 6925/1958.- José Refugio Birrueta Barcenas.Resuelto el 23 de febrero de 🗝 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponenteel Sr. Mtro. Chavez Sanchez. Srio. Lic. -Fernando Castellanos. la. SALA.- Boletín 1959, Pág. 151.

REPARACION DEL DAÑO; cuantificación de -la.- Si el sentenciador condena al acusado a pagar por concepto de la reparación-del daño a la parte ofendida sumas mayo res de las esnecificadas en el dictamen pericial que obra en autos, no viola ga rantías individuales, si la suma por la que se condena quedo por otros medios -fehacientemente acreditada, porque los -dictamenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orien tadoras del arbitrio judicial, pero no im perativos para el mismo. Directo 7814/1958. Jorge Oliver Flores. -Resuelto el 7 de junio de 1961, por unan<u>i</u> midad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. --Mercado Alarcón. Srio. Lic. Fernando Castellanos Tena. la. SALA. - Boletin 1961, Pag. 401.

REPARACION. DEL DAÑO DE LA TITULAR. EL criterio de dependencia económica es.el que debe informar la decisión del Juez para señalar al titular del derecho a la reparación del daño y si coinciden la dependencia económica y el parentesco, basta que por cualquier medio de prueba se establezca el parentesco, para que pueda -considerarse legal la designación del titular del derecho a la reparación del daño; oues mo se trata de establecer el estado civil de las personas, sino el hecho de la denendancia económica.

Amo aro directo 18 23/62/2a. Francisco Otero Mejía. Resulto el día 13 de juito de

1962, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Juan José González Bustaman te. Srio. Lic. Alba Muñoz. 1a. SALA.- Informe 1962, Pág. 63.

REPARACION DEL DAÑO DE LESIONES. - SI -1legionado fué atendido gratuitamente eninstituciones de beneficencia gública yorivada, sin tener necesidad de erogar " gastos para su curación, fue indebido -- que el sentenciador, tomando como base la ocinión de unos ceritos, condencra al causante de las lesiones, al pago de una cantidad determinada nor este concento, supuesto que la opinión fué condicionada a que el paciente hubiese sido atendidopor médicos particulares. Directo 5420/1961.- José Raymundo Flores. Resuelto el 9 de noviembre de 1961, porunanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén-Montes de Oca. la. SALA.- Boletín 1961. Pág. 712.

REPARACION DEL DANG, debe razonerse. - Aunque sea con brevedad, el sentenciudor esta obligado a razonar su arbitrio en - la individualización de la nena, vulne - rando garantías si no lo hace, ya que en tel caso se ignoraría si la misma se ajus o no a derecho. - Antonio Montes Roque. Resuelto el 17 de sbril de 1963, nor una mimidad de 4 votos. - Ausente el Sr. Mtro. Conzalez de la Vaga. Ponente el Sr. Mtro. Gorzalez de la Vaga. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

R\*PARACION D\*L DAFO. Deber de fundar y motivar la condena. La condena a la recargación del daño es una afectución a la esfara del gobernado y todo mandamiento de esa naturaleza debe estar fundado y motivado sin que baste la sola excresión de voluntad del órgano de autoridad cara estimarse que se ha satisfecho la exigencia del artículo 16 constitucional.

Directo 1689/1960. Ambrosio Bautista Jamanillo. Resuelto el 5 de julio de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Miro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Javier-Alba Muñoz.

la. SALA.- Boletín 1961, pág. 447.

REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO --CULPOSO, CUANDO CONCURRO CULPA DEL DEENDI DO.- "Entraña incorrecto uso del arbitrio que concede el artículo 31 del Código Penal Federal, la sentencia en que al fijar se la sanción para una persona a quien se tiene como responsable del delito de demoen propiedad ajena cometido por culpa, se le impone la obligación de pagar al ofendido la totalidad de la suma en que se es timo la damnificación patrimonial resent da por éste, a pesar de hallarse demostra do en autos que la causa de esa damnifica ción se integró por el concurso de culgas tanto del acusado como de la victima, pues en tal situación es justo que la víctimasoporte parte del daño, o sea que al en causado solamente se le ha de imponer lacarga de la reparación en la proporción que resulte adecuada al tenerse en cuenta las circunstancias tanto de realización del evento como las personales de los suJetos orotagonistas, especialmente la mayor o menor gravedad de su respectiva cul oa y su situación económica".

Amoaro Directo No. - 6014/56. - Quejoso: - Fermín Herrera Coranquis. Fallado el 15 de octubre de 1957. Por unanimidad de 4 votos. Pte. Mtro. Chávez S. Ausente Mtro. Chico Goerne. Srio. Lic. Jorge Reyes Tayabas.

la. SALA. - Informe 1957, Pág. 40.

REPARACION DEL DAÑO en caso de homicidio.La invocación de disposiciones extrañas al Código Penal para determinar la cuanti
ficación de la sanción necuniaria en cuan
to a la reparación del daño en caso de ho
micidio, implica violación de garantías,si el órgano decisorio no se apoya en oruebas que demuestren el daño que sea oruebas que demuestren el daño que sea oruebas que demuestren el daño que sea concurrencia en el sumarío, de personas que dependían del inculpado o sus herederos: ya que las normas laborales, las tablas de expectativa de vida y las disnosi
ciones civiles solo deben servir al juzogo
dor penal, de criterio orientador para
tal efecto, por no existir precepto legal
que lo oblique a aplicarlas supletoriaman
blirecto 3096/1955.- Pablo Rufz Miranda.--

Resuelto el 17 de enero de 1956, nor unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro.-Chico Cogrne. Ponente el Sr. Mtro.do Alarcon. Srio. Lic. Ruben Montes de --Oca.

la. SALA. - Boletín 1956, pág. 78.

REPARACION DEL DAND exigible a tercero. Si la persona damnificada es al mismo --tiempo patron del acusado, es inconcusoque como víctima del delito no pudo re clamarse a sí misma o como "tercero" elpago de la reparación del daño correspon diente, siendo lo adecuado, imponer al autor la obligación de resarcirlo, ya que la ley represiva considera a dicha reparación como formando parte de la perma que debe imponerse al delincuente. Fmpero, si el delincuente es insolvente™ o nor alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima a familiares se queden -sin el resarcimiento, establece el siste ma de obligar a los "terceros" que en al guna forma están ligados con el autor, -fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental den tro del mismo sumario penal (artículos -32 del Código Penal 489 a 493 del Proce-salfederal) o dejandolos en libertad derecurrir a la vía civil ante los Tribuna les de este orden (artículos 1910 a 1934 del Código Civil), enunciando axativamen te a los posibles terceros obligados (as cendientes, tutores o custodios, directores de internados o talleres, dueños o emoresarios, sociedades o agrupaciones y al Estado), lo que no se pudo dar en elcaso en razón de lo expuesto, ya que .-quien godía reclamar los daños fue preci samente el patrón del inculpado y no pu-do ser al mismo tiempo victima y demanda

Directo 5478/1960.- Cristino Psoinosa Gay tan. Resuelto el 12 de enero de 1961, cor unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montesde Oca. la. SALA.- Boletín 1961, Pág. 69.

RTDARACION DEL DARO EXICIBLE A TERCEROS.Si.de las constancias orocesales se des
orende que el autor de un hecho delictuoso lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patron, este estáobligado al nego de la recaración del dano, en el incidente de resoonsabilidad civil oroveniente de delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara
es violatoria de garantías. Aurelio Carcia González. Resuelto el día 12 de enero
de 1962, nor unanimidad de 5 votos. Ponen
te el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srio. —
Lic. Fernando Castellanos.
la. SALA- Informe 1962, Pág. 62.

ATPARACION DEL DAÑO exigible a terceros -Concepto de emoleado en relación con la misma y oara los efectos penales. - La ley
penal obliga a reparar el daño a los dueños, emoresas o encargados de negociación
o establecimientos comerciales de cualquier esnecie; por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, do
domásticos y artesanos, con motiva y en
el desempeño de su servicio, y siendo esto así, para los efectos de la Ley Penal-

no tiene influencia la naturaleza jurídica del contrato que genere las relaciones entre el jefe o ostron y el emoleado, -- bien sean reguladas cor el derecho del -- trebajo o cor la legislación mercantil, -- corque tal distinción no la contemola -- aquella disciplina y cor tanto en este or den debe recutarse empleado al que creste un servicio e otra cersona en su beneficio y mediante remuneración.

Directo 1758/1955.- Banco Capitalizador de Ahorros, S.A. Resuelto el 27 de enero de 1956, por mayoría de 4 votos, contra el edel Sr. Mtro. Ruíz de Chávez. Ponente el-sr. Mtro. González Bustamante. Srio. Raúl Guerra Salinas.

la. SALA.- Boletín 1956, Pág. 78.

REPARACION DEL DAFO exigible al delincuen te. Interes jurídico del reclamante. - Sila parte que se dice afectada por un homi cidio, omite probar su calidad de causana biente, no anorta datos que revelen el 💳 monto del daño causado y habiendose pro nunciado sentencia de primer grado en que se absolvió al acusado per este canftulo no incita al ministerio Público cara que ancie, es claro que carece de interés jurídico que legalmente deba tutelarse, por lo que procede el sobreseiniento del juicio de garantías. Directo 4990/1951 - Eusebia González González. Resuelto el 20 de junio de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente el Sr. Mtro. -Mercado Alarcon. Srio. Lic. Ruben Montesde Ocu. la. SALA.- Boletín 1958, Pág. 397.

RWPARACION DWL DARD EXIGIBLY AL DWLINCURM TW.- Sobreseiniento.- Constituyendo la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, parte de la pens oúblico in cumbe la reclamación de su aplicación por estar en sus manos el ejercicio de la acción punitiva; de donde, la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación, le está vedado reclamar la protegición federal en juicio directo contra elactó del órgano decisorio de segundo grado que la fijó definitivamente. Directo. 2218/1957.- Veglatina Chávez Vdade Chávez. y Sylvia Lilia Chávez Chávez.- Resuelto el 6 de sentiembre de 1957, pormayorfa de 3 votos, contra los de los Sres. Mitos. Ruíz de Chávez y Chico Goerne. Ponente el Sr. Mytos Conzález Bustamante. Srio. Lic. Ruben Montes de Oca.

REPARACION DEL DARD. Legislación Penal Federal. Tratándose de la obligación al mago del resarcimiento del daño nor parte del acusado, se requiere que el monto del mismo sea fijado pericialmente y atendien dose a la canacidad económica del acusado, como lo previene el artículo 31 del Código Penal; y el no exctamiento de dicha disposición, implica violación de garan -

Directo 6923/1950. Federico Pérez Barragén. Resuelto el 17 de noviembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa. 12. SALA. Boletín 1962, Pág. 5.

RTARACION DEL OAFO, CONDENA A LA.- Si la violación alegada consiste en que no debió haberse condenado al inculsado al nago del la reneración del daro, en vista de que di cho nago lo hizo coortunamente, el argumento no es atendible, ques en tado caso debiconsiderorse a dicha reneración, cuyo nago no se hará efectivo cuando haya constancia en autos de que ha sido cubierto. (5.J.S., Vol. LXXXII, Segunda Parte, Pag. 41, Sexta Troca, PRIMERA SALA).

REMARACION ORL DAFO. Procede condenar aella en todos los delitos. El hecho deque el artículo 60 del Código Penal delDistrito Federal sólo expresa que los de
litos por imprudencia se sancionarán con
orisión de tres días a cinco años de -orisión y suspensión hasta de dos años o
o privación definitiva de derechos paraejercer orofesiones y oficios, sin referrirse a la reparación del daño, no implica en manera alguna que legalmente no -oroceda condenar a esa renaración, ya -que la regla general, de acuerdo con
que la regla general, de acuerdo con
ción del deño, sin que sea necesario renestra actual legislación, es que todos
los delitos se sencionen con la renaración del deño, sin que sea necesario renetir esto en cada discosición; sobre to
do, sí, como en el caso de delitos cor
imprudencia, estos no se consideran como
entidad delictiva independientemente, co
mo tipo de delito, sino que son una espació de la culosbilidad, como lo es tam
bién el dolo, la preterintencionalidad,etc.

Directo 6434/1957.- Joaquín Gallástegui-Nava. Resuelto el 25 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi, Ponente el Sr. Mtro.-Chávez S. Srio. Lic. Fernando Ortega. ls. SALA.- Boletín 1958, pág. 325.

REPARACION DEL DARO EXIGIBLE A TERCEROS-La renarsción del daño a cargo directo del delincuente constituye nena núblicasobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el caracter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de inci-

dente ante el propio juez de lo penal, o-en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después fallado el proceso. Amparo directo 5455/1959.- Ismael Piña Pêrrez. 5 votos. Vol. XIX, pág. 177.
Amparo directo 3643/1955.- Embotelladora -Kist de Guadalajara, S.A. Unanimidad de 4votos. Vol. XXXII. Pág. 89. Amoaro directo 3789/1959. - Ingenieros Civi les Asociados, S.A. de C.V. 5 votos. Vol.= XXXII, Pág. 9Ó. Amparo directo 3641/1955.- Miquel Mariscal Bravo. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII.-Pág. 93. Amnaro directo 4016/1960.- José Arévalo --Cordova y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pag. 84. JURISPRUDENCIA 250 (Sexta Pooca), Pagina -511, Sección Primera, Volumen la. SALA. - -Acendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

RTDARACION DEL DARO EXICIBLE A TERCEROS Y-RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- La sentencia de segunda instancia debe ser congruente conel planteamiento de la demanda, y si en ella no se reclamo la responsabilidad civil objetiva, sino solemente la restación deldaño exigible a tercera persona, no odfartomar en cuenta la autoridad disposiciones legales que no encuadran con el planteamien to de la litis. Amoaro directo 3505/1959. Bienvenido Priego Alvarez. Septiembre 25 de 1959. Unanimi dad de 4 votos. la. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXVII, Segunda Parte, Pag. 82.

RTSPONSABILIDAD, RECONOCIMIENTO TACITO DE-LA. El hecho de haber cubierto una persona la reparación del deño "que a ella le co rresponde", es una tácita admisión de su responde", es una tácita admisión no le causa agravio si no es el údico argumentoen el que se funda la sentencia en su contra. Amparo directo 4976/1964. Marta Huerta Alvarado. Abril 22 de 1965. Unanimidad de 5votos. Ponente: Mitro. Abel Huitron y Aguado. la. SALA. Sexta "poca Volumen XCIV, Segun Ga Parte, Pag. 30. REPARACION DEL OAÑO, FUNDAMENTACION DE -LA-Para fijar la rengración del daño, eljuez natural debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obli
gado a cagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena.
Amparo directo A021/1957.- Angel Oliva -res Parra 5 votos. Vol. XVI, Pag. 230.
Amparo directo 4154/1958.- Domingo Cuevas
González. Unanimidad de 4 votos. Vol. -XXVII, Pag. 83.
Amparo directo 4467/1959.- José Barajas -XXIIX, Pag. 61.
Amparo directo A46/1950.- Eleuterio de La
ra López. Unanimidad de 4 votos. Vol. -XXVIII, Pag. 61.
Amparo directo A46/1960.- Eleuterio de La
ra López. Unanimidad de 4 votos. Vol. -XXVIII, Pag. 51.
Amparo directo 1134/1961.- Pedro Torres -Gallo. 5 votos. Vol. LV, Pág. 55.
JURISRUDENCIA 251 (Sexta mocca), Pagina514, Sección Primera. Volumen la SALA--Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

REPARACION DEL DARO EXIGIBLE A TERCERA PER SQNA. INCIDENTE DE (Legislación del Estado del Michoacán). De acuerdo con lo diquesto not los artículos 32 y 35, frocción IV, del Códiqu Penal de Michoacán, la renora ción del deño como sanción econômica de carácter gúblico, corre a cargo del delincuente, noro buede ser deducida en contra de tercero obligado mediante un incidente en ejercicio de la acción de responsabilidad civil correspondiente. Ahora bien, para que dicha acción prospere, es requisito indispensable que exista declaración judicial de que el acusado es responsable delidatio que se le atribuye, pues tal pronun

ciamiento genera jurídicamente el derecho a la réparación del daño causado con la comisión del hecho delictuoso. Consecuente mente, la sentencia que condena a los teres ción del daño, sin que en el proceso penal se haya hecho declaración alguna sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, es violatoria de garan tías.

Amparo directo 5100/1963. Autotransportes de Carga Modelo, S. de R. L. y C. V. No viembre 24 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponentes Mtro. Mario G. Rebolledo F. la. SALA. Sexta Toco, Volumen CI, Segunda Parte, Pág. 49.

la. SALA. Informe 1965, Pág. 59. Título-idéntico, tesis 1738, Pág. 704, de nues tro volumen ACTUALIZACION I PRNAL.

REPARACION DEL DARO. QUIEN ESTA DELIGADO-A LA. La Sala no comparte la opinion emitida en la ejecutoria pronunciada en el amparo número 6014/1966, porque de su con tenido se desprende que se prejuzga sobre la conducta delictuosa imprudencial en -- que incurrió la victima del delito, en -tanto que a ésta se le atribuya la comi sión de determinados hechos que en concur so con la culna del quejoso, dieron ori ? gen a los hechos delictuosos, pretendiendo que tembién la victima de éstas debe sonortar narte del daño causado. Si en -los términos del artículo 30 del Código -Penal del Distrito y Territorios Federa les. la reparación del daño comprendet la indemnización del daño material y moral → causado a la víctima o a sus familiares es inconcuso que la reparación del daño -

debe correr a cargo exclusivamente del acusado, ahora quejoso, sin que sea da ble compartir dicha pena oública con lavíctima del delito, en contra de quien no se ejercitó acción cenal ni ha sido objeto del enjuiciamiento y condena correspondiente.
Amoaro directo 904/1966. Conrado Mercado Pérez. Febrero 27 de 1967. Unanimidad 5-votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

REPARACION DEL DAÑO, TERMINO PARA RENDIR DRUFBÁS DARA LA.- Dentro de la técnica del proceso penal no hay problemente un termino exclusivo para la rendición de las pruebas relativas a la reparación de las pruebas relativas a la reparación en del daño, en atención a que desde el auto cabeza de proceso, hasta el que decla raccerrada la instrucción, las partes en que den válidamente ofrecer y rendir pruebas.

Amoaro directo 2749/1963. Rafael Quintana Martínez. Abril 14 de 1966. Unanimi dad 5 votos. Ponente: Miro. Manuel Rivera Silva.

La. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CVI, Segunda Parte, Pág. 49.

RTDARACION DEL DARO, MONTO DE LA, EN CA-SO DE RECUPERACION DE DARTE DE LOS OBJE-TOS DEL DELITO. Aunque de acuerdo con el dictamen pericial la valoración de los objetos materia del delito catrimonial haya ascendido a cierta cantidad, si algunos de esos objetos fueron recuperados y restituidos al ofendido, la condena ala reparación del deño se debe establecer tomando en consideración la devolución de aquellos objetos y no la cantidad total fijada en el peritaje. Amoaro directo 2168/1971. José Martínez-Gatica, Agosto 30 de 1971. Unanimidad. Po nente: Mtro. Trnesto Aguillar Alvarez. la. SALA.- Séptima Troca, Volumen 32, Se gunda Parte, Pág. 51.

REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCION DE LA. REQUISITOS PARA QUE OPERE CUANDO SE DE -MANDA A TERCERO. Para que ogere la prescricción a que se contrae el artículo 113 del Codigo Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecu niaria sea impuesta en sentencia ejecuto ria al autor de los hechos delictuosos, -por lo que no opera si la reparación deldaño que se demanda no fue como pena quiblica, sino como responsabilidad civil -exigible a persona diferente del inculna do • Amnaro directo/322/1969. Omnibus de Orien te, S.A. de C.V. Septiembre 4 de 1905. -Unanimidad. Ponentes Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. la. SALA. - Sectima ™occa, Volumen 9. Segunda Parte, Pág. 33.

REPARACION DEL DAFO. De los términos del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, se degarendeque la renaración del daño, tratandose de atrocello a un vehículo, comorende no solamente el oso de los desperfectos que aquel sufrio, sino también la indemniza ción de los perjuicios; estando constitui dos éstos, por la falta de lucro o oro de servicios de los con de los descentes de lucro de servicios de los descentes de lucro de servicios de lucro o oro de falta de lucro o oro de servicios.

ducto que normalmente pueda producir el "vehículo. Quinta "poca: Tomo XLVIII, pág. 2975. Cíado Tranvías de Máxico, S.A. La SALA Apéndice de Jurisorudencia 1975-5 TGUNDA PARTE la Relacionada de la JURIS PRUDENCIA, "REPARACION DEL DAFO. PRECISION DEL MONTO", tesis 1898.

REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A -LA.- El artículo 50. de la Ley de Amoaro, estatuye que son parte en el juicio de am paro:...III. - - tercero o terceros perju dicados, nudiendo intervenir con ese ca racter: ...b). - Tl ofendido o las personas que, conforme a la ley, tençan derecho a la reparación del daño o a exigir la resnonsebilidad civil proveniente de la comi sión de un delito, en su caso, en los jui cios de amparo promovidos contra actos ju diciales del orden cenal, siemore que és tos afecten dicha reparación o responsabi lidad. Ahora bien, si conforme a lo dis = nuesto nor el artículo 417 del Código de-Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, el ofendido o sus le oftimos representantes, quando aquél o és tos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, tienen dere cho a amelar, es incuestionable que la -persona que tenga derecho a la reclama " ción del daño está legitimada ogra recu " rrir al amogro ente la revocación cor el-tribunal de apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia había sido condenado el inculoado, sin que, por otra parte, obste para admi

tir la demanda de garantías el hecho deque el artículo 10 de la Ley de Amgaro que el artículo 10 de la Ley de Amgaro quircunscriba la orocedencia de aquélla a los actos que emanan de un "incidente" que en lo que respecta a la orimera hiootesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en lo que respecta a el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónica en tal legis lación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte en el juicio de amparo la persona que tenga derecno a la reparación del daño, dada su calidad decoadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquella al inculado en el proceso penal, la misma está planamen el proceso penal, la misma está planamen el legismada pera oromover el amparo. Reclamación en el amparo directo 3253/1973. María del Refugio Carcía Vda. de Juarezz Abril 18 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Trequiel Eurquete Farrera. la. SALA.- Septima Enoca, Volumen 64, Segunda Parte, Pág. 33.

mueva por cuerda separada un incidente ques teniendo el carácter de pena gúbli ca la reparación del daño, en la senten -cia que declaro la culpabilidad del autor del delito, está legitimada 🌬 parte ofen dida cara ocurri: e juicio de emparo, cuando la sentencia de secunda instancia→ resuelve sobre la reparación del daño por apelación del ofendido, si la legislación procesal correspondiente le concede esterecurso, porque se afectan sus interesesexclusivamente en lo que concierne a la reparación del daño. En cambio, la situación se oresenta como distinta, cuando de acuerdo al sistema de la Ley Procesal res pectiva, no se concede al ofendido dichorecurso, como ocurre en el Códico Federal de Procedimientos Penales, en sús artículos 141, 364 y 365, que establecen, res = pectivamente, que la persona ofendida por un delito no es parte del procedimiento 🔫 penal; que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legitima y que tienen derecho a apelar el Ministerio Público. el inculpado y los defensores, pero no el oficial de la que en esas condiciones no está legitimado para ocurrir al ampero. Reclamación en el amparo directo 6755/1965. Mulogio Templos Picazzo. Julio 25 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Ezeguiel Burgue-te Farrera. la• SALA• - Séctima ™oca, Volumen 55, Segunda Parte, Pág. 45. Tesis que ha sentado precedente: Reclamación en el amparo 4630/1970. Penal. Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coag.-Marzo 9 de 1972. Mayoría de 4 votos. Po nente: Mtro. Ezequiel Burguete farrera. la. SALA. Sentima Enoca, Volumen 39. Seounda Parte, pag. 81.

REPARACION DEL DAÑO, CARACTER DE DENA PUBLICA DE LA.- El hecho de que el prodieta rio de un vehículo tripulado por el acuag do y que sufra daños, de los cuales se de fe, no denuncie estos ni reclame su pago, en forma alguna libera de responsabilidad al acusado, pues la reparación del daño tiene carácter de pena pública, no necesitaquerella y se impondrá de oficio al infraçouerella y se impondrá de oficio al infraçon los terminos del artículo 29 del Código Penal Federal.

Amparo directo 1072/1973. Miguel Angel — Falcon. Agosto 15 de 1973. 5 votos. Ponen tes Miro. Manuel Rivera Silva.

La. SALA.- Sentima Topoca, Volumen SE, Segunda Parte, Pag. 59.

RTPARACION DTL DARO, CUANTIFICACION DT -LA, MN CASOS DE RTENVIO A LA LTY FEDERALDTL TRABAJO. The hecho de que algunos Codigos de los Estados reenvien cuantificar el monto de la recaración del Jañoa la Ley Federal del Trabajo, no sicnifica que deban ossarse por alto las oruebas
obtenidas en el proceso respecto a los ingresos de la víctima, o que ninguna crueba se requiera de ello. Llevado al extremo el criterio contrario, se llegaría alcaso de condenar al pago de la reparación
del daño fijándolo de acuerdo con la LeyFederal del Trabajo, que comprende a cuimes trabajan, en beneficio de los causang
bientes de la víctima de un homicidio aun
desconociendose si tenia algun ingreso ysi estaba en condiciones de tenerlo.

Amoaro directo 4987/1973. Roberto Montalvo Saucedo. Marzo 20 de 1974. Mayoría de: 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

la. SALA.- Séptima Pooca, Volumen 63, Se gunda Parte, Pág. 35.

REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DE LA APELACION INTERPUES--TA POR EL OFENDIDO EN CASO DE-- El Código Federal de Procedimientos Penales, en sús artículos 141, 364, y 365, establece que-la persona ofendida cor un delito no esparte en el procedimiento penal, que la -segunda instanciame abrirá a petición departe legítima y que tienen derecho de --anelar el Ministerio Público, el inculosdo y los defensores; por otra parte, en términos de lo precentuado por el artícu-lo 29 del Código Penal Federal, la repar<u>a</u> ción del damo que deba ser hecha por el acusado tiene el carácter de pena núbli ca, lo que significa que en anlicación -- del principio de división de funciones -procesales, consagrado en el articulo 21 Constitucional, que establece el monopolio de la acción cenal por parte del Ministerrio Público, es a éste a quien concierne-pedir la recaración del duño y no al carticular ofendido: de manera que si la Reoresentación Social no se inconforma del-monto fijado our el Juez de Primera Instan cia y de la cantidad señalada oara que el sentenciado coce del beneficio de la condena condicional, ante esa ausencia de i<u>m</u> nulso de la narte a la que constitucionaT

mente la corresponde pedir la aplicaciónde las penas, el Tribunal de Alzada se en cuentra jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia -condenatoria anelada. Por lo demás, es evi dente que de conformidad con los disnositi vos legales invocados, el recurso que in termondan los beneficiarios de la renaración del damo no debe admitirse, corque no siendo partes en el proceso, no tienen el derecho de anelar que únicamente se es tablece en favor del Ministerio Público, el inculosdo y los defensores; a este les mecto, es conveniente hacer notar que elsistema del Codigo Federal de Procedimien tos Penales difiere de otras codificucio nes locales, como la del Distrito y Terri torios Federales, que en su attículo núme ro 417 concede el derecho de anglar al ofendido en lo relativo a la acción recarg dora cuando coadyuve en ésta, por lo que el recurso que se intenta en terminos de és te Código sí se encuentra legitimado, lo que no ocurre en materia federal. nor las terminantes disnosiciones de la ley proce sal que rige en el fuero.

sal que rige en el fuero. Amparo directo 5153/1971. Eugenio Mejia -- Burgos. Agosto 2 de 1972. Unanimidad de - 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. la. SALA. - Séctima Eocca, Volumen 44, Se-- funda Parte. Pág. 55.

REPARACION DEL DARD EXIGIBLE A TERCEROS.—

i el sujeto pasivo del daño patrimonial lo
fue el patron del reo, es incongruente sos
tener que este, por ser a su vez catrón del
inculnado, se encuentra obligado a pagar na
da menos que sus oropios daños. Pues en lalegislacion punitiva federal, el principal-

obligado a la reparación con restitución de la cosa obtenida con el delito o su pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del daño) o sus familiares (ofen didos), lo es el propio delincuente, ya -que por su conducta intencional o culoosa se produce el resultado, lesionándose aqué llos intereses y por consecuencia, dicho la qislador determina que tal reparación consti tuye "nena pública" formando parte de la -sanción mecuniaria (artículos 29 y 30 del-Codios Penal Federal). Empero si el delin cuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad decumplir con el compromiso y no deseando ellegislador que la víctima o familiares se-queden sin el resarcimiento, establece el -sistema de obligar a los terceros que en " alguna forma están ligados con el autor, filando un procedimiento expedito para lareclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal (artículos 32 del Códi oo Panal 489 a 493 del Procesal Federal) -o dejándolos en libertad de recurrir a la-vía civil ante los tribunales de este orden (artículos 1910 a 1934 del Código Civil),enunciando taxativamente a los posibles ter ceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, directores de internados o ta = lleres, dueños o emoresarios, sociedades,-agrunaciones y al ¬stado), lo que no se ou do dar en el caso en razón de lo excuesto; iban a ger condenados a devolver menos, enrelación con su capacidad ya que quien nodia reclamar los damos fue precisamente --el matron del inculpado y no muca ser almismo tiemoo victima y demandado.

Sexta Tpoca; Segunda Parte: Vol. XIII, -Pág. 82. A. D. 5478/1960. Cristino Taprinosa
Gaytán. Unanimidad de 4 votos.
la. SALA. - Apéndice de Jurisprudencia 1975STGUNDA PARTE 2a. Relacionada de la JURIS PRUDENCIA, "REPARACION DEL DAFO TXIGIBLE ATERCEROS", tesis 1867.

REPARACION DEL DAFO EXIGIBLE A TERCEROS.Si de las constancias procesales se desoren
de que el autor de un hecho delictuoso lo
cometió cuando desempeñaba una comisión al
servicio de su patrón, éste está obligado al pago, de la reparación del daño, en el incidente de l'esponsabilidad civil prove
niente del delito, exigible a terceros. Lasentencia que así no lo declara es violatoria de garantías.
Sexta Topoca, Segunda Parte; Vol. LV, Páo1ez. 5 votos.
1a. SALA.- Apéndice de Jurisorudencia 1975
SEGUNDA PARTE Sa. Relacionada de la JURIS
PRUDENCIA, "REPARACION DEL DARO EXIGIBLE ATERCEROS", tesis 1887.

REPARACION DEL DAFO. FIJACION DE LA.- La -Jurisprudencia visible a fojas 49 del Volu
men CXIV, Sexth Epoca, del Semunario Judicial de la Faderación, que bajo el rubro "REPARACION DEL DAFO, FIJACION DE LA", establece: "El artículo 31 del Código Penaldel Distrito y Terriotorios Federales, al -extoir como requisito indispensable la capacidad económica del inculnado, se refie-

re exclusivamente a los casos en que es me .nester recarar el daño moral, dado que en-este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su orudente arb<u>i</u> trio, en donde aparece como indice de gran trascendencia la situación económica del == acusado y no en casos en que la condena serefiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen peri cial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendi dos con motivo del delito, que hacen orácti camente innecesario atender a la capacidadeconómica del obligado, si se tiene en cuen ta sobre todo que la renaración del daño es una pena pública y que el condenado a cubrir la quede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", es nosterior a la (jurisprudencia) 251 de -la Compilación Jurisprudencial de 1917 a --1965, nor lo que debe de considerársele co-mo comolementaria, y en tal virtud, ambasjurisprudencias no se oponen. Amparo directo 2232/1974. Fluvio Rodríguez-Acosta. Septiembre 6 de 1974. 5 votos. Po mente: Mtro. Mario G. Rebolledo F. la. SALA. - Septima Pooca, Volumen 69, Segun da Parte, Pag. 29.

RODARACION DEL DAFO, FIJACION DE LA, EN RE-LACION CON LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLI-GADO.- Si bien el artículo 31 del Código Pe nal Federal determina en su primera parte -

oue la reparación será fijada por los j∪e⊤ ces, según el daño que sea preciso repararde acuerdo con las pruebas obtenidas en elproceso, y atendiendo también a la canaci -dad econômica del obligado a pagar, tembién es verdad que esta Primera Sala, en juris prudencia definida que aparece publicada en anagina 49 del Volumen CXIV, Segunda Par-te, del Semanario Judicial de la Federación, a pronosito de la repetida reparación del daño, ha establecido el siguiente criterio: "REDARACION DEL DAND, FIJACION DE LA. El ar tículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requ<u>i</u> sito indispensable la capacidad econômica del inculnado, se refiere exclusivamente alos casos en que es menester renarar el da-No moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde anare ce como indice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en ca sos en que la condena se refiere a la repuración del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, -tanto con el dictamen nericial sobre el valor de los dáños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gas tos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen practicamente innecesa rio atender a la capacidad económica del --obligado, si se tiene en cuenta sobre todo-que la renaración del daño es una pena públ<u>i</u> ca y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos-suficientes para tal fin", lo que significa

que es intrascendente que en un caso dadoel Ministerio Público acorte o no pruebas sobre la capacidad económica del obligado a reparar el daño, ya que la base para la --cuantificación de éste dependo exclusivamen te del monto de los daños causados, según constancias que obren en autos-Amoaro directo 2773/1972. Instituto de Segu ridad y Servicios Sociales de los Trabajado res del Estado. Junio 14 de 1973. Unanimi dad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Agui lar Alvarez. la. SALA. Séptima Pooca, Volumen 54, Segun da Parte, Pag. 47. Tesis que han sentado precedente: Amparo directo 4476/1971. Juan Pablo Hernán dez Jiménez-Marzo 2 de 1972. Unanimidad de-4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete -Farrera-

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DEL LALLa reparación del daño en cuanto consist ta en la restitución de la cosa obtenida cor el delito y en los frutos existentes, o en-el pago del precio de ellos; o en la indemnización del deño material causado a la ví<u>c</u> tima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido gor la victima en cualquiera de los casos a que se refie re la ley, así sea total el estado de in solvencia del inculnado, ya que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la remaración del damo como mena oública de<u>ja</u> ría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; lacanacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta nara fijar el monto del dago mo A. D. 571/1965. Silvestre Paz Lárez. 5 votos. Sexta Tooca, Vol. XCII. Segunda Patte, Pãq. 44A. D. 3469/1964.- Manuel Aguilera Robles-5 votos. Sexta "noca, Vol. CXXXII. Segunda-Parte, Pag. 34.
Reclamación en el amora 4630/1970.- Rosalba Jámenez Vda. de Martínez y Coaq. Mayoría de 4 votos. Séptima "poca, Vol. 39. Segunda Parte, Pag. 81.
A. D. 3134/1972.- Gonzelo Pérez Rivera. Una nimidad de 4 votos. Séptima "poca, Vol. 48" Segunda Parte, Pag. 21.
A. D. 7696/1965.- David García Borges. Mayoría de 4 votos. Séptima "poca, Vol. 48. Segunda Parte, Pag. 39.
JURISPRUD™NCIA 268 (Séptima "poca), Pag. 582, Volumen la SALA.- Segunda Parte Apendice --1917-1975.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE-LA. La canacidad económica del obligado a reparar el daño causado no es dable tomarla en cuenta, dado que de atenderse rigidamen~ te a dicha circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de sêr aplicable en todo caso de insolvencia del res ponsable del delito. Amoaro directo 5818/1972. José Francisco An gel Mendoza. Abril 5 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burouete la. SALA Séptima Proces, Volumen 52, Segunda Parte, Pág. 37. Tesis que han sentado prece dentes Amparo directo 8773/1962. Pedro Pacheco Gutiérrez. Agosto 26 de 1963. 5 votos. Ponen-te: Mtro. Juan José González Bustamante. la. SALA Sexta ™poca. Volumen LXXIV. Sequn⊤ da Parte, Pág. 33. Amparo directo 571/1965. Silvestre Paz Juárez. Julio 19 de 1965. 5 votos. Ponentes Mtro. Mario G. Rebolledo F. la. SALA\_Sexta Tooca, Volumen XOXI, Secunda Parte, Pag. 44.

Amoaro directo 4476/1971. Juan Pablo Herná<u>n</u> dez Jimenez. Marzo 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete la. SALA Séptima Pooca, Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 92. Amoaro directo 3398/1972. Amancio Aragón --Baez. Noviembre 24 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Tresto Aguilar Alvarez. la. SALA Septima Troca, Volumen 47, Sepunda Parte, Påg. 39. Amparo directo 3134/1972. Gonzalo Pérez Rivera. Diciembre 7 de 1972. Unanimidad de 4votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burquete Fa la. SALA Septima Topca. Volumen 48. Segunda Parte, Pág. 21. Amparo directo 7696/1965. David Garcia Borges. Marzo 30 de 1967. Mayorfa de 4 votos.-Ponentes Mtro. Manuel Rivera Silva. la. SALA Sentima Proca, Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 39. Amparo directo 4811/1972. Jesús Sánchez Hernandez. Enero 31 de 1973. 5 votos. Pomentes Ernesto Aguilar Alvarez., la. SALA Septima Foota, Volumen 49, Segunda Parte, Pág. 31.

REPARACION DEL DAFO, FIJACION DEL MONTO DEL LA, RECURRIENDO A NORMAS LABORALES. - Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, el remitirse a las normas laborales en auxilio de la ley penal, para determinar el monto de la reparación que debe de pagarse, sin que esta circunstancia implique que se su ola la deficiencia de la queja, pues corser la reparación del dafo, una pena pública, la misma, es exigible desde el momento en que alguien es condenado por un hecho de lictuoso. Amparo directo 1765/1974. Arturo Almanze.A. Septiembre 6 de 1974. Ponente: Mtro. Tze -- quiel Burguete Farrera. la SALA Septima Pocza, Volumen 69. Segunda-Parte, Pág. 30.

REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE LAPara fijar la reparación del daño, el juez
natural debe atender tanto el acusado como
a la caracidad económica del obligado a na
garla, motivando y rezonando suficientemen
te dicha condena.
A. D. A021/1957.- Angal Olivares Parra 5 votos. Sexta Enoca, Vol. XVI, Sigunda Parte, Pág. 230.
A. D. 4134/1958.- Domingo Cuevas González.
Unanimidad de 4 votos. Sexta Focca, Vol. XXVII, Segunda Parte, Pág. 83.
A. D. 4467/1959.- José Barajas Velázquez. XXIX, Segunda Parte, Pág. 61.
A. D. 446/1960.- Tileuterio de Lara López. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXXVIII, Segunda Parte, Pág. 61.
A. D. 446/1960.- Fleuterio de Lara López. Unanimidad de 4 votos. Sexta Pocca, Vol. XXXXVIII, Segunda Parte, Pág. 61.
A. D. 1134/1961.- Pedro Torres Gallo. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LV, Segunda Parte,
Pág. 55.
JURISPRUDENCIA 251 (Sexta Epoca), Pág. 514,
Volumen la SALA.- Segunda Parte Acéndice 1917-1965. (En nuestra ACTUALIZACION 1 parNAL, tesis 1744, Pág. 707).

REPARACION DEL DAFO; INOPERANÇIA DE LA, --SIN DELITO. Si no se promovió juicio apoyán dose en la teoría del riesgo creado o res consabilidad objetiva a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, y el inci dente promovido por la persona cuyos bienes resultaron dañados fueen contra de personadiversa del inculnado y relativo a la renaración del daño proveniente de delito, de be decirge que en los términos del artículo 32 del Código Penal Federal, no es la res -nonsabilidad de un tercero la que orevé ese precepto cuando no existe la comisión de un delito, habida cuenta de que al no darse és te, menos aun ouede condenarse a un terceroal nago de la renaración del daño dentro del incidente: tento mês, cuanto que, trutando-se del Tstudo, según la fracción VI del in-vocado ertículo 32, está obligado a repera-el deño, subsidiariamente, por sus funcio norios y emoleados, debiendo entenderse tal dignosición en el sentido de que la obligación subsidiaria subsiste cuendo exista la-comisión del delito y se ha condenado al in-culoado a reparar el daño, reparación éstaque tiene el caracter de gena gública. Amgaro directo 2708/1972. Pablo Vazquez Hui tron. Marzo 12 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. la. SALA. - Sentima Proca, Volumen 51, Segunda Parte. Pág. 27.

REPARACION DEL DAÑO, PRECISION DEL MONTO.-En toda sentencia condenatoria el juzgadordebe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar -- cantidad precisa y no dejar a salvo los de rechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resoluciónposterior.

Paos. Tomo LIII. - Macario Castillo 2168 A. D. 1304/1959. - Rodolfo Quintanilla Tsoe jal. 5 votos. Sexta Pooca, Vol. XXVI. Segunda Parte. Pág. 121. A. D. 3507/1961. - Francisco Ocaña Hernán - dez. 5 votos. Sexta Mooca, Vol. LV. Segunda Parte, Pag.-A. D. 8928/1961. - Alfonso Vázquez Pérez. -Unanimidad de 4 votos. Sexta Poca, Vol. LX. Segunda Parte, Pag. 40. A. D. 2970/1963. José Cruz Comez. 5 votos. Sexta Enoca, Vol. XC. Segunda Parte, Pag. --JURISPRUDENCIA 269 (Sexta Pooca), Pág. 587, Volumen la SALA Segunda Parte Apendice 1917-1975; enterior Apendice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 252, Pág. 516. (TO nuestra - ACTUALIZACION 1 PENAL, tesis 1753, Pág. 710).

REMARACION DEL DARO, PRESCRICCION DE LA. NO DERA CUANDO SE DEMANDA A TERCERO.- Para que opere la prescrioción a que se contrae el attículo 113 del Código Penel Federal, es enenester que la recaración del daño como sanción occuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hecnos delictuosos, por la que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública, sino como responsabilidad civil exitible a persona diferente del inculpado.

Septima Poca, Segunda Parte: Vol. 9, Pag. 32. A. D. 322/1969. Omnibus de Oriente, S. A. de C. V. 5 votos. la. SALA. - Apéndice de Jurisorudenda 1975 SEGUNDA PARTE 7a Relacionada de la JURIS - PRUDENCIA, "REPARACION DEL DANO EXIGIBLE - A TERCEROS", tesis 1887.

REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA Sólo puede condenarse al pago de la renora ción del daño si en el proceso se comprue ba debidamente la existencia del daño mate rial o moral que causo el delito cometido. Tomo LXVI - Ponce Rodríguez Donan A. D. 2201/1957. - Constancio Luna Bernal y Coag. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, -Vol. VI. Segunda Parte, Pag. 221. A. D. 3544/1958 - Amador Arellano Cervantes. 5 votos. Sexta Pooca, Vol. XXV. Segunda Par te, Pag. 95. A. D. 4213/1960.- Alberto Martinez Lung. --Unanimidad de 4 votos. Sexta Fooca. Vol. XL. Segunda Parte, Pág. 71. A. D. 2691/1961. Unanimidad de 4 votos. --Sexta Phoca, Vol. XLVIII. Segunda Parte, Pág. JURISPRUDENCIA 270 (Sexta Epoca), Pág. 589, Volumen la SALA Segunda Parte Apendice 1917-1975; anterior Apendice 1917-1965, JURISPRU-DENCIA 253, Pág. 517. (En nuestra ACTUALIZA-CION 1 PENAL, tesis 1754, Pág. 711).

REPARACION DEL DAÑO. APLICACION DEL ARTICU LO 31 DEL CODIGO PENAL FEDERAL .- Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal im cone al Juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad econômica del obligado, ello es norque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del dano comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no solo del daño material, sino también del daño = moral y la recaración del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena ou blica, nor lo cual, debe dedirse de oficio nor el Ministerio Público y, aún en los c<u>a</u> sos en que el ofendido renuncie a ella, de be anlicarse a favor del estado. Amoaro directo 2724/1976. Francisco Fajardo Ortega. Sentiembre de 1976. Mayoría de-3 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera 5:1la. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 33, Pág. 29. "La regaración del daño no debe ser infe → rior al perjuicio material sufrido cor lavíctima en cualquiera de los casos a que -se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculgado. La canacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral". JURISPRUDENCIA. ACTUALIZACION IV PENAL, te sis 1893. Pág. 912.

REPARACION DEL DAFO, CONDENA A LA.- SI laviolación alegada consiste en que no debió
haberse condenado al inculnado al pago dela renaración del daño, en vista de que di
cho osgo lo hizo coortunamente, el argumen
to no es atendible, ques en todo caso debe
condenarse a dicha reparación, cuyo pago no se hará efectivo cuendo hay constacti;
en autos de que ha sido cubierto.
Amparo directo 2150/1975. Nassin Bujama Ramos y coags. Octubre 30 de 1975. Unanimi =
dad de 4 votos. Ponente: Mitro. Mario G. Rebolledo Fernández.
la. SALA Septima Epoca, Volumen 82, Segunda Parte, Pag. 41.
"Sólo nuede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comorueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido".
JURISORUDENCIA. ACTUALIZACION IV PENAL, tesis 1900. Pág. 916.

REPARACION DEL DARO EN MATERIA FEDERAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO POR ELE DETENDIDO EN CASO DE.- EL artículo 10 de la Ley de Amparo establece en su primera narre que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la resonasbili dad civil, provenignte de la comisión de un delito, sólo nodrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

y si de los autos del proceso no se infiere que el ofendido quejoso haya sido parte; ya que nunca se constituyó como coadyuvante del Ministerio Público Federal, que ejer citó la acción nenal por el delito de pecu lado en agravio del ofendido promovente -del amparo, éste resulta improcedente, ques el Código Federal de Procedimientos en lamateria no lo autoriza a intervenir, a diferencia de lo que ocurre en el Distrito -Federal y algunos Códigos de los Estados,en los que el ofendido coadyuva con el Ministerio Público en la aportación de pruebas y aun tiene derecho de acelar en le -parte de la sentencia que se refiere a lacondena a la reparación del daño. En estas condiciones, se advierte que no está legitimada la parte ofendida para que pueda -acudir al juicio de amparo impugnando una-resolución en materia penal en la que se ha absuelto, en grado de anelación, a la regaración del daño al acusado: indenen -dientemente que nueda hacerla valer en la" via civil que estime legalmente orocedente. Amparo directo 312/1974. Instituto Mexicano del Petroleo.

Agosto 25 de 1975. Mayoría de 3 votos. la.- SALA Séptima Rooca, Volumen 80, Segun da Parte. Pāg. 47.

RTPARACION OTL DATO IMPROCTOMNT, CUANDO--NO SE DERIVA DEL DELITO QUE MOTIVO LA CON-DENA. Todo delito de daño da vida, nor una parte, a la sanción y, por la otra, a la obligación de recarar el daño causado como-

consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delitono llega a consumerse no tendrá existencia jurídica la sanción, ni la oblicación reca radora de daños. Y, para que el organo juris diccional esté en posibilidad legal de imconer sanciones, previo el proceso corresrio Público ejercite acción cena, rimero y formule acusación, después. Por lo ante rior. si los daños sufridos nor un inmue ble de la ofendida se causaron en forma in decendiente del delito de robo, es decir. por los hechos diversos que constituyen de manera autónoma el diverso delito de dañoen promiedad ajena, respecto del cual no se ejercito acción menal, ni se formuló acusa ción, resulta evidente la violación a lasgarantías del quejoso. . Amnero directo 1701/1975. Antonio Salto --Riu. Marzo 31 de 1976. Ponente: Abel Hui tron y A. Sostienen la misma tesis: Amouro directo 1769/1975. German Meza Virgen. Marzo 31 de 1976. Ponente: Mtro. Abel Huitron v A. Amoaro directo 1977/1975. Daniel Carbajel-Conzález. Marzo 31 de 1976. Ponente: Mtro. Abel Huitron y A. Amouro directo 1979/1975. Roberto Criollo-García. Marzo 31 de 1976. Ponente: Mtro. -Abel Hultrön y A. la. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 34. Pág. 30.

REPARACION DEL DARO NO SOLICITADA POR EL--MINISTERIO PUBLICO.- SI se toma en cuentaque la reparación del daño tiene calidad - de nena nública, aunque el representante - social no la solicite, el juzgador no viola la ley cuando resuelve al respecto, yaque es a el a quien corresponde ablicar -- las disposiciones relativas.

Amparo directo 4213/1975. Heriberto Cantú-Torres. Diciembre 4 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. Treesto Aguilar Alvarez. la. SALA Sentima Torca, Volumen 84, Segunda Parte, 2ao. 33.

REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, DARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL). EL CÓCIDO CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL). EL CÓCIDO Denal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea oreciso reparar y de acuerdocon las oruebas obtenidas en el proceso, nero es sabido y demostrado por la expenero es sabido y demostrado por la expenero el sabido y demostrado por la expenero el sabido y demostrado por la expenero el causen a la familia del ofendido, nor la muerte de esta causa en cada caso, ya que es muy dificil calcular la edad orobable de dicho con el camba en cada caso, ya que es muy dificil calcular la edad orobable de dicho esta de masar tiempo de la inhumación), su volun rado para syudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc. la misma naturaleza de las cosas, siemprese ha sublido por una determinación empirica hecha por el propio legislación perfica hecha por el propio legislación y así la legislación federal mexicana del Código Civil Federal remite a las cuatas establecidas por la Ley federal del Trabejo y así mismo fija la utilidad o salerio maximo emismo fija la utilidad o salerio maximo en mismo fija la utilidad o salerio maximo en contra del contra de

que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una-sana interpretación del artículo 31 del Co digo Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los ca sos de muerte, tal laguna debe integrarsecon lo dispuesto por el Código Civil, puesambas leyes provienen del mismo legislador Federal y deben complementarse mutuamente; máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros: tal crite rio está acorde con una interpretación cien tífica y racional del derecho, nues el fin social de la Ley Penal en esta materia esla protección de los ofendidos por el deli to y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible ta rea de determinar con diversas pruebas elmonto del daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se lesesta dejando sin protección, lo que contra ría el fin de la ley y del Legislador, por lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se~ dena estimar el monto del daño de acuerdocon los cálculos hechos por el propio le qislador nara casos análocos, en los que 🥆 se tiene que reparar a la familia. los daños causados por la muerte de la persona -que la sostenía o ayudaba a su sostenimien to. Septima Pooca, Segunda Partos Vol. 8, Pag.

27. A. D. 8590/67. Materiales Triturados, \* S.A. - 5 votos.

REPARACION DEL DAÑO. BASES PARA FIJAR ELMONTO DELA. - Es evidente que toda sentencia condenatoria debe traer aparejada lacondena a la reparación del daño si así lo solicitó el Ministerio Dúblico, y sien la ley gunitiva anlicable, como es ladel Distrito Federal, no hay disnosiciónsobre el marticular, adontar el criteriode las leyes civiles y del trabajo para fijar el quantum de la reparación, resulta adecuado y no quebranta por tanto, garantías nor incorrecta aplicación de la
leye discola de la -

Amparo directo 611/71.- Alberto de la Rossa Padilla.- 7 de marzo de 1973. Unaminidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebolle do F. Véase: Sentima Ponca!

Sentima Pooca: Volumen 8, Segunda Parte, Pág. 27. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Pooca. Volumen 51. Pág. 27.

REGARACION DEL DAFO, CONDENA A LA, INDESIDAMENTE FUNDADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Es violatoria de garantías la conde na al nago de la renaración del dafo, en las disposiciones relativas a accidentes laborales de la Ley Federal del Trabajo, sin estar consignada dicha reparación en la Ley sustantiva penal, como ocurre en el artículo 32 del Código Penal del Tetado de Tabasco, que oreviene la procedencia de la sanción pecuniaria.

Amparo directo 4002/71. Humberto Pérez --Tsoindola. 8 de diciembre de 1971. 5 votos. Ponente: Trnesto Aguilar Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Septi ma Tocca. Volumen 36. Pag. 23.

REPARACION DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. NA TURALEZA DE LA ACCION QUE DRIGINA (LEGISLA CION FEDERAL).- El sisteme del Código Penal Federal respecto a la renaración del dana, consiste en considerarlo como una pena pú blica cuando se aplica a los reos de deli~ to y como una sanción independiente de una gestión orivada, si se ablica a terceros no responsables del delito; pero en uno yotro caso, la condena a la reparación deldaño tiene como hinótesis siempre, una sen tencia penal declarando a cierta o ciertas personas como resnonsables del delito, ya-que sin una condena de tal naturaleza, nose dan los presuntos de la ley, que tiene como consecuencia la sanción consistente en condenar a pagar un daño. Por lo que, si se demuestra que los responsables del delito imprudencial causante de homicidioy daño en promiedad ajena, eran empleadosde otra empresa, y no se presentó ningún medio probatorio referente a que dichos -reos tuviesen alguna relación con la que josa, de las comprendidas en el artículo -32 del Código Penal Federal, en esa virtud, no habiendose comorobado que esta última tuviese una relación, de las ya señaladascon los resnonsables del delito y, asimismo, que ni la actora le atribuyo esa relación en su demanda, procede declarar que 🗢 los hechos que oudieron haber originado el nacimiento d∘ la obligación de cagar a la-

quejosa, no se realizaron, y nor lo tanto,el derecho que corresponde a la actora no llegó a nacer, nor lo que carecia de acción en contra de dicha quejosa, pues le faltaba la causa netendi, de la misma y, así la res nonsable si viola garantias al estimar nro cedente dicha acción, questo que como juzga dor menal que resuelve un incidente de res nonsabilidad civil exicible a terceros. sólo puede considerar como procedentes las ac ciones que exclusivamente se derivan del or denamiento penal, que en el caso son los di rigidas contra las nersonas físicas o mora-les a que se refiere el artículo 32 del Código Penal Federal. Amnaro directo 8581/67.- Ferrocarriles Na cionales de México. - 13 de agosto de 1969. -Unanimidad de 5 votos. - Ponente: Manuel Rivera Silva.

S.J.F., Séntima Thoca, Vol. 8 Dág. 28.

REDARACION DE DAFO, FIJACION DEL MONTO DE-LA.- Lo disquesto nor el srtículo 31 del Código Penal Federal, en cuanto a que nara fijar la reparación se tome en cuenta la capa cidad del obligado, solo tiene anlicación en tratandose de resarcir daño moaral, dado que, de no ser así, la reparación del dañocomo cema pública dejaría de ser anlicablamentodos los casos de insolvencia del resonasole del delito.- Jesús Sánchez Hernández.- 31 de enero de 1973.- 5 votos.- Po

nancez. I de enero de 1973. I nente: Ernesto Aguilar Alvarez. Precedentes:

Sexta Fooda! Volumen LXXIV, Segunda Parte, Pág. 33. Volumen XCVII, Segunda Parte, Pág. 44. Seotima Rooca! Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 92. Volumen 47, Segunda Parte, Pág. 39. Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 21 y 39. Semanario Judicial de la Federación. Septi ma Rooca. Volumen 49. Pág. 31.

## C# RTSPONSABILIDAD CIVIL.

Aun cuando la resconsabilidad civil es independiente de la penel, ya que ouede existir sin la concurrencia de esa última, sinembargo, exige como antecedente necesario,la existencia de un hecho calificado por la
ley como delito; de manera que si en el orgo
ceso se declara que no hay delito que perse
guir, no pudiendo haber efecto sin causa,
habra que establecer que no existe la res
consabilidad civil consiguiente. (T. LV. -pag. 3097).

El sistema seguido por el nuevo Código Pennal, al considerar la responsabilidad civil como una parte de la pena, como una sanción que debe hacer valer el Ministerio Público; no saca del patrimonio del ofendido, el producto que se obtiene como responsabilidad civil proveniente de delito, toda vez que es el propio ofendido quien lo aprovecha. El ordenamiento citado quiso únicamente facilitar el resarcimiento del daño causado, teniendo en cuenta que en multitud de oca siones, los ofendidos carecían de los elementos de cultura indispensables para recla marlo por sí, o de los económicos necesa — rios para asesorarse debidamente, y orecorpandose por un principio de justicia, que

exige como condición principal de la bena, la de ser conducente y eficaz mare resarcir al ofendido de las consecuencias nor la comisión del delito por él gufridas, que se Ţ traducen en pérdidas econômicas, estableció que dichas aggiones se ejercitarán cor el ministerio público, en beneficio de las víc timas y no de los delincuentes, haciándoles más efectiva y ránida esa responsabilidad, y siendo esta la esencia del nuevo sistema seguido cor el legislador, no sería razonable concluir que nor virtud del propio sis\* tema, no pueda la parte ofendida intentar ~ su acción de responsabilidad civil, cuando⇒ oor circunstancias especiales (muerte o eng jenación mental del delincuente), el Minis de la ministra della minis terio Público no puede iniciar o perseguirla respectiva acción menal. La ley prevé al caso más frecuente de que la acción genal culmine con un fallo que decida sobre la -culpa. u omisión con que se ataca un derecho formal, existente y coloabilidad y en - que deberá también decidirse sobre la resnonsabilidad civil; mas la reola general no quede anlicarse a los casos especiales en que el representante social no puede ini ciar o proseguir un proceso, y sería injus-to que, en tales casos, el ofendido peruies ra el derecho de exigir la reparación de los danos y perjuicios que le ocasionó la ac --ción delictuosa, sólo porque el causante --del mismo no es capaz de responsabilidad -criminal, a más de que cor otra carte, la excluyente de responsabilidad criminal, en-nada afecta a la civil, nudiendo subsistirésta, independientemente de aquélla; de lo que se concluye que un sujeto privado del -uso de la razón, es responsable civilmentede los actos que en ese estado hubiere ejecutado, siemore que los mismos hayan ocasiona do daños y perjuicios, y que, ejecutados—por un capaz de responsabilidad criminal, —hubieren constituído un delito. (T. LIII.—Pág. 858).

La circunstancia de que en el proceso se -absuelva al empleado de una empresa, por du
da respecto a su responsabilidad penal, noimoide que quede plenamente acreditado en autos, que el hecho ilícito tuvo lugar y que
se condene al pago de la responsabilidad ci
vil. (T. LII. Fag. 2227).

La fracción IV del artículo 32 del Código Penal vigente en el Distrito Federal esta blece: "están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29, los dueños en los términos del artículo 29, los dueños n establecimientos de cualquier especie, -nor los delitos que cometan sus obreros. -jornaleros, empleados, domesticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio Vanta bien, si el que desempeño el cargo de cobrador de un vehículo, teniendoestrictamente prohibido por la empresa, manejar dicho vehículo, lo hace, y causa al gun daño, es evidente que el duen no está obligado a reparar el propio daño, puesto que esa obligación solo existe cuando los empleados lo causan en el desempeño de su
trario, es violatoria del artículo 14 constitucional. (T. LIII. Pag. 1653.

Si se declara que no hay delito que perse guir, la causa de nedir, respecto a la ac - ción de responsabilidad civil, desaparece, puesto que se basa en un hecho contrario auna Ley Penal y la jurisdicción represiva declaró que no existía ese hecho; y no es violatoria de gerantías la sentencia de sequnda instancia que absuelve al demandado.(T. LVII, Pág. 1990. Se cita otra ejecutoria
en la Pág. 3771).

Las acciones civiles que nacen de un hechodelictuoso, se nueden exigir, ya sea ante --los tribunales del orden civil o ya ante -los del orden criminal, y en el oroceso o 🗝 por cuerda separada; pero la restitución de la cosa substraída nor el delito y la indem nización de los daños causados con el, no = pueden exigirse si no se ha establecido la-existencia real del hecho criminal en que se funda la reclamación. Puede acontecer -que se absuelva al acusado y que se declare prescrita la acción nenal, sin que se afecten los intereses de caracter civil del acu sador o denunciante; pero independientemente de esas circunstancias, la culpabilidaddel acusado y procedencia de la acción criminal, la responsabilidad civil proveniente de delito siempre debe analizarse en rela ción con la existencia del mismo y del daño-causado: de tel manera que si la jurisdic-ción penal, en última instancia, declara -que no hay delito que perseguir, resuelve = a la vez sobre la improcedencia de la deman da civil. Aunque en tesis general, la cosajuzgada en materia penal no influye sobre la acción civil, esta regla tiene una excención; cuando se trata de la responsabilidad civil proventente de delito, ques, en ese caso, el tribunal xust conocidad como caso, declara de de la conocidad como conocidad conoci putada al acusado, dentro de las facultades

exclusivas de su competencia , la acción civil se encuentra subordinada en lo absoluto a esa decision; ya que ninguna prueba es eficaz para demostrar lo contrario; y si la verdad legal ha quedado establecida por sentencia ejecutoriada, en cuanto a la --inexistencia del delito, cualquiera otra jurisdicción de facultades para revisar --ese fallo; en sus aspectos penales o de --responsabilidad civil. (T. L. Pag. 8).

RESPONSABILIDAD CIVIL en casos de arrendamiento. Incendio de casa o edificios arren dados. - Aunque en principio las responsabī lidades contractual y extracontractual ner tenecen a zonas diferentes, sin embargo, -en materia de arrendamiento, basta que se-demuestre que la causa del incendio procedio de la parte ocupada por uno de los --arrendatarios, para que a éste, sin neces<u>i</u> dad de demostrar su culpa, se le repute -responsable de los perjuicios ocasionadostanto al propietario del inmueble como a otras personas o a sus bienes, con tal deque los daños grovengan directamente del = incendio. Además, y aun bajo la consideración de que se tratara de responsabilidadextracontractual, si se demuestre que el incendio fue producido por substancias inflamables usadas por el inquilino del de partamento del que procedió el si⊓iestro,⇒ tampoco hay necesidad de demostrar la cul-pa en el causante de éste, ya que conforme a los principios consignados en los artícu los 1910 y 1913 del Código Civil, a quien le incumbe la prueba eximente de la respon sabilidad es al que produjo el daño, y estas reglas no se separan de las que sema lan los ertículos 2435, 2437 y 2439 del -propio Código, que prevé el caso, ya que --

conforme a ellos sólo quede eximirse de -responsabilidad al arrendatario si demuestra que el incendio provino de caso fortu<u>i</u>
to, fuerza mayor o vicio de construcción.
Directo 4316/1955. "Sasarza Hnos., 5. de -R. L. Resuelto el 6 de julio de 1956, porunanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mitro.
García Rojas. Boletín de Información Judicial. Número 108. Dágina 508. Agosto de -1956.

ATSOUNSABILIDAD COUTTIVA. DAROS CAUSADOS--DOR UN TDIFICIO.- La responsabilidad objetiva establecida nor el artículo 1932 del-Código Civil, en la última narte de su --racción VI, no se acoya en la culna del -rocoieterio o encargado de guarder un edificio, sino en la obligación legal de aquel de garantizar a todos los que hacen uso defi su seguridad cersonal, de manera que no sufran daño alguno, ques debe partirse del urincio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la seguridad de su persona y de sus bienes, y cor tanto, todo da -Ro no autorizado por la ley constituye una violación de ese derecho.

Zo de octubre de 1960. S votos. Ponente: Cabriel Carcía Rojas.

3e. SALA:- STATA TROCA. Vol. XL, Cuerta --Parte, Pag. 168.

 NEJADO INDEBIDAMENTE POR UN EMPLEADO SUYO, FUERA DE SUS FUNCIONES Y DE SUS HORAS DE TRABAJO.- %l caso queda comprendido en loprevisto por la fracción VI del artículo -1932 del Codigo Civil del Distrito y Terri torios Federales la cual previene que los propietarios responden de los daños causados "por el peso o movimiento de las máqui nas, nor las aglomeraciones de materiales o animales nocivos a la salud o nor cual quiera causa que sin derécho origine algún deno". En efecto, Elías Alvarado Carmona-era emoleado de la emoresa demandada; pordescuido del chofer encargado de llevar acargar y recoger los comiones, y de el des nachador de la fábrica de hielo, el mencio nado machetero nudo llevarse el camión de referencia, fuera de sus funciones y de -sus horas de trabajo. También es aplicable al caso el artículo 1913 del referido Códi go Civil, porque el venículo citado es unmecanismo neligroso por la velocidad que puede desarrollar y se encontraba en uso = de la demandada cuando uno de sus emples dos lo sacó de la fábrica de hielo probiedad de la misma. Los citados artículos 1932 fracción VI y 1913 impone a los progieta rios y a quienes hacen uso de cosas peli 🗂 grosas, la obligación de responder del dano que causen, cor el riesgo objetivo que se crea con la nosesión y uso de tales co-sus. La citada fracción VI habla del "movi miento de las maquinas" y de "cualquier "-causa que sin derecho origine algún daño": y el artículo 1913 se refiere al daño que-

se cause aunque no se obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que "ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". La responsabilidad objeti va prevista en el artículo 1932 fracción = VI fue reconocida por esta Suprema Corte en la ejecutoria del amparo D-4607/959 (Con el No. - 3082 aparece en esta publicación) promovido por Manuela García, que en lo -conduncente dice: "La responsabilidad objetiva establecida por el precitado artículo 1932 en la última parte de su fracción VI, no se anoya en la culoa de la promietariao encargada de guardar el adifício, sino en la obligación legal de ésta de garanti-zar a todos los que hacen uso de él su seguridad personal, de manera que no sufrandaño alguno, nues debe nartirse del princi nio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la seguridad de su nersona y de sus bienes, y nor tanto todo daño no -autorizado nor la ley constituye una viola ción de ese derecho". Los Códigos Civiles de 1877 y 1984 en sus respectivos artícu los 1594 y 1478 imponían a los promieta -rios la obligación de reparar el daño quecausaran y que fueran "resultado de cual -quier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culha o negligencia". Es decir, dichos Códigos establecían como base de la responsabilidad el princinio de culna. La doctrina solía equipararel daño causado nor animales al producidonor cosas: y hacía responsables de ese daño a quienes tenían la guarda de ellos, si

quiendo el principio de la culpa; pero enel Código de 84. el daño de animales se re gía por el artículo 1480 que remitía al Co digo Penal vigente entonces, cuyo artículo 343 declaraba resnonsable de los daños y → perjuicios causados nor un animal o cosa, a la persona que se estuviera sirviendo de ellos al causarse el daño, a no ser que -acreditara que no tuvo culma. En este últ<u>i</u> mo precepto se establecía ya la presunción de culpa del usuario, y se le imponía la obligación de probar que no la hubo de suparte. En el derecho francés, inspirado -aún en los principios de guarda de la co-sa (artículo 1384 del Código Civil), el ca so de un empleado o comisionado infiel que usa un vehículo sin consentimiento de su dueño, se resuelve a cargo de éste, segúnominion sustentada por Henri Mazeaud en la pagina 439 del Tomo I de su Tratado de Res nonsabilidad Civil: "En resumen, el hecho de que una persona se apodere indebidamente de una cosa, o en términos más genera les. de que se sirva de la cosa sin consen timiento o contra la voluntad del dueño, -no arrebata a este último el carácter de guardían ni lo exonera de la responsabilidad que el guardián atribuye el inciso lo. del artículo 1384". En cambio, según el Có digo Civil en vigor, no es necesario invo-car el principio de culpa, para que el pro pietario de un vehículo sea responsable del uso indebido que haya hecho de él un empleado suyo, porque los mencionados artículos 1932 fracción IV y 1913 establecen

el daño objetivo a cargo de quienes son -prooietarios o usan mecanismos peligrosos. En la especie, quedó probado el riesgo ob-jetivo con el reconocimiento que hizo la demandada de ser propietaria del camión de referencia, y con la testimonial que ella-misma rindió en la que aparece que tenía-en uso el vehículo y que por descuido de sus empleados, otro de ellos, Elías Alvara do Carmona, se anodero de el y causo la -muerte del menor hijo de la hoy quejosa. -Estos datos son bastantes para estimar que la demandada es responsable del daño que causo el camión de su propiedad manejado nor uno de sus empleados; y que la actoray ahora quejosa probó la acción que ejerci to en su demanda. No es óbice a lo anterior lo previsto nor el artículo 1924 del Código Civil, norque no se trata de da⊼os causados por los obreros denendientes del patron en el ejercicio de sus funciones, ca-so en que rige el principio de culou, sino del dano causado cor una máquina o acarato deligroso: y porque sun en el sucuesto de-que fuera solicable ese orececo, la oro -nia emoresa demostró que hubo culoa de suparte, por el descuido de los encargados de vigilar el camión. Directo 4475/60.- Quejoso Córdoba. Fallado el 12 de febrero de 1962 Unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro Gabriel Garcia Rojas. 3a. SALA.- Informe 1962. Pág. 76.

RTSPONSABILIDAD CIVIL, MONTO DE LA INDEMNI ZACION CUANDO LA VICTIMA NO PERCIBE SALA--RIO.- De conformidad con el artículo 1915, fracción III, reformado, del Código Civildel Distrito Federal y con el 2110 del mis mo Código, cuando la víctima no percite utilidad o salario o no pudiere determinar se éste, el pago de la indemnización corres pondiente, por causa de responsabilidad ci vil, se fijara tomando como base el sala rio minimo.

Tomo XC Luavano Guadalune.....Pág. 2587
Tomo XCVIII FF. NN. de México..... " 1110
FF. NN. de México..... " 2449
FF. NN. de México..... " 2449
FF. NN. de México..... " 2449

JURISPRUDENCIA 915; Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apendice al tomo CXVIII), -Pág. 1695.

IMPRUDENCIA, DELITO POR, NO CONFIGURADO.-Si unas oersonas en su carácter de vaqueros,
estaban encargados de vigilar un ganado ysi los semovientes salieron por una puertaque olvidaron cerrar terceras personas, tal
conducta no es imoutable al propietario delos mismos, sino a los encargados de la vigilancia, y los daños causados por los animales sólo podrían engendrar contra el propietario acciones civiles, pero no una responsabilidad jurídico penal, pues el hechode tener personas encargados de vigilar elganado, demuestra que tomo las medidas neco,
sarias y adecudas eliminando cualquiera falta de cuidado o negligencia, generadorade imprudencia punible.
Amoaro directo 9116/1963. Ernesto Miranda
- Félix. Junio 23 de 1965. Unardiidad 4 votos.

Ponenter Mtro. Agustín Mercado Alarcón -la. SALA.- Sexta Poca, Volumen XCVI, Segunda Parte, Pág. 34.

RASPONSABILIDAD CIVIL Y DELITO CULPOSO .--Para que el delito culposo se integre, es indispensable que el resultado guarde una relación de causalidad directa e inmediata con la conducta del agente, ques de lo contrario se confundiria el daño culossodelictivo con la responsabilidad civil -originada por negligencia o falta de cuidado; mientras que en el delito, el resultado debe ser una consecuencia necesariadel actuar culposo, en la responsabilidad civil el resultado en cuestión puede serincluso una situación de orden contingentes y si bien es cierto que en ambos casos — (delito y responsabilidad civil) existe ~ la obligación de magar el daño, en el ori mero lo será a título de responsabilidad proveniente de delito, y en el segundo de una mera resconsabilidad como consecuen = cia de un actuar culposo no delictivo. Amparo directo 4585/1965. Angel Martínez-Sanchez. Febrero 10 de 1986. Unanimidad - 5 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitron y --Aguado. la. SALA. - Sexta Tooca, Volumen CIV, Se gunda Parte, Pag. 25. la. SALA.- Informe 1966, Pag. 35 "DELITO--CULPOSO Y RESPONSABILIDAD CÍVIL A TITULO-CULPOSO". Texto idéntico.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ES INDEPENDIENTE -DE LA RESPONSABILIDAD DENAL. - La tercera
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nacion, no encuentra disposición alguna -que establezca, que para reclamar la res ponsabilidad civil, sea preciso que en elproceso penal se dicte previamente sentencia ejecutoria.
Amparo directo 1358/1963. Miquel Miranda Domínguez. Sectiembre 21 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Váz -quez.
3a. SALA. Septima Epoca, Volumen 21, Cuar
ta Parte. Paq. 63.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE CONTRA TERCEROS, JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA-Aun quando de la responsabilidad civil exigible contra terceros debiere conocer un juez penal, no es forzoso que así see, nies el único que puede conocer de ella; también puede hacerlo un juez civil.
Competencia 57/1968 Jez Sexto de lo Civil de esta ciudad y el Juez de Primera Instancia de Arandas, Jalisco. Octubre 22 de 1970. Mayoria. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.
La.SA.A. Septima Enoca, Volumen 22, Segun de Parte, Pag. 29.
Tesis que ha sentado precadente: Amparo directo 8248/1959. Rodolfo de la -Saucha y Coags. Noviembre 29 de 1960. Unamimidad. Ponente: Mtro. Juan José González Bustomante. Sexto Pooca, Volumen XLI, Segun de Parte, Pag. 58.

RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SENTENCIA PENAL.- Noes requisito esencial para demandar la resnonsabilidad civil, que el nroceso penal abierto contra el causante directo del daño, se termine por semencia firme.
Amparo directo 4503/1970. Loreto Estrada de Gutlérez y otras. Junio 4 de 1971. Unanimidad. Ponentes Mtro. Enrique Martínez Ulloa.
3a. SALA Septima Pooca, Volumen 30, Cuarta
Parte, Pag. 71.
Tesis que ha sentado orecedentes
Amparo directo 9506/1944/2a. Compañía Jabo
nera del Norte, S.A. Abril 10 de 1946. Una
nimidad.
Quinta Pooca, Tomo LXXXVIII, Pág. 619.

RESPONSABILIDAD CIVIL. La resolución que se dicte en un noceso, declarando que ha nescrito la acción penal, no immide hacer efectiva la responsabilidad civil provenien te de delito; y, nor tanto en nada afecta la suerte del incidente respectivo; nor locual no nuede tenerse como tercero nerjudicado el acusador, en el emoaro que se nidacontro la declaración de que no ha orescrito la acción nenal. Quinta mocay Tomo XVIII, pág. 396. Portiula Antonio H.
1a. SALA Abéndice de Jurishrudencia 1975 -- STGUNDA PARTE 2a. Relacionada de la JURIS -- PRUDENCIA, "REVISION INTERPUESTA INDEBIDA -- MENTE POR EL ACUSADOR. DESE DESECHARSEM", te sis 1947.

"La revisión interpuesta por el acusador o denunciante de un delito, deba desecharse si el carácter de tercero perjudicado cor que promueve, le fue reconocido indebidamente y además al quejoso le fue concedida la protección constitucional". JURIS - PRUDENCIA. Publicada en este mismo Volu - men, tesis 1947.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELI TO.- Si no existe certeza de la culnobili dad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente nuede estable cer la sentencia definitiva que en su onortunidad se dicte, es antijurídico ore tender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito de que no se le ha declarado responsable.

Págs Tomo LVII Velázquez Aurelio Luis. 1990 Tomo LXX Izquierdo J. Nieves. 2611 Tomo LXXIV Mertínez Vargas Abundio.

Sucn. de. 3792
Tomo LXXXI Alvarado Mercelo. 2120
Tomo LXXXVI Díaz Leobigildo. 1466
JURISPRUDENCIA 332 (Quinta Tpoca), pag. -1007, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Acendice 1917-1975; enterior Amendice 1917-1965,
JURISPRUDENCIA 314, pag. 962, en el Amendice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA-918, pag. 1708. (En nuestra ACTUALIZACIONI PENAL, tesis 1762, pag. 714).

RTSDONSABILIDAD CIVIL. SOBRESEMMIENTO DEL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.-Le acción pera exigir de terceros la reparación del-daño o responsabilidad civil proveniente -

de un delito y el incidente o jutcio enque se ejercite son de naturaleza esencialmente civil, anque legalmente conozca de ellos la jurisdicción penal y, en talcaocento, el transcurso de 180 días (300días incluyendo los inhábiles, desnués de la reforma de 1968), sin que el quejosonromueva en el amoaro solicitado en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio o incidente, nroduce en eljuicio constitucionel la caducidad orevis ta en la fracción V del artículo 74 de la ley reglementaria del amparo.

Sexta Pocca, Segunda Parte, Vol. XVII, Pag. 279. A. D. 3380/57.- Luis Montejano Tagle. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, Pag. 103. A. D. 7428/57.- Rafael Montes Isiordia. 5 votos. Vol. XXIII, Pag. 22. A. D. 3221/55.- Transportes Urbanos, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. CXIII, Pag. 22. A. D. 3455/55.- Pufemio Avila Martinez. Mayoris de 4 votos. Vol. XIII, Pag. 22. A. D. 6602/50.- Wood, Cfa. Gral. de Seguros, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL, COMPETENCIA PARA --CONOCER DE CUESTIONES RELATIVAS A LA.-Mientres el órgano del odder público no -ejercite la acción que le compete en la -oersecución de los delitos, ante el juez -

que corresconda, no puede hablarse del -de contra de una acción penal, ni menos pue de someterse en forma incidental, al cono-cimiento de un juez penal, la cuestión de-responsabilidad civil sometida al conoci-miento de un juez civil; y aún en el caso-de que ya estuviera ejercitada la correspondiente acción cenal, el ejercicio de -una acción de responsabilidad civil de naturaleza objetiva, se puede deducir inde -negdientemente de la existencia de una acción delictuose, ya quo conforme a los er-tículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territo rios Federales, la responsabilidad civil objetiva, deriva del empleo de mecanismos, instrumentos, appratos, etcétera, a que se refiere la segunda de las disnosiciones citadas, nace aun cuando no se obre ilícitamente y con independencia de la imoutución de culpa o negligencia Competancia 57/60. Juez Sexto de lo Civil de esta Ciudad y el juez de Primera Instan cia de Arandas, Julisco. 22 de octubre de 1970.- Mayoris de 3 votos.- Ponente: Ma -nuel Rivera Silva. Drecedentes Quinta Tooca: Tomo LXX, Pág. 604;